



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DEL
CANDIDATO INDEPENDIENTE EN EL
SISTEMA ELECTORAL FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

P R E S E N T A

LIC. MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

**ASESOR:
DR. ARES NAHIM MEJÍA ALCÁNTARA**



MÉXICO

ABRIL, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS.

A Dios por ser mi fiel amigo, ya que de mi no espera nada y aún así lo espera todo.

A mi Mami, a mis Hermanos y Sobrinos, pero principalmente a mi hermanito Joel, porque siempre cuida de mi.

A aquellas personas cuyos nombres no recuerdo, desde que les llamo AMIGOS.

A mi tutor el Dr. Ares Nahim Mejía Alcántara por su guía, sabiduría y apoyo, pero principalmente por su valioso tiempo.

Al Mtro. Raúl Campos Martínez, por haber sido no sólo mi profesor sino un amigo.

A los integrantes del Jurado, quienes con su experiencia, conocimientos y sus oportunos comentarios y aportaciones, permitieron darme cuenta de todo lo que me falta por aprender y entender.

A la UNAM, y a mi amada FES Aragón que no la considero una Institución Académica sino mi segundo hogar.

A Ti Pedacito, que donde quiera que estés Dios te cuide y te bendiga, porque aunque pase el tiempo y donde me encuentre siempre pensaré en ti. Ídem.

Y por último deseo dedicar este momento tan importante e inolvidable, a mi misma por no dejarme vencer, ya que en ocasiones el principal obstáculo se encuentra dentro de uno mismo.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I. GENERALIDADES.	
1.1 LA DEMOCRACIA COMO BASE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN MÉXICO.....	01
1.2 LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO.....	16
1.3 EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.....	28
1.4 LA CANDIDATURA COMO DERECHO POLÍTICO ELECTORAL.....	52
1.4.1 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.....	55
CAPÍTULO II. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.	
2.1 EVOLUCIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN MÉXICO....	59
2.2 MARCO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO..	70
2.3 EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO.....	96
2.3.1 EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	96
2.3.2 LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGANCIÓN...	117
2.4 LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.....	138
2.5 LA CRISIS INTERPRETATIVA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	157
CAPÍTULO III. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO.	
3.1 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO INTERNO.....	163
3.1.1 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.....	164
3.1.2 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.....	167
3.2 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.....	172
3.2.1 ESPAÑA.....	173
3.2.2 CHILE.....	179

3.2.3 PANAMÁ.....	184
3.2.4 PERÚ.....	191

CAPÍTULO IV. LA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL.....	197
---	-----

CONCLUSIONES.....	225
-------------------	-----

ANEXO.....	232
------------	-----

FUENTES CONSULTADAS.....	238
--------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El derecho de voto pasivo ha sido ocasión para no menos debates, debido a que cuando hablamos de la figura del candidato independiente, es entrar en conflicto, no solamente por lo que implica el tema respecto a si son permitidas o no dentro de la Constitución Federal, sino además que tan viable es la existencia de esta figura.

Esta investigación va encaminada al área político-electoral, dado que versa en el reconocimiento de los derechos políticos establecidos en la Constitución Federal.

El propósito de realizar este trabajo, consiste en llevar a cabo un análisis de los derechos políticos establecidos en nuestro sistema electoral y proponer la creación de los cambios o adecuaciones pertinentes, para que el derecho principalmente de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, contemple el acceso más amplio y participativo posible.

La democracia es un sistema de gobierno constituido por principios y valores, abierto a la redefinición política mediante el dinamismo de la competencia entre proyectos y programas políticos y, por lo tanto, susceptible de incorporar diversos contenidos sustantivos. Nuestra investigación busca la introducción de la figura del candidato independiente en el sistema electoral federal, pero esta tarea no es fácil, ya que existen grupos que niegan la posibilidad de esto, tal es el caso de los partidos políticos registrados, ya que aparecen como beneficiarios de esta vulneración a la democracia, si son sus miembros quienes monopolizan el acceso a las cámaras, difícilmente aceptarán por su propio convencimiento que la plena intervención de los ciudadanos, con voto activo y pasivo sin restricciones, beneficia a la actividad política en general y a los partidos registrados en particular.

México aspira a ser un estado democrático, por lo que para que ambos supuestos se presenten debe garantizarse el derecho a todo ciudadano a acceder al poder, así como a que se respeten en los Estados Unidos Mexicanos el orden legal que lo compone. En tal sentido, hoy en día existe una contradicción de opiniones respecto al estudio que se lleva con relación a los artículos 35 y 41 constitucionales, por una parte se prevé que la hipótesis que se plantea es la aparente contradicción que, con la interpretación jurídica y reforma legal, se solucionaría un conflicto entre principios constitucionales que garantizarían por un lado, la participación democrática y por otro, respeto y congruencia en el orden jurídico nacional.

Hemos seleccionado los conceptos más adecuados para comprender de manera sencilla el tema que estamos tratando. Siendo esta una investigación en el ámbito constitucional-electoral, se ha propuesto establecer el concepto de democracia, derechos políticos electorales, cargos de elección, elecciones, candidatura, sistema electoral, así como los participantes de éste y el proceso electoral.

Se ha empleado en esta investigación (entre otras técnicas): la bibliográfica, hemerográfica, legislativa, jurisprudencial y de medios electrónicos como es el Internet. La aplicación de estas técnicas tiene por objeto, capturar los conocimientos, las experiencias y avances más significativos del tema a tratar.

En el Primer Capítulo, se hace mención sobre conceptos generales que servirán de base para nuestro estudio, se analizará el concepto de democracia en la actualidad y de qué manera influye en nuestro sistema electoral; dentro del mismo Capítulo, abarcaremos no solamente lo que son los derechos políticos electorales del ciudadano, sino como es que surgieron estas prerrogativas, cuáles son los requisitos que se imponen para ejercerlos, así como la manera en que pueden ser suspendidos. Se hará un estudio sobre el derecho de poder ser votado y de qué manera se ejerce de acuerdo a nuestra Constitución. Se aplicará el método

deductivo en este apartado ya que tomaremos algunos principios o conocimientos generales, como es el de democracia, así como las distintas concepciones que se dan de ésta, que establece nuestro marco legal al respecto y obtener una conclusión particular, también utilizaremos el método histórico en lo que respecta a la evolución de los derechos políticos. La aplicación se llevará a cabo para inferir conclusiones particulares con respecto a los antecedentes y de esta manera conocer la evolución histórica y así tener conocimiento pleno de las instituciones jurídicas que competen respecto a nuestra investigación.

En el Segundo Capítulo, estudiaremos todo lo concerniente al sistema electoral, en donde no se puede dejar de lado lo que corresponde al proceso electoral, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con respecto a los actos preparatorios, la jornada electoral, medios de impugnación en materia electoral, los cuales nos permitirán conocer de manera amplia la forma en que se realizan las elecciones en nuestro país; asimismo, analizaremos brevemente el sistema de partidos y como ha surgido en nuestro país la candidatura independiente, esto con la finalidad de apreciar no solamente los avances, sino los retrocesos sobre este tema.

En el Tercer Capítulo, utilizaremos el método comparativo o analógico en el tema que nos ocupa, en el derecho comparado, donde podremos ver las diferencias y semejanzas con las legislaciones de otros Estados de la República además de la legislación extranjera, en la cual se podrá considerar la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio, originando de esta forma la comparación histórica y sociológica.

En el Cuarto Capítulo, haremos un análisis sobre la posibilidad de que sean reconocidas las candidaturas independientes, así mismo se hace la propuesta de introducir la figura del candidato independiente en el sistema electoral federal y reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como incluir un Capítulo Especial sobre las candidaturas independientes, sin dejar de lado los requisitos que consideramos son los que debe de cumplir un ciudadano para poder participar en la contienda electoral, sin que sea propuesto por un partido político.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

1.1 LA DEMOCRACIA COMO BASE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De acuerdo con su significado original, *democracia* quiere decir gobierno del pueblo por el pueblo. El término democracia y sus derivados provienen, en efecto, de las palabras griegas *demos* (pueblo) y *cratos* (poder o gobierno). Actualmente, el concepto de democracia ha cambiado. Se puede considerar que la democracia es básicamente un método procedimental para la sustitución de gobernantes a través de elecciones competitivas y limpias lo cual implica, en consecuencia, que la democracia debe ser pluralista (competencia entre elites en la sociedad, en la economía, en la política y en la vida de las organizaciones); que en ella es fundamental el respeto a los derechos de las minorías, la existencia del estado de derecho y el valor del individualismo; que la democracia se considere como un método por medio del cual se puede lograr la participación de los ciudadanos, en otras palabras es un modo de organizar el poder político.

Al respecto, Norberto Bobbio nos dice: “la democracia nació de una concepción individualista de la sociedad, de una concepción por la cual, contrariamente a la concepción orgánica dominante en la Antigüedad y en la Edad Media según la cual el todo es primero que las partes, toda forma de sociedad, especialmente la sociedad política, es un producto artificial de la voluntad de los individuos”.¹

En cualquier caso, el principio constitutivo de la democracia es el de la soberanía popular, o en otros términos, que el único soberano legítimo es el pueblo. Para entender este principio conviene aclarar, en primer lugar, el significado de la palabra soberanía.

¹ BOBBIO, Norberto. El futuro de la Democracia. Fondo de Cultura Económica. México, 1986. Pág. 17.

En el desarrollo de las complejas sociedades nacionales modernas, surgió la necesidad de contar con un poder centralizado, capaz de pacificar y someter dentro de un territorio determinado tanto a los poderes ideológicos (iglesias, universidades, medios de comunicación, etc.) como a los poderes económicos (grupos financieros, empresariales, corporaciones, etc.), mediante la monopolización de la violencia legítima. Emergió así el Estado político moderno, como instancia de defensa de la unidad nacional tanto frente a las amenazas externas como a los peligros internos de disgregación. Para ello, dicha instancia tuvo que afirmar su poder como poder soberano, es decir, superior políticamente al de cualquier otro poder, tanto externo como interno.

Empero, la configuración de una instancia de tal naturaleza sólo podía tener sentido si se evitaba que su poder fuera arbitrario o abusivo, de tal manera que la soberanía fue concebida hasta entonces como: "...una atribución de los Estados, y fue trasladada como atributo de los ciudadanos del pueblo. Para la historia de las ideas políticas el giro es significativo, dada la concepción dominante que definía a la soberanía como un poder indivisible, además como una atribución ligada a la esencia del Estado".² Por ello, el Estado moderno hubo de configurarse como Estado de Derecho, es decir, como un poder encargado de elaborar y hacer cumplir las leyes, pero también un Estado sujeto a las propias leyes establecidas. La soberanía del Estado -del poder político- se transformó así en soberanía de la legalidad, donde las propias instituciones estatales se encuentran jurídicamente limitadas en sus competencias y atribuciones. Con este fin, se desarrolló la técnica de la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de tal manera que se evitara tanto la concentración como la extralimitación o abuso del poder.

Al distinguirse al menos tres funciones del Estado en instancias diferentes, cada una debe servir para controlar y evitar los potenciales abusos de las demás.

² GUILLÉN LÓPEZ, Tonatihu. Federalismo, Gobiernos locales y Democracia. IFE. 2ª edición. México, 2001. Pág. 18.

Sin embargo, dicho control del gobierno por el gobierno, sólo pudo consolidarse mediante la democratización de la soberanía estatal, esto es, mediante la sustentación del imperio de la legalidad en la soberanía popular. Básicamente, ello significa que el poder supremo, el poder soberano, sólo puede pertenecer legítimamente al pueblo y que es éste, y nadie más, quien debe elaborar, modificar y establecer las leyes que organizan y regulan tanto el funcionamiento del Estado como el de la sociedad civil. Por lo que se establece que “la soberanía como atributo del pueblo es un concepto de una profunda esencia democrática, pues implica el derecho ciudadano en cuanto sociedad civil a definir al Estado y a las leyes”.³

De esta manera, el Estado nacional propiamente moderno desemboca progresivamente en Estado soberano, constitucional y democrático, entendiéndose que soberanía, constitucionalidad y democracia son dimensiones esenciales que deben apoyarse recíprocamente, o en otras palabras, que la afirmación del principio de la soberanía popular requiere de un Estado capaz de afirmarse como poder superior, como poder legal y como poder representativo de la voluntad popular. Por eso, un Estado que se ve sometido a poderes externos o internos de cualquier naturaleza, o uno que no puede cumplir y hace cumplir las leyes, o uno que no logra representar legítimamente la voluntad del pueblo, no es por definición, un Estado que encarne efectivamente el principio de la soberanía popular.

Cuando se dice entonces, que el pueblo es el soberano, se quiere decir que la fuente última de todo poder o autoridad política es exclusivamente el pueblo; que no existe, por ende, ningún poder, ninguna autoridad por encima de él y que la legalidad misma adquiere su legitimidad por ser expresión en definitiva de la voluntad popular: “para la democracia moderna la fuente de todo poder político emana de la voluntad popular, que es la soberana; de esa voluntad popular surgen

³ *Ibidem*. Pág. 25.

normas e instituciones que al mismo tiempo deberán modular las fórmulas de la expresión de la soberanía popular”.⁴ Es de notarse que lo decisivo para el principio democrático no es, como en ocasiones se pretende, que se gobierne para el pueblo, para su beneficio y bienestar: gobiernos autoritarios y dictatoriales pueden, pretender de hecho hacerlo así; y gobiernos democráticamente configurados, en cambio, pueden desarrollar políticas que se revelan contrarias a esos supuestos beneficios y bienestar. No es, por lo tanto, el contenido político de un gobierno lo que determina su naturaleza democrática o autocrática, sino el modo en que este gobierno es constituido y legitimado. La democracia es, estrictamente, el gobierno que se sustenta en el principio de la soberanía popular.

Buena parte de los debates acerca de la democracia se relacionan con la manera en que se entienden los términos de *pueblo* y *popular* pues, en los hechos, estos términos son abstracciones, es decir, conceptos generales que no se refieren a objetos empíricos, sino a colectivos relativamente convencionales. Así, en la teoría de la democracia la categoría de pueblo gobernante ha tenido muy diversos significados que nunca han coincidido con el conjunto de los habitantes de una sociedad determinada, es decir, con el pueblo gobernado.

Siendo el *demos*, el pueblo, se entiende que su gobierno sólo puede realizarse indirectamente, a través de una serie de mediaciones y procedimientos que traducen en términos prácticos el principio de la soberanía popular.

En efecto, la democracia directa, o lo que es lo mismo, el autogobierno estricto del pueblo por el pueblo, sólo es posible ya sea en sociedades sumamente pequeñas y no diferenciadas, o bien, reduciendo a una muy estrecha minoría los derechos ciudadanos, esto es, restringiendo el *demos* a un sector muy limitado de la población. Ambas condiciones se daban en algunas sociedades premodernas,

⁴ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. Principios y Valores de la Democracia. IFE. 5ª edición, México, 2001. Pág. 45.

como la antigua Atenas, o en ciertas repúblicas italianas del Renacimiento, pero la evolución moderna las ha vuelto inviables e indeseables. Las sociedades modernas no sólo son demasiado grandes y complejas, también son sociedades de masas, en las que la categoría de pueblo soberano del *demos*, abarca de hecho a millones de personas.

La participación de millones de individuos, puede transformarse en una “voluntad política relativamente unitaria, capaz de gobernar y orientar el desarrollo de la sociedad, según la doctrina democrática la esfera pública es competencia de todos y la participación ciudadana una condición para que el propio sistema se reproduzca”,⁵ esto es a través del principio de representación y el principio de la mayoría.

El poder político en las sociedades se encarga de gobernar, es decir, de tomar decisiones que conciernen y afectan la vida de todos sus integrantes. Ahora bien, cuando las sociedades son grandes y complejas surge el problema de cómo unificar intereses y opiniones no sólo diferentes, sino también con frecuencia contrarios. Dado que no es posible que este pluralismo contradictorio de intereses y opiniones sea superable absolutamente y que, de pronto, todos estén de acuerdo en lo que debe hacerse políticamente, es necesario que existan procedimientos que permitan unificar democráticamente a los ciudadanos y tomar decisiones públicas legítimas.

Uno de estos procedimientos es el que se basa en el principio de la *mayoría*, que básicamente postula que, en ausencia de unanimidad, el criterio que debe guiar la adopción de las políticas y las decisiones es el de la mayoría de los participantes, a primera vista, más que un valor, la idea de que la mayoría decide, parecería un criterio procedimental, sin embargo ese criterio, que sirve para regular la toma de decisiones tiene el efecto de “integrar y hacer parte del todo social a los individuos,

⁵ *Ibidem*. Pág. 48.

estos últimos, al vivir en sociedad y a partir del criterio anterior, saben que la mayoría establecerá las normas que incidan en y regulen la vida social de todos y cada uno de los miembros de la sociedad”.⁶ Si el pueblo entonces no puede ponerse de acuerdo de manera unánime será necesario que sea su mayoría la que determine el curso a seguir.

Porque el establecer el derecho absoluto de la mayoría para imponer su voluntad sobre la minoría, o minorías, equivale a adoptar “una norma que funciona, a la larga, en contra del mismo principio que ensalza. Si el primer ganador de una contienda democrática adquiere un poder sin trabas, entonces puede erigirse como ganador permanente. En este supuesto, una democracia carece de futuro democrático y deja de ser desde el principio una democracia”.⁷

Bien podría decirse, entonces, que el pueblo gobernante es solamente su parte mayor. Pero de hecho, esto no es para nada exacto; en primer lugar porque la mayoría que decide no es ni debe interpretarse como una mayoría orgánica o sustancial, sino la mayoría contingente y temporal que resulta de un procedimiento de votación específico. En otras palabras, las reglas del juego democrático presuponen que las decisiones se toman por mayoría pero también que la mayoría puede cambiar. De ahí que se requiera de votaciones sistemáticas y repetidas en las que los ciudadanos puedan optar por diversas alternativas, configurando así mayoría y minorías diferentes.

Además, la propia regla de la mayoría exige el reconocimiento de la necesidad y legitimidad de la existencia de minorías y, por consiguiente, de sus derechos, empezando por el de convertirse en una nueva mayoría, al respecto Sartori nos dice; “el futuro democrático de una democracia depende de la convertibilidad de mayorías en minorías y a la inversa de minorías en mayorías. En una

⁶ *Ibidem*. Pág. 41.

⁷ SARTORI, Giovanni. Teoría de la Democracia. Alianza Editorial, Madrid 1998. Pág. 43.

aproximación consecuentemente, el principio de la mayoría relativa resulta ser el principio de la democracia que funciona democráticamente”.⁸ Lo anterior, explica que los procedimientos democráticos sean los incompatibles, con una presunta *dictadura de la mayoría*; de la cual se dice “la democracia es el gobierno de la mayoría, pero también es un sistema que defiende el derechos de la minoría o minorías a existir, a estar representada a participar y, cuando es el caso, a oponerse, si se le margina, se le excluye o se le reprime, entonces nos encontramos ante la tiranía de la mayoría”,⁹ ésta no sólo es excluida por la naturaleza temporal e inestable de cualquier mayoría democrática, sino también porque no existe mayoría sin minorías. Sin éstas últimas, en efecto, la propia legitimidad del gobierno de la mayoría pierde sustento y deja de tener sentido democrático, es decir, de expresar la voluntad popular.

De esta manera, la regla de la mayoría exige la participación de las minorías en la elaboración, aprobación y aplicación de las políticas. Siendo estas minorías un elemento esencial de la voluntad popular y de la legitimidad democrática, no sólo tienen derecho a existir y a tratar de convertirse en nuevas mayorías, sino también a influir en las decisiones públicas y en su control. En otras palabras, el gobierno o poder de la mayoría sólo adquiere legitimidad democrática estricta cuando reconoce e incluye los derechos y la participación de las minorías. Si estas últimas se vieran excluidas totalmente, optarían por retirarse haciendo perder sentido, como es evidente, a la propia regla de la mayoría.

De ello deriva que los gobiernos propiamente democráticos no sólo se basen en votaciones, sino también en negociaciones, compromisos y políticas concertadas. “La democracia es un sistema en el que los partidos ganan o pierden elecciones, además los comicios se celebran conforme a las reglas firmes y aceptadas por todos los participantes, quienes reconocen que ninguna victoria es permanente,

⁸ *Ibidem*. Pág. 46.

⁹ *Ídem*. Pág. 170.

sino que los triunfos y las derrotas en este terreno son temporales y que los resultados de cada elección son inciertos”.¹⁰

La presencia de las minorías, esencialmente, adquiere de esta forma todo su significado, en tanto interlocutores influyentes, legales y legítimos, de la mayoría gobernante. La discusión y la concertación de compromisos son, por ello, una dimensión consustancial e irrenunciable de la democracia moderna, que exige que la política sea concebida como una competencia pacífica entre adversarios que se reconocen legitimidad recíprocamente, y no como una lucha a muerte entre enemigos irreconciliables pues, como resulta evidente, mayoría y minorías han de estar de acuerdo, al menos, en dirimir sus diferencias democráticamente, en su funcionamiento “la democracia es flexible y adaptable por este mismo sentido de inclusión, pero es muy firme en la exigencia de que ninguna de las fuerzas participantes trate de imponer sus puntos de vista e intereses a los demás”,¹¹ es decir, apelando a la voluntad popular, como criterio decisivo y renunciando, por lo tanto, a recurrir a la violencia o al fraude para imponer sus opiniones y/o intereses.

Con respecto a la representación, en la democracia se traduce en que las deliberaciones colectivas, es decir, “las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para ese fin”.¹² Las tareas gubernamentales para la elaboración, discusión e implantación de políticas públicas suponen hoy día un alto grado de complejidad y especialización.

Los gobiernos contemporáneos tienen que tomar constantemente decisiones de acuerdo con circunstancias cambiantes, asumiendo responsabilidades por las mismas y evaluando sus resultados. Todo ello vuelve inviable, e incluso

¹⁰ LOAEZA, Soledad. Oposición y Democracia. IFE. 3ª edición. México 2003. Pág. 22.

¹¹ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. La democracia como forma de gobierno. IFE. 6ta edición. México, 2001. Pág. 29.

¹² BOBBIO, Norberto. Op. cit. Pág. 34.

indeseable, la participación permanente de la ciudadanía en su conjunto, que no sólo desconoce generalmente la complejidad de los problemas en cuestión, sino que, por razones evidentes, no puede dedicarse de tiempo completo a las tareas de gobierno.

Un Estado que, por incrementar la democracia pretendiera poner a discusión y votación del pueblo todas y cada una de las medidas a tomar, no sólo caería en políticas incoherentes y contradictorias, sino que también se volvería intolerable para el buen funcionamiento de la sociedad al exigir de los ciudadanos una dedicación total en las cuestiones públicas, históricamente la representación “surge ante la imposibilidad de ejercer realmente la democracia directa en comunidades numerosas y complejas, ante la imposibilidad de que cada ciudadano incida directamente en la política sin intermediarios, se crean las instituciones representativas, cuya fuente es la voluntad ciudadana”.¹³

Por ello la democracia moderna sólo puede ser representativa, es decir, basarse en el principio de la representación política. El pueblo -los ciudadanos en su conjunto- no elige, bajo este principio las políticas a seguir ni las decisiones a tomar, sino que elige a representantes y políticos, que serán los responsables directos de tomar la mayoría de las decisiones. Ello no anula, por supuesto, la posibilidad de que en algunos casos excepcionales (la aprobación de una ley fundamental o de una medida extraordinaria), se pueda recurrir a un *plebiscito*, es decir, a una votación general para conocer la opinión directa de la ciudadanía.

No obstante, debieran ser evidentes las limitaciones de un procedimiento que, por naturaleza, excluye la complejidad de los problemas así como la necesidad de discutir ampliamente las políticas a seguir, y que sólo puede proponer alternativas simples a favor o en contra.

¹³ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. Op. cit. Pág. 46.

De esta manera, la selección y elección democrática de los representantes y funcionarios se convierte en un momento esencial de la democracia moderna. Por ello, buena parte de las reglas del juego democrático tienen que ver con las instancias, formas y estrategias relacionadas con los procesos electorales, ya que en estos procesos donde el pueblo soberano es decir, la ciudadanía activa, hace pesar directamente su poder (sus derechos políticos) mediante el voto.

Es en ellos, además, donde cada individuo, independientemente de su sexo, posición social o identidad cultural, puede expresar libremente sus preferencias políticas, en el entendido de que ellas valdrán exactamente lo mismo que las de cualquier otro individuo.

Es evidente, sin embargo, que en sociedades donde votan millones de personas la elección de representantes y gobernantes no puede hacerse sin mediaciones, *so pena* de una inmanejable dispersión de los sufragios. Es por ello que la democracia moderna requiere de la formación y postulación de candidatos a los puestos de elección popular, quienes en nuestro país son propuestos por los partidos políticos y éstos son considerados como organizaciones que buscan relacionar a la sociedad civil, a los ciudadanos, con el Estado y su gobierno, en la medida en que se encargan de proponer y promover programas de gobierno junto con las personas que consideran idóneas para llevarlos a la práctica.

Ahora bien, el sufragio sólo puede tener sentido democrático, sólo puede expresar efectivamente los derechos políticos del ciudadano, si existen realmente alternativas políticas, es decir, si existe no solamente un sistema de partidos plural, sino además ciudadanos que no pertenezcan a algún partido político o facción y que pueda ser capaz de expresar, articular y representar los intereses y opiniones fundamentales de la sociedad civil.

Es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Con ello, el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta manera, a pesar de las mediaciones y a través de ellas, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.

La democracia moderna es, en suma, un conjunto de procedimientos encargados de hacer viable el principio fundamental de la soberanía popular. Se trata, por ende, de una democracia política, en la medida de que es básicamente un método para formar gobiernos y legitimar sus políticas. Se trata de una democracia formal, porque como métodos es independiente de los contenidos sustanciales, es decir, de las políticas y programas concretos que las diversas fuerzas políticas promuevan. Y se trata además, de una democracia representativa, por cuanto la legitimidad de dichos gobiernos y políticas debe expresar la voluntad de los ciudadanos o, por lo menos, contar con el consenso explícito de los mismos.

Como método la democracia moderna sólo es capaz de enfrentar un problema, aunque ciertamente se trata de un problema crucial; el de cómo formar gobiernos legítimos y autorizar programas políticos. O en otras palabras, los procedimientos democráticos sirven, no para resolver directamente los problemas sociales, sino para determinar cómo deben plantearse, promover e implantarse las políticas que pretendan resolver esos problemas. Importa subrayar este punto, pues no pocas veces se genera la ilusión de que la sola democracia va a permitir la superación de todas las dificultades y conflictos.

Tres son los valores básicos de la democracia moderna y de su principio constitutivo (la soberanía popular): la libertad, la igualdad y la fraternidad. Para comprenderlos adecuadamente conviene considerarlos analíticamente, para después examinar sus relaciones de conjunto.

Existen al menos dos sentidos decisivos de libertad: el primero remite a la posibilidad de actuar sin interferencias ni amenazas. En este sentido, por libertad se entiende que cada individuo goza del derecho a realizar determinadas actividades sin que nadie ni el gobierno, ni organización social alguna, ni algún otro individuo se lo impida. Por ejemplo, todo ciudadano es libre de asistir a la iglesia de su preferencia, de trabajar en tal o cual empleo, de formar una familia, de votar por un partido, etc. Su libertad así entendida puede verse como la posibilidad de elegir entre diversas alternativas sin verse sujeto a sanciones, amenazas o impedimentos; es, por ende, una libertad frente a los demás y frente a las instituciones sociales y políticas.

Naturalmente, no se trata ni puede tratarse de una libertad absoluta o ilimitada. La libertad de cada ciudadano se ve limitada, por un lado, por la necesidad -ésta si absoluta- de no afectar la libertad de los demás: “nadie puede ser libre de someter o restringir la libertad de los otros, pues tal cosa es precisamente lo que caracteriza a los sistemas antidemocráticos: el que uno o algunos pretendan ser libres para oprimir o despojar de su libertad a la mayoría”.¹⁴

En efecto, la propia idea de que el pueblo debe autogobernarse se basa en el valor de que nadie tiene derecho a someter a los demás y de que, por lo tanto, la única autoridad legítima es la que deriva del consenso expreso, de la participación activa de todos los ciudadanos que forman el pueblo soberano. Sólo se es libre en este sentido, cuando se participa de un modo o de otro en la formación de los gobiernos y autoridades, así como en la elaboración y aprobación de las políticas,

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 53.

pues sólo así puede decirse que al obedecer a las leyes y a las autoridades constituidas cada uno se obedece a sí mismo, y no a un poder externo y ajeno. La libertad como participación en las decisiones políticas, la libertad ciudadana en sentido estricto implica pues, el derecho, pero también el compromiso ético y político de participar, so pena de que esas decisiones aparezcan como impuestas e ilegítimas.

La igualdad jurídica y política de todos los ciudadanos es el segundo valor fundamental de la democracia moderna, pues este valor no significa que se cancelen todas las diferencias o incluso desigualdades de corte económico, social, cultural o físico, sino que ninguna de tales diferencias o desigualdades puede legitimar el dominio de unos seres humanos sobre otros y, por ende, la preeminencia política de los primeros sobre los segundos. Por eso, es un principio básico de los procedimientos democráticos que cada ciudadano tenga derecho a un voto y sólo a un voto, y que ningún voto valga más que los demás. De esta manera, en el momento de emitir los sufragios desaparecen las diferencias intelectuales, físicas o socioeconómicas, y cada votante tiene exactamente el mismo peso en los comicios, sin importar su ocupación, su sexo, su fortuna o sus capacidades personales.

Pero el valor de la igualdad política no sólo se realiza en los comicios: implica, por el contrario, que todo ciudadano goza de los mismos derechos y de las mismas obligaciones y, por consecuencia, que no existan grupos, clases o capas sociales privilegiadas con derechos políticos especiales, lo que explica que las normas jurídicas democráticas tengan que ser universales al disponer los derechos y las obligaciones de todos los ciudadanos, y que ninguna persona o grupo pueda pretender colocarse por encima del imperio de la legalidad. Siendo esas normas universales, su aplicación deberá ser igualitaria, sin excepción de personas o intereses específicos.

La igualdad democrática, por ende: “no se opone a las diferencias sociales y culturales: tampoco impide las distinciones por mérito o por capacidades de determinado tipo. No es una igualdad *igualitarista* o uniformadora, que pretenda abolir el pluralismo y la diversidad constitutivos de las sociedades modernas. Es, por el contrario, una igualdad dentro de la libertad y para la libertad, esto es, una igualdad dentro y para el pluralismo y la diversidad. Lo único que excluye taxativamente es la pretensión de convertir las diferencias en privilegios y las desigualdades en coartada para someter a otros seres humanos, pues se basa en el supuesto esencial de que “ninguna diferencia o desigualdad puede justificar una presunta superioridad política o un pretendido derecho exclusivo de autoridad sobre los demás y que, por lo tanto, ningún ser humano vale políticamente más que otro”.¹⁵ Igualdad en la libertad, en la capacidad para participar en la formación de gobierno y en la autorización de políticas, la igualdad democrática implica una ética de la equidad en el trato social, es decir, un reconocimiento y respeto estricto de los derechos civiles y políticos de todos y cada uno de los ciudadanos, independientemente de su edad, sexo, fe religiosa, ocupaciones o rango socioeconómico. En este sentido, la cultura democrática promueve un trato igualitario, equitativo, hacia todos los seres humanos, y rechaza toda ideología racista, sexista o clasista que sostenga la sedicente superioridad natural de una raza, de un género o de una clase social.

Afirmar el valor de la fraternidad, es decir, afirmar que todos los seres humanos deben tratarse como hermanos significa, en primer lugar, enfatizar los valores antes mencionados de la libertad y la igualdad de los ciudadanos. Pero significa algo más, que resulta importante para el buen funcionamiento de los procedimientos democráticos. A saber, que a pesar de sus diferencias y conflictos de intereses o de opinión, los miembros de una sociedad no deben verse como enemigos, es decir, como divididos en bandos contrapuestos e irreconciliables, sino, en todo caso, como copartícipes parcialmente conflictivos en la formación de la voluntad política nacional.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 31.

Por ello es éste, quizás, el valor más difícil de entender y asumir dentro de las democracias modernas, pues supone dejar atrás tradiciones y actitudes no sólo autoritarias sino beligerantes, fuertemente arraigadas en la historia de la humanidad, y pasar a concebir y practicar la política de un modo distinto, tolerante y racional.

Asumir entonces el valor democrático de la fraternidad supone reconocer que las contradicciones sociales, los conflictos entre grupos de interés o de opinión, o entre partidos políticos, no son contradicciones absolutas, antagónicas, que sólo puedan superarse mediante el aplastamiento, la exclusión o la aniquilación de los rivales, sino contradicciones que pueden y deben tratarse pacífica y legalmente, es decir, mediante procedimientos capaces de integrar, negociar y concertar soluciones colectivas legítimas y aceptables para todos. Por ello, la democracia política es prácticamente imposible cuando la sociedad se encuentra desgarrada por polarizaciones extremas, cualquiera que sea su naturaleza, pues entonces no existe la posibilidad de llegar a acuerdos y compromisos y sólo queda “la «solución» de fuerza, la exclusión, el aniquilamiento, el sometimiento absoluto de los derrotados, situaciones todas radicalmente incompatibles con los valores democráticos en su conjunto”.¹⁶

Finalmente, lo importante para la existencia de la democracia en un país, es que se perfeccione constantemente, tanto el pueblo, como sus gobernantes, o en palabras de Enrique Sánchez Ruiz, “...toda sociedad es múltiple y compleja, plural y diversa. La democracia, entonces significa la búsqueda histórica de la inclusión de lo múltiple, del universalismo de lo plural, y no de la imposición universalizante de lo singular”.¹⁷

¹⁶ *Ibídem.* Pág. 33.

¹⁷ SÁNCHEZ RUIZ, Enrique. *Comunicación y Democracia*. IFE. México, 2004. Pág. 21.

1.2 LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Los derechos políticos, difícilmente ubicados dentro de los derechos humanos, en un sentido estricto, son considerados por la comunidad política contemporánea como derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad general. Prueba de ello, es su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 21 señala: “el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso a igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo, expresadas en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público”.¹⁸ Adicionalmente, consagra el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación, complementarios de lo anterior.

Los derechos políticos son así, garantía de la libertad de participación política. Su ejercicio regulado, obliga a limitaciones inmediatas derivadas del hecho de pertenecer a un Estado: la nacionalidad como vínculo jurídico-político de los individuos con el propio Estado, se constituye así en premisa para la participación política, asimismo, dentro del conjunto de hombres que integran a una nación, se destacan aquellos a quienes se conceden condiciones para la adopción de derechos y obligaciones para con la comunidad, lo que da lugar a la ciudadanía que concede al titular los derechos de participación en la expresión de la voluntad general.

El fundamento jurídico del derecho de participación en los asuntos políticos reside en la ciudadanía. Ésta es considerada como “la capacidad fundamental de la que deriva la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos como derechos de

¹⁸ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. 22ª edición. México, 2000. Pág. 685.

participación en los asuntos políticos de un Estado,”¹⁹ la ciudadanía, sin embargo, constituye en realidad un estatus jurídico más amplio, que no solamente incluye los derechos estrictamente políticos, sino que abarca también ciertas obligaciones fundamentales. De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Federal, son ciudadanos mexicanos los varones y las mujeres que, teniendo la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

La ciudadanía confiere, en principio, todos los derechos políticos, salvo suspensión de alguno o algunos de ellos. Sin embargo, no todos los ciudadanos tienen derecho de ocupar ciertos cargos públicos. Así, por ejemplo, aparte de los requisitos habituales de edad, residencia o incompatibilidad, ciertos grupos de personas tienen la prohibición absoluta o relativa, de ocupar determinados cargos públicos, pues se considera que su vinculación con la nación no es todavía suficientemente fuerte o que su ocupación podría acarrearles conflictos de lealtad: como es el caso de los ministros de cultos religiosos; los mexicanos por naturalización para todos aquellos cargos que requieran la nacionalidad por nacimiento, los militares en servicio activo y, a partir de la reforma constitucional de 1997, los mexicanos que hayan adquirido una segunda nacionalidad.

Por exclusión, los extranjeros, esto es, los individuos que conforme a las leyes no posean la nacionalidad mexicana y, por tanto, tampoco la ciudadanía, carecen también de los derechos políticos y están sujetos a la prohibición expresa y terminante de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, mientras se encuentren en territorio nacional, bajo pena de expulsión inmediata y sin juicio previo, por el Presidente de la República (artículo 39 Constitucional), obviamente, la expulsión de ciudadanos extranjeros puede realizarse simplemente por violaciones a las leyes migratorias, las que les prohíben determinadas clases de actividades, como las políticas.

¹⁹ FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, Número 95. UNAM. México, 2006. Pág. 35.

Esta prohibición comprende no sólo la participación directa o indirecta en la adopción de decisiones propiamente políticas, sino también el ejercicio de aquellas garantías individuales, como las libertades de asociación y reunión o el derecho de petición, respecto de las cuales la Constitución dispone expresamente que están reservadas a los ciudadanos mexicanos cuando se refieren a asuntos políticos.

No obstante lo anterior, los derechos políticos se suspenden en lo individual en los supuestos que establece el artículo 38 constitucional:

- Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones del ciudadano que estipula el artículo 36.
- Por estar sujeto a proceso penal, desde la fecha del auto de formal prisión, y durante la extinción de la pena.
- Por vagancia y ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos de las leyes.
- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicta la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.
- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena tal suspensión.

Es importante hacer mención que el mismo artículo dispone en su parte final que la ley fijará los demás casos en que se suspenden los derechos de ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación. Si bien no hay más supuestos expresamente previstos de la suspensión de los derechos políticos, considerando que son relevantes, tampoco resulta posible la suspensión general de los derechos políticos, ya sea en todo o en parte del territorio nacional. En cuanto por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, los derechos políticos no se consideran garantías individuales y el artículo 29 Constitucional sólo hace referencia a la suspensión de estas últimas en casos de emergencia.

Los derechos políticos se pierden, en primer lugar, al perderse la nacionalidad mexicana por naturalización, lo que determina también la pérdida de la ciudadanía (artículo 37, apartado B). Sin embargo, la ciudadanía puede perderse, junto con los derechos políticos y con independencia de la pérdida de la nacionalidad, en los supuestos que señala el apartado C del mismo artículo. Dichos supuestos se refieren, genéricamente hablando, a la aceptación sin permiso del Congreso de la Unión, de títulos, distinciones y funciones conferidas por países extranjeros, con excepción de los títulos científicos, literarios o humanitarios. La ayuda a personas o gobiernos extranjeros respecto de reclamaciones diplomáticas o ante tribunales internacionales en contra de la nación, es también causa de pérdida de la ciudadanía. Las Constituciones de los estados reglamentan también, con algunas variantes, la suspensión y la pérdida de los derechos derivados de la ciudadanía local.

Los derechos políticos no sólo se limitan a la participación en el proceso electoral, por lo que hay que hacer mención sobre otros derechos, que de ser ejercidos plenamente ofrecen otras posibilidades de intervención en la vida pública.

En la cultura política de una comunidad, se puede conocer la estructura de un régimen político, desde su forma de gobierno hasta el sistema de partidos; es decir, el interés o desinterés del ciudadano hacia las cuestiones públicas se reflejan en el quehacer gubernamental o en la vida de las organizaciones políticas, siendo su manifestación más clara las elecciones.

La cultura política representa la base de todo régimen político, si una sociedad no está politizada, estamos frente a un gobierno de corte monárquico, o ante un centralismo de poder, que cuenta con ciudadanos súbditos a sus mandatos. En cambio, cuando existe formación y medios para la participación política, estamos ante un sistema político democrático. Hay que dejar asentado, que en algunos

casos “encontraremos países que contemplan diversas prerrogativas políticas pero su entorno social y económico no contribuye a su realización”.²⁰

Mientras existan sociedades indiferentes o apáticas frente a los asuntos públicos, los abusos de poder y arbitrariedades no faltarán en esas comunidades; por el contrario un pueblo enterado de su vida política da como resultado un equilibrio de poderes y el ejercicio pleno de la democracia.

A continuación, mencionaremos los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Derecho a votar. El derecho de voto o sufragio activo, es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación. Se considera al sufragio como un elemento básico de la democracia, legitimador de los gobiernos y vía para la integración de los órganos de representación. Es el derecho al sufragio una de las prerrogativas fundamentales en toda democracia, es más, sin su existencia no se podría hablar de ella. Un concepto sencillo y claro respecto del voto activo, de acuerdo con la doctrina electoral, es aquel derecho político que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado, mediante el cual decide la conformación del gobierno y por ende, determina la política a seguir por éste.

Para poder ejercer este derecho y obligación los ciudadanos mexicanos, deben de contar con dos requisitos importantes, primero, la nacionalidad y segunda la ciudadanía. Al respecto el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por

²⁰ OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 28.

nacimiento o por naturalización, mientras que la ciudadanía, según dispone el artículo 34 del mismo ordenamiento, tanto los varones como las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Se le atribuyen cinco características fundamentales a este derecho que constituye no sólo una prerrogativa, sino también una obligación para el ciudadano mexicano.

El voto es:

- **UNIVERSAL.** Lo que significa que en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendido sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza. En algunos casos este principio tiende a predominar por encima de la vinculación territorial del voto. Así la legislación electoral prevé la posibilidad de votar en alguna de las elecciones, por ejemplo la presidencial, cuando el elector se encuentra transitoriamente fuera de la sección, el distrito o la circunscripción electoral que habitualmente le corresponden. Más recientemente, la universalidad del voto alcanza incluso a los nacionales que se encuentran fuera del país.
- **LIBRE.** Lo que significa que el ciudadano puede decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.
- **SECRETO.** Es decir, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido, es una condición de su libertad. La legislación electoral y las leyes penales establecen una serie de salvaguardas tendientes a proteger la libertad y el secreto del voto, como

las facultades de los presidentes de casilla para mantener el orden y la normalidad de la votación.

- **DIRECTO.** Los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores, como fue habitual en el siglo XIX.
- **PERSONAL E INTRANSFERIBLE.** Significa que sólo la persona, titular de tal derecho es la que puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal, aunque excepcionalmente sí por correo.

Una característica fundamental del sufragio activo, que no se menciona expresamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que permea a todo el sistema electoral, puesto que pertenece a la esencia misma de los derechos políticos, es la igualdad del voto. Esta igualdad tiene un doble significado: por un lado que los individuos tienen un número igual de votos; por el otro, que el valor y el peso de cada voto es aproximadamente el mismo, esto es, cuando existe una proporción similar entre el número de votantes y el número de representantes electos.

Una excepción a este principio de igualdad consiste en establecer un porcentaje mínimo de votación para elegir un representante, ya que los votos en favor de un partido por debajo de ese porcentaje se pierden y no son contados para efectos de la elección. La justificación de esta excepción es que de este modo se contribuye a evitar que se atomice excesivamente la representación nacional y se promueve la formación de partidos con un nivel significativo de apoyo social. Dicho porcentaje es aplicable sólo para los efectos de tener acceso a la representación

proporcional, pues los diputados electos por mayoría lo son con independencia de que sus partidos alcancen el 2% de la votación nacional emitida.

Nuestro sistema político mexicano, se fundamenta sobre el principio de un sufragio pleno de libertades. Pero no todos los ciudadanos mexicanos pueden gozar de este derecho, debemos tomar en cuenta lo establecido por el artículo 38 constitucional y que con anterioridad mencionamos.

La democracia se justifica y se practica íntegramente en cuanto proporciona oportunidad igual a todos para expresar libremente su sentir, por lo que se debe afirmar que los ciudadanos deben votar en las elecciones, de acuerdo con Felipe Tena Ramírez “la democracia da la oportunidad a todos para que emitan su opinión, pero es la opinión de la mayoría la que prevalece, es la decisión”,²¹ porque de lo contrario estará negando la conquista de un derecho, que le permite elegir a sus representantes.

Derecho a ser electo. A esta prerrogativa también se le denomina en la praxis electoral, el voto pasivo que está referido a los elegibles o candidatos, este derecho será analizado en forma particular posteriormente.

Derecho de reunión y asociación política. En el rubro de las garantías individuales se establecen las de libertad, que representan la libertad de las manifestaciones del hombre, dentro de esta categoría se encuentra el artículo 9º Constitucional, que consagra la libertad de asociación y de reunión. Conviene advertir la diferencia entre ambos derechos: por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 24ª Edición, México 1985. Pág. 97.

del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Al ejercerse la libertad de reunión no nace una entidad jurídica propia, como en la libertad de asociación; además una reunión es transitoria, lo que no sucede con una asociación. Esta es una de las diferencias entre estos derechos políticos establecidos dentro de las garantías individuales.

En este derecho se encuentran dos condiciones:

- A) Que la reunión o asociación se efectúe de modo pacífico; y
- B) Que tengan un objeto lícito.

Estos requisitos excluyen primero, el que las personas que se reúnen estén armadas o ejerzan actos de violencia; y segundo, el que persigan fines contrarios a la moral, las buenas costumbres o normas de orden público. Cumplidos ambos requisitos ningún tipo de autoridad puede coartar estas libertades, ya que se trata de un derecho público subjetivo del ser humano, como ser racional y libre, destinado a vivir en sociedad.

El derecho individual de asociación política comprende la facultad que tiene cada ciudadano de participar en la formación de toda clase de entes y organismos cuyo objeto permanente sea la promoción y defensa de intereses y derechos políticos.

La Constitución establece ciertas limitaciones a la libertad de asociación política, en primer lugar, que sólo los ciudadanos mexicanos pueden gozar de esta libertad, cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país. En segundo sitio, en que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, esto excluye al Ejército y a la policía, en cuanto a corporaciones armadas.

Dos limitaciones más, establece el artículo 130 Constitucional en su inciso e) al regular la relación Estado-Iglesia. Una de esas restricciones se refiere a la formación de toda clase de agrupaciones cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa; y la otra tiene que ver con las reuniones de carácter político que no pueden celebrarse en los templos.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la libertad de asociación y de reunión pueden ser objeto de restricciones legales; limitaciones que son previstas por la ley y que son necesarias en cada sociedad, para resguardar la seguridad nacional, el orden público, así como los derechos y libertades de los connacionales.

Derecho de petición. La consagración de este derecho en el artículo 8º Constitucional, viene a significarse como una forma legal que estimula la gestión democrática de la sociedad, ya que permite un contacto entre los gobernantes y los gobernados. Este derecho político consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades en general, con la seguridad de que recibirá una respuesta a la cuestión planteada. En realidad, el llamado derecho de petición no es simplemente a pedir algo a la autoridad, sino también cuestionarla sobre asuntos de interés individual o colectivo, ya que el llamado derecho público subjetivo, bien se le podría denominar “derecho de respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace”.²²

El análisis de este derecho, nos permite distinguir diversos aspectos:

Los sujetos activos de esta garantía, son todas las personas que tengan la calidad de gobernados. En cuanto a los sujetos activos, existe un límite, los extranjeros no

²² ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México. Centro de Estudios Constitucionales. México, 1997. Pág. 24.

pueden formular peticiones sobre materia política y si lo hacen, no existe obligación para la autoridad de contestar la petición. Por materia política vamos a entender, todos aquellos asuntos relacionados con el ejercicio del poder.

Los sujetos pasivos de esta garantía son los servidores públicos, quedando comprendidas por igual las autoridades administrativas, legislativas y judiciales. Respecto a la primera materia comprende todo acto o autoridad que provenga de la administración pública. Los requisitos que deben de cubrir las peticiones son: por escrito, a fin de que se precisen cuales son los términos de la solicitud o requerimiento; en forma pacífica, sin ninguna amenaza vinculada a la realización de la respuesta o no realización de ésta o al sentido de la misma; de manera respetuosa, sin incluir ninguna injuria o malos tratos a la autoridad a la que se dirige. De no cubrirse estos requerimientos no existe obligación de parte de la autoridad para contestar.

Los requisitos que deben reunir la respuesta son los siguientes: debe elaborarse por escrito; debe producirse en breve término; debe notificarse la respuesta, esto a través de los medios y formas que establezca la ley. “Este requisito lo ha establecido la jurisprudencia en el entendido de que la autoridad está obligada a dar una respuesta congruente a la petición hecha, de manera tal que no pueda referirse a cuestiones distintas de las que conformen la materia de petición”.²³

Derecho a la libertad de expresión y libertad de imprenta. Las dos libertades enunciadas han constituido a lo largo de la historia política del país, un instrumento muy importante para manifestar las inquietudes, propuesta y críticas hacía la autoridad, tomando en cuenta, la influencia que tienen los distintos medios de comunicación. El artículo 6º Constitucional consagra lo que se conoce como libertad de expresión, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la libertad de expresar libremente sus ideas.

²³ OROZCO GÓMEZ, Javier. Op. cit. Pág. 40.

Este artículo contiene dos tipos de garantías: una de carácter individual, que es la libertad de expresión y otra de tipo social, por que abarca a toda la comunidad, que es el derecho a la información.

La libertad de expresión se refiere exclusivamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma susceptible de ser captada de manera auditiva o visual, quedando protegida la expresión en el marco del artículo 7º Constitucional.

Al decir el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela que la libre manifestación de las ideas, pensamientos y opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión idéntica como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en un palabra significándose las bases para la construcción cultural.

Siendo una derivación específica de la libertad en general, “la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales”.²⁴

Esta garantía tiene cuatro excepciones: cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque un delito. Las tres primeras hipótesis al ser consideradas como limitantes a la libertad de expresión “como ni la Jurisprudencia, ni la ley han limitado el sentido y alcances de moral, derechos de terceros y orden público, se deja al capricho y arbitrio de las autoridades judiciales cuando se lesionan estos”.²⁵ Por lo que respecta a la cuarta excepción viene a ser un corolario de las tres primeras, pues la manifestación de

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 117.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 118.

las ideas en nuestro sistema se traduce en delitos debidamente tipificados en la legislación penal.

El artículo 7º Constitucional, consagra la libertad de prensa o de imprenta, consistente en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.

1.3 EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

En la historia siempre se ha hablado de “pueblo”, comenzando por Roma, pasando por las ciudades medievales hasta llegar a los regímenes populares de la era moderna, aunque los derechos políticos fueran gozados tan sólo por una minoría de la comunidad. De “pueblo” se habló aun cuando los que participaban fueran una minoría. Se aludía a la soberanía popular, aunque en las ciudades-Estado y en las repúblicas existiesen esclavos que carecían de derechos políticos y civiles. En términos políticos, el concepto "pueblo" hacía referencia a quienes tenían derecho a participar en las asambleas o en la elección de representantes, aunque buena parte de los habitantes del Estado estuviesen marginados de esos derechos. Si en algún momento se pudo hablar propiamente de soberanía popular, fue cuando se instituyó el sufragio universal. Con todo, la democracia moderna es una democracia de ciudadanos, porque son éstos los verdaderos depositarios del mayor de los derechos políticos, que es el de seleccionar y remover, si es el caso, a las personas que los representarán y gobernarán.

El desarrollo y evolución de los derechos políticos, encuentra importantes antecedentes en la antigüedad clásica (Grecia y Roma), nuestras concepciones

actuales sobre la política y sobre el papel del individuo dentro de ella, empiezan a desarrollarse ya desde finales de la Edad Media y se expresan con toda claridad entre los siglos XVI y XVIII dentro del contexto de las guerras de religión, la consolidación de los primeros Estados-nación europeos y la expansión de su poderío militar y económico hacia otras regiones del mundo. En la teoría política, puede decirse que los extremos de la nueva concepción quedan fijados entre los modelos que proponen Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau.

Si bien para ambos pensadores el poder político se funda en un pacto entre los individuos –pacto al que todos ellos aceptan someterse–, el alcance y las consecuencias de tal sumisión divergen de manera notable. Hobbes concibe un orden político subordinado a la autoridad de un soberano, instituido por voluntad de los súbditos para abandonar el estado de naturaleza, que es un estado de guerra de todos contra todos. Sin embargo, “una vez instaurado, el poder del soberano ya no depende de la voluntad y el consentimiento de los súbditos, que se han entregado a él sin condiciones”.²⁶ El gobierno así establecido, justifica la falta de participación del súbdito en las decisiones del soberano a través de la eficacia de la protección que ofrece. En cambio, el modelo de Rousseau, desarrollado en el Contrato Social, es opuesto al de Hobbes en la medida en que defiende la participación directa e ilimitada de los ciudadanos en los asuntos públicos, sin reconocer otro poder superior que la “voluntad general constituida por todos ellos en favor del interés común”.²⁷

En Inglaterra hubo una prolongada lucha por los derechos del pueblo inglés, por lo que la influencia inglesa se hizo patente en los nuevos estados de la Unión Americana, el siglo XVII fue la época de las luchas religiosas. En el siguiente siglo vinieron a colocarse en primer término, en el movimiento histórico, los intereses

²⁶ HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia forma poder de una república eclesiástica, civil. Trad. y prefacio de Manuel Sánchez Sarto. Fondo de Cultura Económica. 4ta. Reimpresión. México, 1987. Pág. 37.

²⁷ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial Oveja Negra. Bogotá Colombia, 1993. Pág. 23.

políticos y económicos. Es bien sabido que el sistema de democracia representativa que empezó a imponerse, como forma política moderna, hacia finales del siglo XVIII, combina elementos de ambos modelos. Por un lado, se reconoce que el pueblo (o la nación) es soberano, en el sentido de que en él radica la legitimidad última del poder, el cual se instaura expresamente en su beneficio. Por el otro, el ejercicio de la soberanía no es directo, sino que se realiza a través de representantes elegidos periódicamente. Como dichos representantes lo son de todo el pueblo o la nación, se considera que no están sujetos al consentimiento constante e inmediato de sus representados.

Desde entonces se reconoció plenamente a los individuos, como integrantes del pueblo o la nación, la condición de ciudadanos, es decir, que ya no eran menos súbditos sometidos al capricho del soberano, sino que tenían el derecho inalienable de participar en los asuntos públicos de la comunidad. Sin embargo, el ejercicio de tal condición y de tal derecho ha enfrentado, hasta nuestros días, numerosos obstáculos y limitaciones.

Apareció una primera forma de democracia liberal que “comenzó excluyendo a los pobres, los analfabetas, las personas dependientes y las mujeres, para luego terminar aceptando el otorgamiento de derechos a los varones y posteriormente incluso mirar sin desdén al propio sufragio universal”.²⁸

Las instituciones democráticas de las colonias resultaban a menudo en contradicciones con las de la Metrópoli, aflojándose, de día en día el lazo moral que las une. Poco a poco se deja sentir un grave conflicto de intereses económicos. La prosperidad económica de las colonias exigió, naturalmente un *minimun* de restricciones en la libertad de movimientos. Al fin se consideran gobernadas no por la antigua metrópoli sino por el extranjero.

²⁸ MACPHERSON, Crawford Brough. La Democracia Liberal y su Época, Alianza, Madrid, 1987. Pág. 48.

Entonces fue cuando una de las antiguas concepciones puritanas e independentistas actuó en un nuevo sentido. La doctrina del contrato social, que desempeñara tan alto papel en la fundación de las colonias, contribuyó a establecer la libertad religiosa, favoreciendo de una manera muy acentuada, la transformación de las instituciones existentes. No quiere decir esto que la doctrina haya actuado modificando directamente las instituciones, sino que les da nueva fase.

Los colonos habían conservado sus libertades y derechos del otro lado del Océano, como ciudadanos ingleses de nacimiento. Una serie de cartas otorgadas por los reyes ingleses, en las cuales se había afirmado expresamente, que los colonos y sus descendientes, gozarían de todos los derechos que corresponden a los ingleses en la metrópoli. Antes ya de la Declaración de los Derechos ingleses, la mayoría de las colonias votaron leyes en las cuales se resumían las antiguas libertades inglesas. Esos antiguos derechos experimentaron una profunda transformación en la segunda mitad del siglo XVIII. Los derechos y libertades heredados, así como la organización autónoma otorgadas a los colonos en las cartas por los reyes de Inglaterra, y por los gobernadores de las colonias, se modificaron profundamente, hasta el punto de no ser ya considerados.

A estos antiguos derechos se añadieron otros nuevos, con la convicción adquirida de que hay un derecho, el de la conciencia, independiente del Estado, tenían el punto del cual habían de partir, especializándose, los derechos inalienables del individuo. La presión que los poderes dominantes ejercen sobre los movimientos libres del individuo, determinan la idea de que a cada una de las direcciones de la presión corresponda un derecho del hombre. Así, se produjo al lado de la exigencia de la libertad religiosa, la de la prensa, la de la palabra, las de asociación y de reunión, la de emigración, así como el derecho de petición, la liberación respecto del impuesto y además de esto, el derecho a la participación de la vida del Estado, como una asociación de hombres libres e iguales.

Es importante mencionar que las teorías de Locke, las ideas de Montesquieu, influyeron sobre las concepciones políticas americanas de aquel tiempo. Pero como hemos visto no es posible explicar con esto tan sólo la elaboración de una lista completa de los derechos generales del hombre y del ciudadano.

En el año 1764 apareció en Boston el trabajo de James Otis sobre los derechos de las colonias inglesas. Se decía allí que los derechos políticos y civiles de las colonias inglesas no se apoyaban para nada en una concesión de la Corona, la misma *Magna Charta*, por antigua que sea no ha sido el origen de todas las cosas, se estableció en este documento que “puede llegar en verdad el momento en que el Parlamento declarase nula y sin valor toda Carta americana, pero entonces no se tocará en los derechos que corresponden a los colonos como hombres y ciudadanos, derechos que les son inherentes por naturaleza, y dada su cualidad, inseparables de sus personas. Las Cartas pueden cambiar, esos derechos duraran hasta el fin del mundo”.²⁹

En este trabajo se fijaban ya, bajo la forma que más adelante sería la de Bills of Rights, límites absolutos al Poder Legislativo, especialmente en el derecho de los impuestos, causa principal de las desavenencias entre las colonias y la metrópoli, consistentes en que se impusieran contribuciones o se percibieran impuestos, sin el consentimiento del pueblo o de los representantes de las colonias, no iba contra las leyes del país, sino contra las leyes imprescriptibles de la libertad. Estos límites no son otros que los enumerados por Locke, “las restricciones que Dios y la Naturaleza han impuesto al Poder Legislativo de todo Estado”.³⁰ Las proposiciones de Locke experimentan aquí una profunda transformación se convierten de derechos objetivos a derechos subjetivos.

²⁹ JELLINEK, Georg. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. Pág.178.

³⁰ *Ibíd.* Pág.189.

Mientras Locke como Rousseau, más tarde sometían al individuo a la voluntad de la mayoría de la sociedad, la cual tiene como límites el fin del Estado, aquí el individuo propone condiciones según las cuales son necesarias para estar en la sociedad y las conserva como derechos propios en el Estado. Por tal modo, tiene en el Estado y contra el Estado derechos que no provienen del mismo. Frente a las tentativas inglesas para limitar esos derechos, surgió la idea de declararlos solemnemente y de defenderlos.

El 20 de noviembre de 1772, los ciudadanos reunidos en Boston, votaron, a propuesta de Samuel Adams, un proyecto elaborado por él, de una declaración de los derechos de los colonos, como hombres cristianos y ciudadanos. En ella bajo la autoridad de Locke, se proclamaba que los hombres forman parte del Estado, merced a su libre consentimiento, y que tienen derecho a formular previamente, en un pacto equitativo, las condiciones y reservas que estimen deban imponerse y velar por su observancia. Además, los colonos, como hombres, reclamaban el derecho de libertad y de propiedad; como cristianos la libertad religiosa; como ciudadanos los derechos de la *Magna Charta* y del *Bill of Rights*.

En septiembre de 1774, por fin, el Congreso reunido en Filadelfia y que representaba doce colonias, voto una Declaración de Derechos en la cual se afirmaba que los habitantes de las colonias norteamericanas, tienen derechos que les corresponden, en virtud del derecho inmutable de la naturaleza, de la Constitución inglesa y de sus propias Constituciones.

Desde ahí hasta la declaración de los Derechos del pueblo de Virginia de 12 de junio de 1796, parecía que no había más que un paso y, sin embargo, hay un mundo entre ambos documentos. La declaración de Filadelfia es una protesta, la de Virginia es una ley. Desaparece la invocación al derecho inglés. El Estado de Virginia, reconoce solamente los derechos de las generaciones presentes y futuras, como base y fundamento del gobierno.

En estas y en las siguientes Declaraciones de Derechos, adoptadas después por los Estados ya soberanos de América del Norte, se otorgan además de los derechos de libertad personal, de la propiedad, de conciencia, otros derechos nuevos relativos a las violaciones que la libertad individual experimentara recientemente de parte de Inglaterra, tales son; el derecho de reunión, la libertad de la prensa, la de establecimiento. Pero no sólo se mencionan esos derechos a la libertad, sino también figuran el derecho de petición, el de procedimiento legal y el relativo al procedimiento legal aplicable, especialmente en el juicio de jurado imparcial e independiente, así como las garantías políticas que entrañan las bases de los derechos políticos electorales del ciudadano. Contienen además, según la intención de sus autores, los fundamentos del conjunto de los derechos públicos del individuo.

Suponen por otra parte, el principio de la división de poderes y de la responsabilidad de los funcionarios. Deciden que las funciones públicas no pueden desempeñarse más que de un modo temporal y proscriben las distinciones hereditarias, imponiendo al último algunas limitaciones a la función legislativa y al Gobierno, tal como la que entraña la prohibición de tener ejercicio permanente, o bien una Iglesia privilegiada, limitaciones éstas por lo demás, que no crean, a no ser indirectamente un derecho subjetivo del individuo. Todo esto se apoya en el principio de la soberanía del pueblo, y en la idea de que la Constitución es un pacto concertado por todos. Se advierte bien en este punto, la acción persistente de las antiguas ideas puritanas, independentistas, de los *convenants*, que más tarde habían de desplegar, bajo una forma tan característica, una fuerza en cierto modo nueva. Cuando aún hoy las convenciones constituyentes, o el pueblo mismo, deciden realizar reformas constitucionales en los Estados particulares, bien se advierte como las instituciones democráticas continúan animadas de la misma idea que en otros tiempos inspiraba a los colonos de Connecticut y Rhode Island.

El Bill of Rights, en todas esas Constituciones ocupa la primera parte, viniendo en segundo lugar el plan o Frame of Government. Primeramente, se determina el derecho del creador del Estado, del individuo, que goza en el origen de una libertad ilimitada, luego se determina el derecho de lo que los individuos han creado: la comunidad.

Los principios eran en todos los sentidos particulares los mismos, aunque se aplicaban de distinta manera en las diferentes legislaciones, habiéndose atenuado mucho esas divergencias posteriormente, si bien todavía hoy mismo no han desaparecido por completo, aún cuando en todas partes se haya reconocido, de una manera igual al principio de la libertad religiosa, no se puso inmediatamente en práctica con todas sus consecuencias lógicas. A pesar de la afirmación según la cual todos los hombres son naturalmente libres e iguales, la esclavitud de los negros no se abolió inmediatamente. En lugar del “*man*”, figura en los Estados esclavistas el “*freeman*”.

Los derechos solamente declarados se atribuyen originariamente a todos los *inhabitants*, y en los Estados esclavistas, a todos los blancos, sólo más tarde fue cuando se exigió la cualidad de *citizen* de los Estados Unidos, para el ejercicio de los derechos políticos en la mayoría de los Estados. Ya se ha visto cuál fue la notable evolución se ha formado en el antiguo y en el nuevo derecho inglés, según se practicaba en las colonias, la concepción de una esfera jurídica independiente del Estado, esfera que no ha de limitarse a reconocer al individuo. En realidad las declaraciones de derechos, no han hecho otra cosa que expresar, en fórmulas generales, una organización jurídica de hecho.

En efecto en el siglo XIX y buena parte del XX se presencian fuertes luchas por lograr la extensión, tanto formal como real, del derecho de participación política, que en su formulación originaria era igual y universal. Tal lucha se enfocó primero a eliminar las restricciones de tipo educativo y económico que impedían el

ejercicio del sufragio y del derecho de organización política de las clases populares. Más adelante, a comienzos del siglo XX, la lucha se dirige a lograr el sufragio para las mujeres y otros grupos marginados. A fines de la Primera Guerra Mundial, los países más avanzados políticamente, como Inglaterra y los Estados Unidos, mantenían formalmente excluida de este derecho al menos a la mitad de su población.

El desenlace de la guerra civil y la abolición de la esclavitud llevaron entre otras, a la aprobación de la Enmienda XV (1870), la cual prohíbe, tanto al gobierno federal como a los estados, negar o limitar el derecho de votar por motivos de “raza, color o anterior condición de servidumbre”. La enmienda XIX (1920) prohíbe negar o limitar este derecho por motivos de sexo, es decir, otorga el sufragio a la mujer. La Enmienda XIX (1964), aprobada en la época del movimiento de defensa de los derechos civiles de la población de raza negra, prohíbe negar o limitar el sufragio en razón de la falta de pago de impuestos, es decir por razones de clase.

Además, de las declaraciones y enmiendas anteriores, ha sido necesaria también la intervención de la Suprema Corte de los Estados Unidos, para garantizar la igualdad del voto de la población negra en los estados del sur. En los llamados *apportionment cases*, la Suprema Corte examinó la cuestión de si la desigual distribución de la población en los distritos electorales constituía una discriminación que afectaba el valor del voto.

Por otro lado, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constituyente francesa del 26 de agosto de 1789, es uno de los acontecimientos más importantes de la revolución francesa.

Sea cual fuere el valor de sus proposiciones generales, bajo su influjo se ha formado la noción de los derechos subjetivos públicos del individuo en el derecho

positivo de los Estados del continente europeo. La literatura jurídico política, sólo conocía hasta entonces derechos de los jefes de Estado, privilegios de clase, de los particulares o de ciertas corporaciones, no manifestándose los derechos generales de los súbditos sino bajo la forma de deberes del Estado, sin constituir para los individuos títulos jurídicos caracterizados. Merced a la Declaración (de los derechos), es como se ha formado con toda su amplitud, en el derecho positivo, la noción hasta entonces sólo conocida en el derecho natural de los derechos subjetivos del miembro del Estado frente al Estado todo.

Se realizó esto en primer término, por la Constitución del 3 de septiembre de 1971, la cual sobre la base de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que le precedía, fijaba una serie de derechos naturales y civiles como derechos garantizados por la Constitución. En unión con el derecho electoral, esos derechos garantizados por la Constitución, forman hasta ahora el único fundamento de la teoría y de la práctica francesa en punto a los derechos subjetivos públicos del individuo. Bajo el influjo de la Declaración francesa se han adoptado en las Constituciones de los otros Estados continentales análogos catálogos de derechos cuyas fórmulas y proposiciones, están más o menos acomodadas a las condiciones particulares de los diversos Estados, y presentan a menudo grandes diferencias, no sólo de forma, sino de esencia.

En Alemania la mayoría de las Constituciones anteriores a 1848, contenían un capítulo a los derechos de los súbditos, en este año, la Asamblea Nacional Constituyente de Francfurt votaba los derechos fundamentales del pueblo alemán, que se publicaron como ley del Imperio el 27 de Diciembre de 1848. Aunque la Ley Federal de 23 de agosto de 1851 la haya declarado nula, ha observado sin embargo, una importancia duradera, pues muchas de sus disposiciones han pasado casi textualmente al Derecho actual del Imperio. En las constituciones europeas posteriores a la época de 1848, esos catálogos de derechos se reprodujeron en gran escala, habiendo ocurrido esto principalmente en la

Constitución Prusiana de 31 de enero de 1850 y en la Ley Política Fundamental Austríaca sobre los Derechos Generales de los Ciudadanos de 21 de diciembre de 1867. Forman una excepción digna de notarse a lo expuesto la Constitución de la Confederación de Alemania del Norte y la del Imperio Alemán, en cuanto en parte alguna hablan de los Derechos fundamentales de los individuos.

En la Constitución del Imperio no era necesario semejante catálogo, tanto más que figuraban aquéllos en las Constituciones de los Estados federados particulares. Una serie de leyes del Imperio, además, como advertíamos, ha confirmado los principios proclamados, en los derechos fundamentales de Frankfurt. No hacía falta dar a esos derechos una consagración constitucional especial, pues el Reichstag, que en efecto, debía tener el mayor interés en sostenerlos, no tenía que observar ninguna formalidad particular para la reforma de la Constitución.

Mientras tanto, en otras latitudes, en Francia se amalgamaban las ideas de Juan Jacobo Rousseau, Voltaire, Quesnay, los enciclopedistas y líderes revolucionarios, para construir esa obra humana llamada: "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", dictada el 26 de agosto de 1789 para la Asamblea Nacional Constituyente del pueblo francés y que posteriormente se incorpora a la Constitución del 3 de septiembre de 1791.

Con ambas constituciones se inicia una nueva etapa en el proceso de positivización de los derechos fundamentales, los cuales habrán de ser plasmados en las constituciones de la mayoría de los países.

Las declaraciones francesa y norteamericana, son la fuente de los derechos del individuo, recogen la idea de los derechos del hombre que van a encontrar su plena manifestación jurídico-legal en sus respectivas cartas constitucionales.

Emilio Krieger, expresa que la justificación de los derechos humanos se encuentra en el plano de los más altos valores. Para los creyentes, la fuente debe buscarse y hallarse en la voluntad divina. Para quienes no lo son, la base moral y jurídica de esos derechos es la concepción del ser humano como un ente que tiene el privilegio de contar con sistemas jurídicos específicos que reconozcan y protejan sus calidades propias. Afirma: "El apoyo fundamental de toda doctrina y de toda teoría acerca de los derechos humanos se encuentra en una filosofía humanista, cualquiera que sea el matiz o la fórmula concreta y definida que adopte. Para este efecto, filosofía humanista es la que postula los más altos valores del hombre como el objetivo de toda construcción de la cultura. El derecho de la persona humana a ser respetada por los demás y a que se le considere el eje de toda estructura social, debe ser la base de cualquier teoría de los derechos humanos".³¹

Si bien puede señalarse que los derechos humanos son formalmente válidos hasta que son reconocidos por las reglas del derecho positivo, dichas reglas (en este caso las garantías) no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales, por más generales y abstractos que puedan ser. El Doctor Jorge Carpizo expresa que "mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas".³² Es así claro que, mientras la garantía tiene como fin asegurar, proteger, los derechos fundamentales son aquellos que la garantía protege y asegura.

Sin embargo, ni las garantías individuales ni las garantías sociales son todos los derechos humanos, ya que antes de concluir la Segunda Guerra Mundial, frente a las aberraciones y el genocidio cometidos por las fuerzas nazifascistas, fue indispensable que desde 1941 los gobiernos aliados empezaran a intercambiar opiniones sobre las maneras efectivas de proteger a la sociedad y a sus

³¹ KRIEGER, Emilio. En Defensa de la Constitución. Ed. Grijalbo. México, 1994. Pág. 147.

³² CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM. México, 1979. Pág. 154.

integrantes en caso de enfermedad, invalidez, cesantía, muerte, riesgos de trabajo, asimismo la urgencia de intensificar y multiplicar los esfuerzos para realizar una más estrecha cooperación y solidaridad internacional, igual que una verdadera acción supranacional por la promoción y por la protección del hombre en cuanto tal; así es como el 1 de enero de 1942 se firmó la Declaración de las Naciones Unidas, en la que se expresa como esencial defender la vida, la libertad, la independencia y conservar los derechos humanos y la justicia.

Años más tarde, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU, a través de la resolución 217 adopta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

De este modo, surgen los Derechos Humanos en los cuales se comprenden los derechos políticos del ciudadano y podemos verlo en la antes mencionada Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, así como en el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, los cuales se enuncian en sus apartados correspondientes al tema en cuestión:

“DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los

pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.³³

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus

³³ SEPÚLVEDA, César. Op. cit. Pág. 685.

derechos económicos, sociales y culturales, considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, convienen en los artículos siguientes:

...

Parte II. Artículo 2. Primero. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 3. Primero. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. Segundo. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

...

Parte III. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.³⁴

Los derechos humanos son el conjunto de facultades, libertades y aspiraciones de caracteres civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que están o no reconocidos y garantizados a la persona física en forma individual o colectiva.

Tal es la diferencia más importante entre las Declaraciones de los Derechos de los Americanos y la de los Franceses, pues entre los primeros, las instituciones precedieron al reconocimiento solemne de los derechos de los individuos, mientras en los segundos vienen después. El que los franceses aceptasen con tan buena voluntad las ideas americanas, se debió a la igualdad de las tendencias prácticas a que ambas naciones se inclinaban, fundación de una comunión democrática, compuesta de individuos con iguales derechos y en la cual todo Poder Público, nace del pueblo, y todos los agentes del poder son responsables, con más la garantía de una esfera de libertad de esos individuos delimitada en ciertas direcciones. Éstas se determinaron por la presión que habían ejercido los gobiernos y por el desarrollo, históricamente condicionado, para emanciparse de esta presión.

Evolución en México. Los derechos políticos insertados dentro de los derechos humanos, en nuestro país se ubican a partir de la Independencia. En efecto, México acogió la doctrina liberal de la Revolución Francesa en el Decreto Constitucional de Apatzingán de octubre de 1814, cuya fuente ideológica inmediata la encontramos en los principios enunciados en el documento denominado “Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón”.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 528.

En dicha Constitución aparece una enumeración de los derechos humanos con el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos".³⁵ La protección procesal de estos derechos se atribuyó a un órgano jurisdiccional denominado Supremo Tribunal, el cual funcionó con toda regularidad.

En nuestro país, la evolución constitucional del siglo XIX refleja, de manera similar, la lucha por establecer, ampliar y garantizar, en las leyes al menos, el derecho de participación política mediante el voto. La Constitución de la monarquía española de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz y primer documento constitucional que estuvo vigente, aunque precariamente, en nuestro país, reconocía la calidad de ciudadanos a todos los españoles mayores de 21 años que "por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios" (artículo 18).

También podían adquirir la ciudadanía los extranjeros naturalizados, sus hijos legítimos y los españoles originarios de África que cumplieran ciertos requisitos, como el ejercicio del comercio o de alguna "profesión, oficio o industria útil" (artículos 19 a 22).

La misma Constitución regulaba la pérdida y la suspensión de los derechos del ciudadano (artículos 24 y 25). En relación con esto último, se dispuso, en el inciso sexto del artículo 25, que a partir de 1830 debían saber leer y escribir "los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos del ciudadano". Por último caracteriza a la Constitución de Cádiz una reglamentación muy detallada del procedimiento de elección de los diputados a las Cortes (artículos 34 y siguientes).

³⁵COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. Colegio de México. México, 1973. Pág. 182.

La llamada Constitución de Apatzingán (1814), que también estuvo precariamente en vigor en algunas partes del país dominadas por el ejército insurgente, declara, en su artículo 6º, que el “derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”. Conforme al artículo 14 del mismo documento, se consideraban también ciudadanos, en virtud de carta de naturalización, los “extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la nación”. Por su parte, de acuerdo con el artículo 65, tenían derecho al sufragio los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de 18 años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824³⁶ estipula, en su artículo 9º que las “cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a los que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución”. Los artículos 19 y siguientes de la misma Constitución regulan los requisitos para la elección de diputados y senadores (sufragio pasivo). Los no nacidos en territorio de la nación mexicana, podían ser electos diputados o senadores cumplidos ocho años de vecindad, cuando poseyeran ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la república, o

³⁶ Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide, éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación. En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

tuvieran industria que les produjera mil pesos al año (artículo 20). De acuerdo con el artículo 21, tales requisitos eran menores para los nacidos en otros territorios de la América española (tres años de vecindad) y para los militares que hubieran sostenido con las rama la independencia del país (ocho años de vecindad). No podían ser diputados y senadores quienes ocuparan cargos en los poderes Ejecutivo y Judicial, los gobernadores o comandantes generales o quienes desempeñaran altas funciones eclesiásticas, a menos que se separaran de tales cargos o funciones seis meses antes de las elecciones (artículo 24).

Como ejemplo de la reglamentación local de las “cualidades” de los electores que dispone la Constitución Federal de 1824 podemos mencionar a la Constitución del Estado de México de 1827, la que consideraba como ciudadanos a los nacidos en el Estado de México de 1827, la que consideraba como ciudadanos a los nacidos en el Estado, a los naturalizados en cualquier parte de la República y que fueran vecinos, así como a los que obtuvieren carta de ciudadanía del Congreso Estatal (artículo 18).

Según el artículo 21, tenían suspendidos los derechos del ciudadano: a) el procesado criminalmente; b) el que por juez competente estuviera en entredicho para administrar sus bienes (pródigo); c) el deudor quebrado o el deudor de los caudales públicos; d) el vago o mal entretenido; e) el sirviente doméstico; f) el sujeto a patria potestad; y g) el eclesiástico regular. Se trata en resumen, de las mismas categorías que comprendía el artículo 25 de la Constitución de Cádiz, sin la inclusión de quien no supiera leer y escribir, restricción que, sin embargo, fue añadida en la Constitución mexiquense de 1861.

La Constitución de Michoacán de 1825, por citar otro ejemplo regula con detalle la pérdida de los derechos de ciudadanía y particulares de los michoacanos y las causas de suspensión de su ejercicio, disponiendo que la rehabilitación formal corresponde a la legislatura.

La Primera Ley Constitucional, que forma parte de la llamada Constitución centralista de 1836³⁷, otorga la ciudadanía a los mexicanos mayores de edad que tuvieran una renta mínima anual de cien pesos “procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad. Los ciudadanos tenían derecho a votar para todos los cargos de elección popular directa y ser votados para los mismos, pero también la obligación de concurrir a las elecciones y desempeñar cargos concejiles o populares.

Los derechos particulares del ciudadano se suspendían: a) por minoría de edad; b) por ser sirviente doméstico; c) por existir causa criminal pendiente; y d) por no saber leer y escribir. Tales derechos se perdían totalmente: a) si se perdía la cualidad de mexicano, b) por sentencia judicial que impusiera pena infamante, c) por quiebra fraudulenta calificada, d) por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos, e) por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir; y f) por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión de estado religioso. Podemos apreciar que en esta Constitución se establecía un catalogo que conducía a la pérdida total de los derechos ciudadanos, causas que en las Constituciones anteriores solamente tenían por consecuencia la suspensión temporal de los mismos.

Las llamadas bases orgánicas de 1843, correspondientes todavía al periodo centralista, reglamentan los derechos políticos en forma similar a las leyes constitucionales de 1836, con algunas leves variaciones. La renta anual exigida

³⁷ En enero de 1835, con Santa Ana en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, las cuales pondrían fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

para gozar de los derechos del ciudadano era de 200 pesos, aunque los Congresos Constitucionales podían ajustar dicha renta en los departamentos.

Algunas de las causales que en la ley de 1836 llevaban a la pérdida de estos derechos ahora son sólo motivos de suspensión, por ejemplo la quiebra fraudulenta, la vagancia y malvivencia, además la pérdida podía ser rehabilitada por el Congreso.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847³⁸, la que restablece y enmienda la Constitución Federal de 1854, disponiendo en su artículo 1º: “mexicano por nacimiento o naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁹

El artículo 2º Constitucional, establecía como derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional. Por su parte, el artículo 3º contiene las causas de suspensión de los derechos del ciudadano, las cuales son similares a las constituciones anteriores. No se señalan expresamente las causas de pérdida, pero el artículo 4º dispone: “Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida y suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso General.

³⁸En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político.

³⁹ COSÍO VILLEGAS, Daniel. Op. cit. Pág. 199.

Es importante mencionar que el artículo 18 disponía la posibilidad de introducir la elección directa, ya que hasta entonces lo habitual era la elección indirecta en uno o más grados, para los Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte.

Otro dato importante de comentar es que con el rubro expreso de "Garantías individuales" se incluye en el Estatuto Orgánico provisional de 1856; al año siguiente en la Constitución de 1857 que contiene la primera sistematización técnico-jurídica de los derechos del hombre. Se puede apreciar, que "domina en ella el espíritu democrático liberal de cuño francés".⁴⁰

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 reglamenta los derechos políticos en términos muy semejantes a los del texto original de la Constitución de 1917, ya que los artículos correspondientes de aquella (artículos 35 a 37), pasaron a ésta sólo con algunos cambios.

El problema de la libertad del voto se ve reflejado en varios documentos que impiden que sean candidatos o electores los individuos que ocupan altos cargos públicos o religiosos, pues se presume no sin razón, que tales posiciones permiten ejercer una influencia considerable sobre la voluntad de los ciudadanos.

Por último ya desde entonces surge, de manera bastante aguda, el problema de la regularidad y la legalidad de las elecciones. Como puede suponerse, en un ambiente de constantes revueltas militares, de penuria en las finanzas públicas y de permanente inestabilidad política, difícilmente pueden celebrarse con regularidad los procesos electorales.

⁴⁰ Ibídem. Pág. 187.

No obstante, aunque a la restauración de la República (1867) el país empieza a disfrutar cierta paz que permite a las instituciones funcionar con alguna normalidad, las elecciones no están exentas de abusos que ponen en duda tanto su legalidad como la legitimidad de las autoridades emanadas de ellas, dando así motivo para nuevas protestas y rebeliones. Por consiguiente, las vías institucionales para resolver estos conflictos se vieron sometidas a duras pruebas.

En el siglo XIX y buena parte de XX fueron utilizados esencialmente mecanismos de tipo político para resolver los conflictos electorales. De acuerdo con el artículo 60 de la Constitución de 1857, el propio Congreso calificaba la elección de sus miembros y resolvía las dudas que ocurrieran sobre ellas. Este sistema llamado de autocalificación, a través de un colegio electoral, “no ofrecía como es comprensible, ninguna garantía última de eficacia e imparcialidad”.⁴¹ Son numerosos las divisiones y los conflictos internos que se producen en los órganos legislativos con motivo de la elección de sus miembros. Por ello no es sorprendente que hubiera repetidos intentos por utilizar la vía judicial para resolver tales controversias.

De hecho “los tribunales tuvieron numerosas intervenciones en causas instruidas por infracciones a la ley electoral, aunque la mayoría se archivo por no poderse comprobar la responsabilidad de los presuntos infractores”.⁴² También se presentaron varios amparos en materia político electoral, posibilidad que parecía lógica y evidente, ya que en aquella época nadie ponía en duda que la Suprema Corte ejercía claras funciones políticas a través del juicio de amparo.

Sin embargo, la viabilidad de este medio de defensa para resolver controversias electorales se vio definitivamente afectada por el surgimiento, y posterior decadencia a la sombra de la dictadura porfirista en ascenso.

⁴¹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994. Pág. 56.

⁴² *Ibíd.* Pág. 72.

Las controversias electorales pertenecían “típicamente, a las cuestiones políticas que no eran justiciables”,⁴³ más tarde bajo la vigencia de la Constitución de 1917 la Suprema Corte adoptó un argumento formalista, pero eficaz, para evitar entrar en el conocimiento de los conflictos electorales: “los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano”, no garantías individuales, las cuales se encuentran consagradas solamente en los primeros 29 artículos de la Constitución. Por tanto no es procedente el amparo para su protección.

La Constitución de 1917 retoma las disposiciones del texto original de la Constitución de 1957 en materia de derechos políticos. Sin embargo, la nueva Constitución introduce, algunos cambios significativos:

- Se agrega, como obligación del ciudadano, la de desempeñar los cargos de elección popular de los estados (artículo 36, fracción IV), así como los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado (fracción V).
- Se añade como causa de pérdida de los derechos o prerrogativas del ciudadano, el comprometerse de cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, al no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen” (artículo 37, fracción III).
- Se especifican las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos (Artículo 38).
- Se priva totalmente de derechos políticos a los ministros de los cultos (artículo 130).
- Se introduce la elección directa de los senadores (artículo 56).

⁴³ *Ibíd.* Pág. 247.

Ya durante la vigencia de la Constitución de 1917, se han producido varias modificaciones que han seguido ampliando el ámbito formal de los derechos de participación política a nivel federal:

- Se disminuyó a 18 años la edad para adquirir la ciudadanía.
- Se redujo la edad para poder ser electo diputado o senador, que es ahora de 21 y 25 años respectivamente.
- Se modificó el requisito de ser hijo de padre y madre mexicanos por nacimiento para ser presidente de la República.
- Se reconoció el derecho de voto a la mujer, primero en las elecciones municipales y luego en forma general.
- Se abrió la posibilidad del referéndum y la iniciativa popular en el Distrito Federal.
- Se restablecieron parcialmente los derechos políticos de los ministros de culto religioso.
- Se creó un régimen constitucional específico para los partidos políticos y se ampliaron las oportunidades para que éstos logran presencia en los órganos de representación popular.

El principal desafío que ha enfrentado los derechos políticos en nuestro país se ha dado en el terreno de su vigencia y respeto efectivos.

1.4 LA CANDIDATURA COMO DERECHO POLÍTICO ELECTORAL.

El derecho a ser votado considerado como el voto pasivo es referido a las personas que pueden ser elegibles o candidatos, es decir los ciudadanos que reciben el voto en una contienda política. Para que estos puedan participar en el

proceso electoral es indispensable que reúnan determinados requisitos que establece la propia Constitución.

Por una parte el artículo 35, fracción II de la Constitución, establece la prerrogativa del ciudadano, respecto a poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Por otra parte, la fracción IV del artículo 36 Constitucional, establece que es obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De la misma forma, que el voto activo, el voto pasivo es una prerrogativa “es el privilegio de los ciudadanos mexicanos frente a quienes no tienen ese carácter para asegurar su participación en los asuntos públicos ya que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad estatal”⁴⁴ y una obligación de los ciudadanos mexicanos. A primera vista, las fracciones expuestas en los artículos 35 y 36 Constitucionales son repetitivas, pero si se realiza un análisis comparativo y detenido de ambas observaremos que contemplan aspectos distintos, en el primer caso, se crea una obligación de desempeñar los cargos de elección popular, ya sea a nivel federal o estatal, lo que implica que una vez designado por el voto popular el ciudadano electo debe proceder a llevar a cabo su función. Así, lo que la fracción II, del artículo 35 Constitucional establece “es el derecho al voto pasivo, esto es, a tener la posibilidad de fungir como candidato en una elección popular”.⁴⁵

Tomando en cuenta la importancia que reviste la función legislativa del estado, la Constitución exige el cumplimiento de determinados requisitos para ser miembro del órgano parlamentario, dichos requisitos deben asegurar, “en primer lugar, una

⁴⁴ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, Derecho y Legislación Electoral. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 54.

⁴⁵ DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1985. Pág. 95.

estrecha vinculación del candidato con México, y en particular, con la región en la que se efectúa la elección; en segundo término, se persigue que quien aspira a dichos cargos no ejerza ciertas funciones que puedan brindarle ciertas ventajas en la lucha electoral; en tercer término, y como consecuencia de la separación que existe entre el Estado y la iglesia se prohíbe a los miembros de los cultos religiosos participar en la lucha política y finalmente se dispone que los diputados y senadores en funciones no pueden presentarse nuevamente como candidatos a ocupar el mismo puesto en las elecciones que tengan lugar al fin del desempeño de su cargo”,⁴⁶ ya que en México está prohibida la reelección inmediata en el caso de los parlamentarios y absoluta en el supuesto de Presidente de la República.

Los requisitos para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal fueron, durante muchos años, fiel reflejo de nuestro nacionalismo, por la importancia que tiene este cargo considero pertinente transcribir el artículo que lo consagra:

“Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No estar en servicio activo, en el caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- No estar comprendido en una de las causas de incapacidad establecida en el artículo 83 Constitucional”.⁴⁷

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 96.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2009. Pág. 67.

Con relación a esta última fracción el artículo 83, estipula en forma por demás categórica, que la persona que haya ocupado el cargo de Presidente de la República, sin importar el carácter, título o condiciones en que lo hubiera desempeñado, no podrá volver a ocupar la Presidencia. Esto es lo que conocemos como el principio de no reelección. Es importante afirmar que en México la prohibición absoluta y sana para el sistema político, no solamente en el pasado, sino también en el presente, evitando la permanencia en el poder de un individuo por largos años.

1.4.1. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

El ciudadano es el protagonista de la democracia. La democracia es una sociedad de ciudadanos. El ciudadano es, ante todo, miembro de una comunidad política. En ese título de pertenencia se fundan las prerrogativas y responsabilidades que conforman el cuerpo del ciudadano. “La ciudadanía moderna es una condición jurídico política que otorga al individuo una serie de derechos y obligaciones frente a la colectividad”.⁴⁸ El ciudadano es el titular de un poder efectivamente compartido “el estatuto de ciudadanía tiene un momento político que da al individuo el derecho de participar en el gobierno: votar y ser votado”.⁴⁹

El ciudadano es un personaje que está en posibilidad de tomar decisiones en el ámbito político. Pertenencia y participación son los atributos básicos de la ciudadanía. Ahí está la gran subversión democrática: la transformación del súbdito en ciudadano.

Si la democracia fuera simplemente el proceso de integración del gobierno mediante el voto, Rousseau habría tenido razón: “sólo se es libre el día de las

⁴⁸ SILVA-HERZOG MARQUEZ, Jesús. Esferas de la Democracia. IFE, 4ª edición. México, 2004. Pág. 19.

⁴⁹ OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 11.

elecciones y se es esclavo el resto del tiempo”.⁵⁰ Pero el ciudadano no existe solamente cuando decide su voto y lo deposita en una urna.

En la democracia, todos los ciudadanos deben ejercer libremente sus derechos políticos. La sociedad democrática requiere de un sólido tejido normativo que garantice los derechos políticos de los ciudadanos y establezca las llamadas reglas del juego político. El filósofo italiano Norberto Bobbio argumentó a lo largo de los años que la democracia “debe entenderse precisamente como un conjunto de normas que permiten la participación de los ciudadanos en las decisiones que interesan y afectan a toda la colectividad”.⁵¹

Para ello, hay que tomar en cuenta los siguientes derechos y principios para poder ejercer los derechos políticos en una democracia:

- a) Todo miembro de la comunidad política que tiene las calidades que establece la ley es ciudadano.
- b) Cada ciudadano tiene los mismos derechos.
- c) Los ciudadanos gozan de libertad para asociarse, difundir sus ideas, votar y ser votados.

De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano, puede ejercer su derecho para postularse a un cargo de elección popular. Ahora bien vamos a entender por candidatura independiente, el derecho que tienen todos los ciudadanos a postularse para cargos públicos de elección popular, en condiciones de igualdad, y con los requisitos administrativos establecidos para los candidatos postulados por uno o varios partidos políticos (identificación, ciudadanía, lugar de residencia,

⁵⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 23.

⁵¹ BOBBIO, Norberto. Op. cit. Pág. 63.

número mínimo de firmas identificables de apoyo, objetivos, programa, etc.), y constituyen un derecho de la ciudadanía a la participación política más amplia.

Esta figura del candidato independiente constituye un elemento que perfecciona más la democracia y por consiguiente la celebración de procesos electorales justos y libres, para una administración electoral efectiva y para que los resultados electorales sean aceptados como plenamente legítimos.

La candidatura independiente permite, la participación en los procesos electorales, en su doble dimensión de sufragio activo y como un derecho ejercido totalmente respecto al sufragio pasivo (o posibilidad de ser elegido), el cuál es un derecho constitucional en los ordenamientos democráticos que se debe respetar.

La postulación a un cargo de elección popular, deben ser objeto, de una aplicación no discriminatoria, esto crea el logro de un proceso electoral más libre y democrático. Sólo desde el objetivo de que todo sacrificio del derecho de determinados ciudadanos persiga su mejor ejercicio por la colectividad pueden ser entendidas las exclusiones del derecho de sufragio activo y pasivo en los ordenamientos democráticos.

En las condiciones citadas es admisible que los sistemas democráticos excluyan a algunos de sus ciudadanos del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Como lo establece la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano.

El método democrático es un sistema institucional para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una competencia por el voto. Es así como el pluralismo ha evidenciado que para la realización de la democracia deben existir alternativas entre las cuales puedan optar los ciudadanos.

Norberto Bobbio establece una afirmación contundente: "No es casualidad que en los cimientos de las democracias modernas se encuentren las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, que no fueron conocidas por la democracia de los antiguos. La democracia moderna reposa sobre una concepción individualista de la sociedad".⁵² Esa competencia por el poder, que tiene que ver con la lucha por la representación de los ciudadanos, es la clave para enfrentar los retos sociales y económicos desde el puesto de mando de la política.

⁵² *Ibíd.* Pág. 147.

CAPÍTULO II. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

2.1 EVOLUCIÓN DE LA CANDIDATURA EN MÉXICO.

En México, la historia político-electoral nos muestra que a partir de 1812 a 1912, nuestro país vivió un sistema de elección indirecta, desde un tercer primer grado; es decir, los ciudadanos elegían un “intermediario” (elector) para que este a su vez designara otra que era el “encargado”, finalmente, de elegir al “representante popular”. La población de México fue de 6.5 a 15 millones de habitantes en ese siglo, la mayor parte de ellos dispersos en pequeñas aldeas, las candidaturas individuales fueron las únicas reconocidas por la ley.

El gobierno Federal tendría tres poderes clásicos, según la doctrina de Montesquieu. En la cual al Poder Legislativo lo compondrían dos cámaras: diputación y senado. El Ejecutivo debería ejercerlo un presidente o en su ausencia un vicepresidente.

En el año de 1821, en México había clases sociales encargadas de dirigir a la sociedad y a las cuales solo les interesaban los asuntos políticos. Estas clases sociales eran dueñas de las decisiones políticas, por lo que eran los encargados de lanzar las candidaturas a la presidencia.

Entre 1821 y 1850 reinó la inquietud en todos los órdenes. En treinta años hubo cincuenta gobiernos, “casi todos producto del cuartelazo; once de ellos presididos por el General Santa Ana, la vida del país estuvo a merced de guerrillas a granel para derrocar presidentes y gobernadores”.⁵³

⁵³ COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. Colegio de México. México, 1973. Pág. 81.

Hacia 1850, la clase intelectual de México, alarmada por la pérdida de medio territorio patrio, la pobreza del pueblo y del gobierno, la incesante guerra civil y el desbarajuste en la administración pública decidió poner un límite al mal, tomando en sus manos las riendas de la nación padeciente.

La clase ilustrada, dispuesta a dirimir los problemas nacionales, estaba profundamente dividida cuando decidió intentarlo. Aunque pocos, los intelectuales formaban dos partidos: el liberal y el conservador.

Los del partido liberal eran personas de modestos recursos, la mayoría de los conservadores eran más o menos ricos, de profesión eclesiástica o militar.

Estos partidos, tenían existencia de hecho, no de derecho. El partido liberal “proponía como forma de gobierno la república, democrática y federativa; por su parte, el partido conservador busca la preservación de la religión católica, con lo que implica el culto y el rito, en cuya concepción va más allá de lo espiritual, al pensar en la prevalencia de los intereses eclesiásticos, con posiciones claramente antidemocráticas”.⁵⁴ Dos guerras, la de Reforma (1857-1860) y la de Intervención Francesa (1862-1867), desencadenadas por el *Partido Conservador*, sellaron su destino en los campos de batalla. Al perder ambas, dicho partido desapareció de la historia. Quedó solamente el *Partido Liberal*. En lo sucesivo, la accesión al poder se resolvería más por arreglos cupulares entre los miembros de este partido que por contiendas electorales. La democracia entre dos partidos fue desplazada por la dictadura de uno solo.

Sin embargo, los protagonistas del drama político no fueron los partidos sino los candidatos individuales. La ley electoral preveía que fueran electos a diversos cargos por diversas circunscripciones electorales. “Si un individuo era electo

⁵⁴ GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. Derecho Penal Electoral Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág.48.

senador y diputado al mismo tiempo, se tenía preferencia por la candidatura de senador y su suplente ocupaba la diputación. Si era electo diputado por varios distritos, se prefería el lugar de su vecindad al de su nacimiento. Si no era vecino de ningún distrito, se prefería el de su nacimiento”.⁵⁵ Y si no era vecino ni originario de los distritos que lo hubiesen electo, él decidía a cuál de ellos debía representar. Su suplente cubría la representación del distrito vacante.

En el año de 1900, tanto Francisco I. Madero, como Flores Magón crean cada uno de ellos un periódico que tenía entre varios de sus fines despertar la conciencia cívica. En este año comenzó a circular el periódico de oposición. Ambos inician la oposición contra la dictadura desde la trinchera de las ideas liberarles: es decir, buscaban luchar por la recuperación de los derechos políticos; elecciones libres, candidaturas independientes y no imposición.

En el año de 1911, por primera vez en la historia, la ley reconoce la personalidad de los partidos políticos, “el 19 de diciembre de 1911, bajo la presidencia de Francisco I. Madero, se crea una Ley Electoral decretada por el Congreso; este cuerpo legal consta de 117 artículos, en donde se incorpora el derecho de los partidos políticos a presentar candidatos a los cargos de elección popular...”⁵⁶ Para formar un partido bastan cien ciudadanos, una junta directiva y un programa de gobierno. Tanto los candidatos individuales como los partidos políticos tienen derecho a registrar sus candidaturas y nombrar representantes ante los órganos electorales. Conforme pasa el tiempo, alrededor de cada candidato independiente -casi siempre un hombre fuerte o un caudillo-, se forma un partido político. Los partidos, pues, dependen de los candidatos, no éstos de aquéllos.

El 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, se pronunció en contra del usurpador Victoriano Huerta a través del

⁵⁵ AGUILAR CAMÍN, Héctor y Lorenzo Meyer. A la sombra de la Revolución Mexicana. Cal y Arena. México, 1991. Pág. 32.

⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 61.

Plan de Guadalupe, mediante el mismo se desconocía al usurpador como Presidente de la República; el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro comenzó sus trabajos el primero de diciembre de 1916 y concluyó sus sesiones el 31 de enero de 1917, promulgándose “la nueva Constitución el cinco de febrero del mismo año, en donde entre otros principios, se establece en el artículo 35, fracciones I a III, los derechos políticos del ciudadano”.⁵⁷ De 1917 a 1938 crece la oposición de los intereses afectados por el régimen revolucionario. De 1926 a 1929 dicha oposición asume forma armada, y después, civil.

Para contrarrestar esta última, los pequeños partidos políticos revolucionarios forman en 1929 una alianza, una confederación, un partido fuerte, denominado Partido Nacional Revolucionario (PNR). Diez años después (1938), en lugar de organizaciones políticas, dicho partido es formado por organizaciones sociales: obreros, campesinos, clases medias y fuerzas armadas. Es el Partido de la Revolución Mexicana (PRM). Se inicia la época de los partidos de masas. Como reacción a este fenómeno, se forma el Partido Acción Nacional (PAN) en 1939. Surgen candidatos independientes (de los cuales los más famosos son Ezequiel Padilla en 1946 y Miguel Henríquez Guzmán en 1952). Sin embargo, su brillo es opacado por la fuerza de los partidos.

A pesar de lo expuesto, la candidatura independiente sigue teniendo vigencia legal. De 1946 a 1976 se desata a nivel mundial la llamada Guerra Fría. Durante estos treinta años, México pasa de 20 a 45 millones de habitantes, de los cuales la mayor parte empiezan a vivir en las ciudades. Se formalizan los partidos de masas. Ya no se les exige, como en la época anterior, 100 afiliados sino 30 mil, que llegan a ascender a 75 mil.

Caracterizada como una ley que pretendió tener cauces mayores de participación popular y fortalecer a los organismos electorales en su actuación dentro del

⁵⁷ Ídem. Pág. 64.

proceso electoral, “la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977, detalló los preceptos constitucionales para fortalecer los partidos políticos; hizo más sencilla y expedita su constitución, reconocimiento y registro”.⁵⁸ Es éste el momento en que la ley les concede únicamente a ellos el derecho de registrar candidatos de elección popular.

Por consiguiente, a partir de entonces -y hasta la actualidad- desaparecen jurídicamente los candidatos individuales. Ya no son los partidos los que dependen de los candidatos, sino éstos de aquéllos. Sin embargo, como una reminiscencia de las épocas anteriores, queda en la boleta electoral -hasta la fecha- un espacio en blanco para que el elector vote por un *candidato no registrado*, si tal es su preferencia.

Desde entonces hasta hoy, los partidos, y no los candidatos independientes, son los protagonistas de las contiendas electorales. El eje de la transformación nacional ha descansado en las organizaciones políticas, no en los individuos.

El Partido de la Revolución Mexicana (PRM) se convierte en Partido Revolucionario Institucional (PRI). El sector militar que existía en aquél, desaparece en éste. Es el partido oficial, el partido del régimen revolucionario, el partido dominante.

Sin embargo, se siente la necesidad de oposición y ésta se expresa gradualmente en tres dimensiones: política, social y armada. Políticamente, del partido oficial se desprenden dos pequeños partidos: el Partido Popular, que pronto se convierte en Socialista (PPS), y el Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM); aquél, formado por líderes obreros, y éste, por militares. Subiste el PAN y además se

⁵⁸ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa. México, 2003, p. 32.

crea el Partido Demócrata Mexicano (PDM). Para acceder a cargos de elección popular a favor del régimen o en contra de él, hay que pertenecer a partidos políticos.

Desde el punto de vista social, surgen movimientos que se inconforman con el estado de cosas: en los 50's, obreros, maestros y médicos, y en los 60's, universitarios, apoyados por capas cada vez más amplias de la población. La administración pública y los partidos políticos -el grande y los pequeños- los ven con desconfianza. Se descarga la represión contra aquéllos.

No habiendo encontrado la vía partidista y menos la candidatura individual, surge la oposición armada, la guerrilla rural y luego la guerrilla urbana.

De 1977 a 1996 declina y se desvanece en el mundo la influencia del campo socialista. En estos veinte años, “el país aumenta la población de 45 a más de 90 millones de habitantes”,⁵⁹ de los cuales 80% se concentra en las grandes ciudades.

En este periodo se lleva a cabo un vasto y profundo proceso de reforma política y electoral. Se amplían los órganos de representación popular. En 1977, la Cámara de Diputados pasa de 300 a 400 miembros, a fin de incorporar a los grupos políticos minoritarios, de oposición, a la vida institucional. 300 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 100 por el de representación proporcional. En este año se da un cambio muy importante, debido a que en lugar del sistema basado en un partido hegemónico y pequeños partidos satélites, se establece un *sistema de partidos políticos*, en el cual éstos son considerados como entidades de interés público. Se les garantiza el acceso a los medios de comunicación social. Se les concede financiamiento público para que realicen sus

⁵⁹ *Ibídem.* Pág. 36.

actividades. Y se les fija constitucionalmente el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Nacional y, en cuanto organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas postulados por ellos. A partir de aquí según algunos autores se da el nacimiento de la partidocracia.

Con este reforzamiento del Estado a los partidos, surgen los partidos políticos de la nueva generación, algunos de los cuales se fortalecen con el tiempo y otros se extinguen o se funden en nuevos partidos. De ellos, subsisten el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el del Trabajo (PT), el Cardenista (PC) y el Verde Ecologista de México (PVEM). Aparecen también asociaciones políticas que, a partir de 1996, son llamadas *agrupaciones políticas*, las cuales pueden considerarse como partidos políticos en formación o en extinción. En 1996 se reduce para los partidos el número de afiliados de 65 mil a 30 mil, y a las agrupaciones políticas se les fija en 7 mil. Actualmente, hay ocho partidos políticos nacionales registrados y doce agrupaciones políticas. Pero la figura del *candidato individual*, no reaparece.

En el año de 1986 la Cámara de Diputados pasa de 400 a 500 miembros, de los cuales 300 son de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.

En 1994, el Senado crece de 64 a 96 miembros, de los cuales los primeros son nombrados por mayoría relativa y 32 se asignan a la primera minoría. En 1996, los senadores pasan de 96 a 128, de los cuales los últimos 32 serán electos en 1997 por representación proporcional. En 1986 se había creado la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, compuesta por 40 ciudadanos electos por mayoría relativa y 26 por representación proporcional, que en 1996 se transforma en Asamblea de Diputados. En 1996 se dispone igualmente que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hasta entonces designado por el Presidente de la

República, sea electo por la ciudadanía. Por otra parte, en 1986 había instituido un tribunal electoral para dirimir los asuntos contenciosos en la materia, tribunal al que en 1990, 1994 y 1996 se amplían gradualmente sus atribuciones. En 1990, se crearía el Instituto Federal Electoral como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios para organizar las elecciones, al que en 1994 y 1996 se le "ciudadaniza" cada vez más. En 1994 se crea la figura de los observadores electorales. Finalmente, desde 1990 se establece en el Código Penal Federal un capítulo de delitos electorales y en la administración una fiscalía especial para atenderlos y substanciarlos.

Por consiguiente, con respecto al registro de las candidaturas, sigue siendo un derecho exclusivo de los partidos políticos. Las agrupaciones pueden participar en procesos electorales, pero mediante acuerdos de participación con un partido político. Esto significa que únicamente los partidos tienen el derecho de registrar las candidaturas de dichas agrupaciones en los términos de los acuerdos que establezcan con ellas. Asimismo, sólo los partidos tienen el derecho de registrar las candidaturas de individuos connotados que no pertenecen a ninguna organización política, según convenios con ellos. Pero las candidaturas solicitadas por agrupaciones políticas o por individuos sin partido no están reconocidas por la ley, a menos que sean hechas por un partido político. Y en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, al igual que en las Legislaturas locales, prevalece el *régimen de partidos*.

Un caso muy especial con respecto a un candidato independiente se dio en las Vigas, Veracruz. "El 5 de septiembre de 2004 en que se realizaron comicios locales sus habitantes marcaron un hito en la historia electoral veracruzana. José Hernández Mendoza, candidato sin registro y apoyado por un comité ciudadano, se autoproclamó ganador de las elecciones para presidente municipal".⁶⁰

⁶⁰ Instituto Electoral Veracruzano. www.iev.gob.mx. Última revisión. 19 de noviembre del 2009. 17:50 horas.

Hernández Mendoza, conocido entre los pobladores como "El Chelín", realizó una campaña ajena a las coaliciones y partidos que buscaban la alcaldía de Las Vigas. Frente a su aspiración estuvo la coalición Unidos por Veracruz (PRD, Convergencia y PT), la alianza Fidelidad por Veracruz (PRI y Partido Verde), el PAN y la fuerza local PRV (Partido Revolucionario Veracruzano).

Ningún partido lo postuló y se lanzó al ruedo electoral sin insignia política. La candidatura fue impulsada por decenas de habitantes y recibió el respaldo de David de la Luz Falfan, Macario Landa, Augurio García, Francisco Fernández y Lorenzo Fernández, quienes completaron la planilla electoral.

Su aspiración ciudadana fue notificada al Instituto Electoral Veracruzano (IEV), pero el Consejo General del organismo negó su registro como candidato sin partido el 26 de julio de 2004, cinco días después de solicitarlo, según consta en actas del Instituto Electoral Veracruzano. La respuesta no modificó sus aspiraciones y optó por participar en la contienda como candidato no registrado.

Para el día de los comicios, Hernández Mendoza elaboró unas pequeñas calcomanías con su nombre y el de sus compañeros de fórmula y las repartió para que los votantes las pegaran en la boleta. Por un lado, el argumento fue que muchos pobladores no sabían escribir. Pero también, informaron al Consejo Municipal Electoral que el crayón para votar era demasiado grande y el espacio de la boleta muy chico para redactar los nombres de la fórmula independiente.

Los comicios transcurrieron sin incidentes. Horas después del cierre de las urnas, los resultados de Las Vigas fueron emitidos por el Instituto Electoral de Veracruz: Había 6 mil 673 votos, de los cuales mil 877 habían sido contabilizados como nulos, estos votos habían sido emitidos a favor de José Hernández Mendoza pero fueron registrados como nulos por las autoridades electorales. La cifra representó

el 27.8 por ciento de los sufragios y superó cualquier suma lograda por los partidos o coaliciones registradas oficialmente. Le seguía en número la alianza Unidos por Veracruz, con mil 542 sufragios y dada la cantidad de sufragios invalidados el candidato ciudadano éste se proclamó ganador. Pero el Instituto Electoral de Veracruz argumentó que no tenía fundamentos para reclamar el triunfo y entregó la mayoría a Unidos por Veracruz.

Entonces, interpuso un recurso de inconformidad que pasó de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Según el expediente SUP-JDC-713/2004 del TEPJF, que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, José Hernández Mendoza y su planilla señalaban que el consejo electoral de Las Vigas "violó su derecho de ser votados" y que en su calidad de candidatos no registrados los votos "fueron anulados indebidamente". Por lo anterior, pedían que los sufragios fueran declarados válidos y se les expidieran las constancias de mayoría respectivas.

Después de estudiar el caso, el 22 de diciembre del 2004 el TEPJF desestimó el recurso -con una votación de 4 magistrados a favor y 3 en contra- y confirmó la resolución dictada el 13 de noviembre de 2004 por la sala electoral de Veracruz, en la que se daba el triunfo al candidato ganador registrado por Unidos por Veracruz.

Los magistrados del TEPJF que votaron a favor hicieron énfasis en la utilización indebida de las etiquetas en las boletas y defendieron que la entrega de constancias de mayoría a candidatos no registrados "vulnera" las reglas de los procesos electorales y el sistema de partidos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que rompiendo con el monopolio de las candidaturas destinadas a los partidos políticos, el Código Electoral de Yucatán aprobado a finales de mayo del 2006 por el Congreso de este Estado, permitió la participación de las candidaturas independientes a los cargos de gobernador, diputado local y planillas municipales. Esta ley crea un precedente fundamental a la posibilidad de que ciudadanos sin partido hagan valer sus derechos políticos y constitucionales de votar y ser votados.

Lo anterior promovió la acción de inconstitucionalidad 28/2006, por el partido político estatal "Alianza por Yucatán", contra la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, en donde los ministros de la Suprema Corte expusieron su opinión sobre el tema de las candidaturas independientes, por lo que el 3 de octubre del 2006 se produjo una resolución, en donde una mayoría de seis ministros estuvo en favor de que la Constitución no dispone que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular (salvo el caso de las elecciones por el principio de representación proporcional), por lo que el fallo de la Suprema Corte de Justicia decreta la "no inconstitucionalidad" de las candidaturas independientes estipuladas por la ley Electoral de Yucatán.

El 20 de mayo del 2007 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Yucatán, en donde solicitaron su registro a candidatos independientes 11 ciudadanos, de los cuales solamente cumplieron con los requisitos cuatro de ellos para participar en la contienda electoral. Las candidaturas independientes se dieron en los municipios de Motul, Izamal, Tinum y Yobaín; en este último municipio obtuvo la mayoría de votos de los ciudadanos de esa localidad la planilla encabezada por el candidato independiente Adonay Avilés Sierra.

2.2 MARCO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

Los sistemas políticos en el mundo adoptan modalidades específicas dependiendo del desarrollo histórico cultural de las diferentes sociedades. Una de estas modalidades es la forma democrática de gobierno, donde los gobernantes y representantes populares son electos vía el consenso social manifestado a través del voto de los ciudadanos. Solamente en los sistemas políticos democráticos existe el correspondiente sistema electoral para organizar y supervisar la manera en que los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno y/o de representación que le son presentadas.

El sistema electoral ha sido definido generalmente como el conjunto de procedimientos y técnicas para convertir los votos en puestos de gobierno y/o de representación o simplemente conjunto de reglas para convertir los votos en escaños. Pero el concepto de sistema electoral se considera dentro del marco teórico de sistema político democrático y con un enfoque sistémico, entonces amplía su contenido y puede definirse como:

“Conjunto de normas, instituciones y procedimientos que permiten a los actores políticos competir, de manera civilizada y pacífica por el acceso y ejercicio del poder público. La acción e interacción de estos componentes, en un ambiente de aceptación de las reglas establecidas, permite legitimar el poder político”.⁶¹

A continuación, estableceremos los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos hacen referencia al sistema electoral mexicano:

⁶¹ VALDÉS, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos. IFE. México, 2001. Pág. 10.

“De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.⁶²

La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de una sociedad, constituye la soberanía. Como el gobierno no se instituye por honra o por interés particulares, de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección o seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo o modificarlo o abolirlo totalmente cuando así lo requiera. Siendo el pueblo soberano es el que da su gobierno, elige sus representantes, los cambia según sus intereses, en una palabra dispone libremente de su suerte.

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.⁶³

El régimen republicano fue adoptado por un decreto constitucional de 1914, desde entonces, se ha mantenido esa forma de gobierno, entendiendo por República a la forma de gobierno en la cual los ciudadanos eligen periódicamente al jefe de Estado, quien se desempeña temporalmente en ese cargo. Asimismo, se incluye el Federalismo como una forma de Estado opuesta o diferente a la central.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2009. Pág. 38

⁶³ *Ibíd.* Pág.39

En ambos existen los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero mientras en el Estado centralista operan en forma directa o inmediata sobre la totalidad del territorio y del pueblo, en las federaciones, además de actuar en el plano general o nacional, existen al mismo tiempo y se limitan mutuamente con el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial de cada entidad, cuya competencia se reduce a su propio territorio.

Los Estados en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos, a través de las respectivas legislaturas, tienen facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su constitución siempre que se sujeten a la federal. Disfrutan de la libertad para gobernarse a sí mismos y poseen personalidad jurídica y patrimonio distintos al de los demás estados miembros y a los de Estado federal, pero carecen de personalidad y representación en el plano internacional.

La organización popular y democrática se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad y se consuma y perfecciona con la fraternidad, una democracia es representativa cuando las leyes se elaboran por medio de representantes electos por los ciudadanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo

con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta

y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado; **b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley; **c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado; **d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; **e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; **f)** A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y **g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las

transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios constitucionales, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable. Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las

transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del

Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que

desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de

las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios

de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.⁶⁴

Hay autores que comentan que existen dos soberanías la de los Estados y la de la Federación, lo cual no puede ser posible, ya que la soberanía es sólo una, de la cual el titular (el pueblo) integra una unidad. Lo que ocurre es que este titular lo ejerce por medio de dos grupos de órganos diferentes y en planos distintos, nacional e internacionalmente, a través de los poderes federales y en la esfera local por conducto de los poderes de los respectivos Estados que actúan dentro de sus correspondientes territorios.

La Constitución Federal, establece los campos de actividad, las órbitas de competencia, las materias y funciones reservadas en forma exclusiva a los poderes federales y determina que las constituciones estatales y las leyes que surjan de las legislaturas locales deben respetar las facultades otorgadas a la federación. Pero fuera de las garantías individuales, de las atribuciones expresamente concedidas a los poderes federales y de las obligaciones que les impone la Constitución General, los Estados cuentan con absoluta libertad para legislar y aplicar sus leyes:

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 39.

“De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.⁶⁵

Uno de los principios ideados en defensa de las libertades humanas y en favor del correcto reparto de las funciones estatales es la división de poderes, estos tres poderes no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El principio de la división de poderes, concepto medular contenido en este artículo, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque:

- a) “Obliga a que el poder frene al poder, esto es a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;
- b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;
- c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño; y,
- d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades”.⁶⁶

⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 46.

⁶⁶ RABASA GAMBOA, Emilio. Mexicano: ésta es tu Constitución. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997. Pág.163.

Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aún cuando los tres poderes sean independientes, en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos.

“Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.⁶⁷

Sea por que en la Constitución de 1824 así se establecía, es común la idea de que los diputados representan al pueblo y los senadores a los Estados, conceptos que a primera vista parecen confirmar lo establecido por los artículos 51 y 56 de esta norma fundamental. Si bien es cierto, que ha sido siempre anhelo democrático que las diferencias en cuanto a la mayor o menor población, se hallen nivelados con igualdad representativa de los estados, es decir que la desigualdad numérica de representantes de cada entidad puede tener en la Cámara de Diputados se equilibre con la igualdad de dos senadores por cada Estado miembro, la verdad es que tanto unos como otros no son exclusivamente representantes de una parte de mexicanos o de una determinada zona geográfica, sino que representan a todo el pueblo. Podrán tener un mayor interés o afecto hacia sus electores, pero sobre todo deben predominar sus deberes respecto a toda la nación.

“De la Elección e Instalación del Congreso.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente”.⁶⁸

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. Pág. 46.

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 46.

La Cámara de Diputados ha sido tradicionalmente la de representantes populares. En los Estados modernos no es posible la democracia directa, en la que todos los ciudadanos reunidos en asamblea ejercen las funciones políticas de la comunidad. Por eso se designan representantes, a fin de que sean ellos quienes lleven a cabo las labores políticas y legislativas que la vida de la República requiera. Los diputados son electos por los ciudadanos y se convierten en representantes de la nación. Tienen encomendada la labor, fundamental en toda organización humana, de crear las leyes, función en la que colaboran la Cámara de Senadores y el Ejecutivo Federal.

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”.⁶⁹

Los diputados electos por mayoría relativa, son aquellos que obtienen el mayor número de votos sufragados a su favor, en relación con los logrados por cada uno de los demás candidatos en su distrito. Para ello, se divide el territorio nacional en 300 distritos y se elige a un diputado por cada uno de ellos, de ahí el término uninominal. Adicionalmente a esos diputados, se eligen 200 en forma proporcional al número de votos en favor de los partidos contendientes. Para hacer efectiva esa segunda fórmula, los partidos políticos elaboran listas de candidatos para cada circunscripción.

Se establece la forma y términos es que la Cámara de Diputados habrá de integrarse, lo cual tiene por objeto dar mayor juego político a los partidos que

⁶⁹ *Ibíd.* Pág. 47.

cuentan con menor representatividad entre el electorado o población con derecho al sufragio.

“Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones”.⁷⁰

Es común a la institución de la democracia representativa que el pueblo elija a sus representantes, según el lugar donde reside el elector y el elegido. Sin embargo una de las cuestiones más complejas y más importantes para el funcionamiento democrático del sufragio es la determinación de las unidades territoriales electorales, en las que el ciudadano emite su voto y por los cuales los candidatos resultan electos. Para efectos de la elección de diputados al Congreso de la Unión, dichos territorios electorales son de dos tipos: Distritos y Circunscripciones.

Este artículo establece la categoría de demarcación territorial, tanto de los distritos para la elección de diputados por mayoría, como las de las circunscripciones para la elección de diputados por representación proporcional.

⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 47.

El criterio para configurar la demarcación territorial de los distritos uninominales es doble: demográfico y político. Con base en el primero se divide a la población total del país en 300 unidades electorales perfectamente delimitadas. El número de distritos resultante de dicha división se distribuye entre todos los estados de la Federación; sin embargo, y aquí intervienen consideraciones políticas, ningún estado puede tener menos de dos distritos electorales. Consecuentemente, el número de distritos por estado está determinado por su densidad de población, con el límite inferior antes señalado.

“Artículo 54.

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se

seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”⁷¹

En términos generales, la fórmula de representación proporcional, que opera dentro de varias de las democracias más avanzadas, aspira a la elección de representantes de acuerdo con el número de votos emitidos en favor del partido que los postula. Es un sistema para dar acceso al recinto parlamentario a los candidatos de diversos partidos –debidamente registrados y reconocidos-, según la fuerza electoral del propio partido demostrada por el voto en la elección.

⁷¹ Ídem.

Consecuentemente esta fórmula permite la entrada de partidos minoritarios a la Cámara de Diputados, ya que sus candidatos resultan electos no por mayoría de votos, sino dependiendo de la fuerza o peso relativo de su partido.

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59”.⁷²

Para ser diputado o senador se necesita ser ciudadano mexicano, pero no todos los que poseen la ciudadanía pueden ser electos miembros de las cámaras. Para alcanzar el cargo de diputado se requieren, además de la ciudadanía, determinados requisitos que esta disposición precisa.

“**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos,

⁷² Ibídem. Pág. 48.

los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años”.⁷³

Al igual que la Cámara de Diputados, se abunda el pluralismo en el Senado al someter la distribución de 32 de los 128 escaños de esta Cámara al principio de representación proporcional, en adición a los 32 que se repartían por primera minoría y los 68 por mayoría relativa.

Es importante que las reglas para aplicar la representatividad proporcional en el Senado, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) eviten romper el principio de la igualdad representativa de las 32 entidades federativas, esto es, igual número de senadores por cada entidad. Esto sucedería si en las listas de los distintos partidos figuran candidatos procedentes del mismo Estado, ya que esa entidad estaría sobrerrepresentada en la Cámara de Senadores en relación con las demás.

“Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente”.⁷⁴

La parte conducente del comentario hecha al artículo 51, es válido para éste, pues a ambos los rige el mismo principio: la necesidad de que no se llegue a desintegrar el Congreso.

⁷³ *Ibidem*. Pág. 49.

⁷⁴ *Ídem*.

“Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos el día de la elección”.⁷⁵

La Cámara de Senadores tiene por misión colaborar en la formación de las leyes, moderando la acción, algunas veces impetuosa de la Cámara de Diputados, que por el número crecido de sus miembros, contribuye a la formación de las leyes, por la iniciativa, el vigor y en general todas las cualidades que significan acción y movimiento, poniendo el Senado el elemento de la reflexión reposada, de la meditación y de la prudencia y para llenar estas funciones cuenta con dos elementos principales: uno el menor número de miembros, que hace a esta Cámara menos agitada que la otra, y la edad de los miembros de ella que, por ser mayor en los senadores que en los diputados, es un elemento muy importante.

“Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”.⁷⁶

La no reelección, principio primordial en el ideario político de la Revolución mexicana, es absoluta cuando se refiere al Presidente de la República y a los gobernantes de los Estados, y relativa a los senadores y diputados, pues es en este último caso se permite la de unos y otros siempre y cuando no sea para el periodo inmediato.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Ídem.

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijos de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en

ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.⁷⁷

Estos últimos artículos que nos hacen referencia a los requisitos que se establecen para poder aspirar al cargo de Presidente de la República ya fueron analizados en el capítulo anterior, por tanto sólo transcribimos el contenido de ellos.

“Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley.

Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio

⁷⁷ *Ibíd.* Pág. 67.

Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación”.⁷⁸

Las resoluciones de las salas, exclusivamente podrán ser revisadas por la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer sus agravios debidamente fundados, por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

2.3 EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO.

2.3.1 EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las diversas etapas que conforman al proceso electoral, el cual es definido por dicho ordenamiento de la siguiente manera:

“Artículo 209. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene

⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 49.

por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.⁷⁹

Contrario a lo que la mayoría de la gente piensa respecto de la organización de unas elecciones, quienes hemos tenido la oportunidad de participar en los procesos sufragáneos desde diversas perspectivas, podemos constatar que atrás de una votación federal o local existe una inmensa cantidad de trabajo y esfuerzo por parte de los actores electorales, que si bien no es perceptible a simple vista, sí se ven reflejados en la buena organización o no de un proceso comicial.

En el caso federal, la etapa que abordamos da inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral que por mandato legal debe celebrarse durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, concluyendo al iniciarse la jornada electoral; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula del artículo 211 al 258 lo relativo a los actos preparatorios de una elección, de donde se distinguen los siguientes rubros:

A) Registro de candidatos. En la democracia mexicana se ha concedido a los partidos políticos la exclusividad para registrar candidatos a los cargos de elección popular, sin que se reconozca aún la existencia de candidaturas independientes en el ámbito federal. En todo caso, deberá presentarse ante la autoridad sufragánea la plataforma electoral del partido, como requisito para poder postular candidatos, ello dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección.

Los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

⁷⁹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Editorial Sista. México, 2009. Pág. 94.

“Artículo 223.

1...

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

- I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;
- II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;
- III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;
- IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y
- V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior...⁸⁰

Un avance importante en la búsqueda de la igualdad sexual en el ámbito político, consiste en las disposiciones contenidas en el artículo 219 del COFIPE, referidas a la promoción que deben hacer los partidos políticos de la participación de la mujer en la vida política del país, postulándolas para cargos de elección popular, así como límites porcentuales de género.

⁸⁰ *Ibíd.* Pág. 99.

En el numeral 228, se define lo que debe entenderse por campaña electoral, al decir que: "...es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto..."⁸¹

Este mismo artículo, a su vez, delimita el alcance del término "propaganda electoral", al siguiente tenor:

"...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."⁸²

Dentro de las reformas del 24 de septiembre de 1993, se incluyó un tema de especial relevancia para la búsqueda de un marco legal más equitativo y que permitiera reglas electorales igualitarias, nos referimos a los toques de gastos de campaña previstos en el artículo 229, cuya regulación ha sufrido diversas modificaciones en las subsecuentes reformas.

Son objeto de restricción y de un tope que en cada elección acuerde el Consejo General, los siguientes conceptos:

- Gastos de campaña.
- Gastos operativos de campaña.
- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

⁸¹ *Ibíd.* Pág. 102.

⁸² *Ídem.*

El inicio de las campañas electorales queda supeditado al registro de candidatos, pudiendo comenzar al día siguiente de haberlo obtenido, debiendo concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral.

En cuanto al contenido de la propaganda y de las actividades de la campaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales privilegia la exposición y desarrollo de los contenidos de la plataforma electoral, sobre los postulados contenidos en los documentos básicos de los partidos políticos, sin soslayarlos.

El artículo 237 del COFIPE representa una excepción interesante para el Derecho Penal Electoral, ya que es el único numeral en toda la ley que alude expresamente a algún artículo del Código Penal Federal, a quienes incumplan con la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que persigan dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos dentro de los ocho días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas más occidentales del país (las ubicadas en los Estados norteros como Baja California).

Dentro de este tema, resalta la obligación de la autoridad electoral de organizar a petición de los partidos políticos debates públicos con los candidatos presidenciales.

B) Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge un sistema exhaustivo y depurado para la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tal y como lo describe el artículo 233 del ordenamiento citado.

Tal y como lo ordena la ley electoral federal, corresponde al Consejo General del IFE, llevar a cabo un sorteo durante el mes de enero del año de la elección, con el fin de determinar el mes y su subsecuente, los cuales servirán como base para el proceso de la insaculación.

Durante los primeros veinte días del mes de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a seleccionar de la lista nominal a un diez por ciento de sus integrantes por cada sección electoral.

Los ciudadanos que resulten insaculados, serán convocados a participar en los cursos de capacitación que se impartirán lo que reste de marzo y durante el mes de abril; hecho lo anterior, las Juntas Distritales evaluarán a los ciudadanos, considerando su escolaridad, con el fin de precisar quiénes están en aptitud de pasar a la siguiente fase para la integración de las mesas directivas de casilla.

El Consejo General de nueva cuenta lleva a cabo un sorteo durante marzo, con el fin de determinar la letra del abecedario que servirá como base para seleccionar a quiénes integrarán las mesas receptoras de la votación.

C) Registro de representantes de Partidos Políticos. También durante la etapa de preparación de la jornada electoral, se debe llevar a cabo el registro de los representantes de los partidos políticos nacionales, ante las autoridades electorales respectivas; debemos recordar que en cada consejo y en la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores, es derecho de los partidos políticos contar con representación, incluso el día de la jornada electoral en las casillas electorales y en los distritos a través de la figura del representante general.

A efecto de que la autoridad electoral pueda acreditar formalmente a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, el

artículo 245 de nuestra ley electoral federal establece el procedimiento que debe agotarse ante los Consejos Distritales.

Es derecho de los partidos políticos nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla electoral; asimismo, podrán contar con representantes generales, a razón de uno por cada diez casillas urbanas, o uno por cada cinco mesas receptoras ubicadas en zonas rurales.

El numeral 247 de la multicitada ley electoral federal compendia los siguientes derechos a favor de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante las casillas:

- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- Presentar escrito de protesta al término del escrutinio y del cómputo.
- Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Como contrapartida, es obligación de los representantes partidistas vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

D) Documentación y material electoral. Dentro de la fase preparatoria del proceso electoral, resulta ineludible la necesidad de llevar a cabo el diseño y producción de la documentación y los materiales electorales que habrían de ser empleados el día de la jornada electoral.

Es tarea del Consejo General del IFE aprobar los modelos de las boletas electorales que se utilizarán para la emisión del voto, las cuales contendrán una serie de elementos que permitirán identificar con toda certeza la elección de la que se trata.

En cuanto a la distribución de estos materiales, el COFIPE, ordena en su artículo 254 que obren en poder de los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada electoral, los cuales a su vez serán entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección.

E) Jornada Electoral. Un tema de peculiar importancia es el relativo a la segunda fase del proceso electoral, ya que es el punto neurálgico del mismo; dentro de esta etapa podemos resaltar las siguientes fases:

I. Instalación de la casilla. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán proceder a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto.

Aunque la ley electoral no describe como debe procederse, corresponde a los funcionarios organizar la casilla, armando las mamparas que servirán para que los ciudadanos voten cómodamente y se garantice el secreto del voto; colocarán mesas con todos los materiales y documentos indispensables, tales como boletas, listas nominales, tinta indeleble, sellos, plumas, lápices; armarán y colocarán en un lugar seguro las urnas donde se habrán de introducir las boletas utilizadas para emitir sufragios; el presidente deberá cerciorarse de que la instalación se lleve a cabo en el lugar señalado por el Consejo Distrital y que éste reúna los requisitos contenidos en el numeral 241 del COFIPE, a saber:

“Artículo 241.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas”.⁸³

Lo anterior, se complementa con lo establecido por el artículo 262 de la ley electoral en cita, donde se recogen las causas justificadas para que se instale la casilla en un lugar diverso al escogido con antelación, ampliando la hipótesis:

“Artículo 262.

1...

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

⁸³ *Ibíd.* Pág. 108.

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos”.⁸⁴

II. Apertura de la casilla. El artículo 259 de la ley sufragánea marca el momento en que debe darse inicio a la recepción de la votación, al decir que es obligación del presidente de la mesa directiva de casilla para recoger los votos, lo cual, aunque no sea expresamente explicado por la ley electoral, se entiende que deberá hacer una vez que ha quedado debidamente instalada la casilla después de las ocho horas del día de la elección. No se puede abrir la casilla hasta que se haya levantado el acta relativa a la instalación.

III. Recepción de la votación. Una vez abierta la casilla, la ley electoral prohíbe que se suspenda la recepción de la votación, salvo que se presente una causa de fuerza mayor, siendo obligación del Presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso por escrito inmediatamente al Consejo Distrital respectivo, en el documento citado deberá consignar la causa justificada para suspender la votación, precisar la hora en que ocurrió y la cantidad de electores que ya habían sufragado. El Consejo definirá si se reanuda o no la votación. Procederemos a describir el procedimiento que deben seguir los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores.

⁸⁴ *Ibídem.* Pág. 117.

- Los electores deberán votar en el orden que concurran a la casilla.
- Los votantes deberán mostrar su credencial para votar con fotografía.
- Si el elector aparece en la lista nominal de electores con fotografía que corresponde a su domicilio, el presidente de la casilla deberá permitir que vote el ciudadano cuya credencial tenga errores de seccionamiento, siempre que se cerciore dicho funcionario electoral de que reside en esa sección el votante.
- Es obligación del presidente de la casilla recoger las credenciales para votar que estén alteradas o que no pertenezcan al ciudadano que la utilice, hecho que hará constar en las incidencias.
- Previa exhibición de la credencial para votar con fotografía, y habiendo comprobación de que el elector aparece en los listados nominales, se le hará entrega por parte del presidente de la casilla de las boletas de las elecciones correspondientes.
- El elector se dirigirá a la mampara con el fin de marcar libremente y en secreto el círculo o el recuadro correspondiente al partido por el que quiere votar; o en su defecto, escribir el nombre del candidato no registrado por el cual vote.
- En caso de que el elector no sepa leer o padezca alguna discapacidad o aptitud diferente que le impida marcar sus boletas, entonces podrán ser auxiliados por persona de su confianza.
- Hecho lo anterior, el elector procederá a doblar su boleta electoral con el fin de depositarla en la urna respectiva.
- El secretario de la mesa directiva de casilla hará constar en la lista nominal que el elector ha sufragado, anotando la palabra “voto”.
- El secretario marcará la credencial para votar del elector, en el espacio correspondiente.
- Después procederá a impregnar de tinta indeleble el pulgar derecho y le devolverá su credencial para votar.
- Se permitirá sufragar a los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla siguiendo el mismo procedimiento, con la salvedad de

que en este caso se hará constar al final de la lista nominal el nombre completo del representante y la clave de elector que aparece en su credencial para votar con fotografía.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tendrá la obligación de preservar el orden, asegurar el ejercicio libre y secreto del voto, así como garantizar el libre acceso de los votantes a la casilla. Los demás miembros de la mesa permanecerán en la casilla sin interferir en la libertad y el secreto del voto ciudadano.

Además de los funcionarios de la casilla podrán acceder a ella las siguientes personas:

- Los electores que van a sufragar.
- Los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva de casilla.
- Notarios y jueces que deban dar fe de algún acto relacionado con la jornada electoral, previa identificación ante el Presidente de la mesa.
- Los funcionarios del IFE, que sean requeridos por el Presidente de la casilla.
- Los representantes generales acreditados ante el Instituto, el tiempo que requieran para cumplir su función, absteniéndose de interferir en el normal desarrollo de la votación o de asumir atribuciones de los funcionarios de las casillas.

Queda a su vez estrictamente prohibido el acceso a las casillas las personas que se encuentren:

- Afectadas de sus facultades mentales.

- Intoxicadas o bajo el influjo de enervantes.
- Embozadas.
- Armadas.

Asimismo, está vedado el acceso a las siguientes personas, salvo que se presenten con el fin de ejercer su derecho a votar:

- Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública.
- Dirigentes de los partidos políticos.
- Candidatos.
- Representantes populares.

La ley electoral faculta al Presidente de la Mesa Directiva para que solicite el auxilio de la fuerza pública con el objeto de preservar el desarrollo normal de la votación, en caso de que se rompa el orden, el secretario de la casilla hará constar las circunstancias en una acta especial que será firmada por los demás miembros de la mesa y los representantes de los partidos políticos.

El artículo 269 del COFIPE recoge para el día de la jornada electoral, una especie de inmunidad para los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos, al prohibir su detención el día de los comicios, salvo que se les halle en flagrante delito.

IV. Cierre de la casilla. En términos del numeral 271, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la recepción de la votación concluirá a las dieciocho horas, recogiendo el artículo mencionado las excepciones a este principio, al siguiente tenor:

- Cierre anticipado de la votación: sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- Cierre después de la hora límite: sólo aquellas casillas en las que aún se encuentren electores formados para votar. La votación se cerrará en estos casos, una vez que hayan sufragado quienes estuviesen formados a las dieciocho horas.

Es obligación del Presidente de la casilla, declarar cerrada la votación al cumplirse cualquiera de las circunstancias descritas en los párrafos anteriores. De manera inmediata, el secretario cumplirá con el llenado del apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, que contendrá la hora del cierre de la votación y, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas, debiendo ser firmada esta sección por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos.

V. Escrutinio y cómputo. La fase del escrutinio y cómputo se inicia inmediatamente después del cierre de la votación, siendo responsabilidad de los miembros de la mesa directiva de casilla su ejecución. En dicha fase se deben determinar de conformidad con lo establecido por el artículo 274 del COFIPE:

“1...

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección”.⁸⁵

⁸⁵ *Ibíd.* Pág. 121.

La ley electoral señala que debe seguirse un orden en el escrutinio y computo, en función de la elección de que se trate, así tenemos en primer término a la elección de Presidente de la República, después la de senadores y por último la de diputados.

Las siguientes reglas deberán ser observadas por los funcionarios de casilla en el siguiente orden:

“Artículo 276.

1...

- a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y

El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección...

Artículo 277.

1...

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 279.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas...⁸⁶

VI. Formación del expediente de casilla. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, los funcionarios de las casillas procederán a integrar el expediente de la misma con los documentos que se enlistan:

⁸⁶ *Ibíd.* Pág. 122-123.

- Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo.
- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Las boletas se enviarán en dos sobres, uno conteniendo las sobrantes inutilizadas y otro con los votos válidos y nulos para cada elección, se agregará también en otro sobre la lista nominal de electores; aunado al expediente de casilla, se integrará un paquete sobre cuya envoltura firmarán los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo. A este paquete se le adjuntará un sobre con un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección, para hacerlo llegar al Presidente del Consejo Distrital. Como señala el artículo 282 del COFIPE, el Presidente de la mesa directiva de casilla fijará los resultados de cada elección en un lugar visible al exterior de donde estuvo instalada la casilla electoral, acompañados por la firma del Presidente y de los representantes de partido que así lo deseen.

VII. Clausura de la casilla. Hecho lo descrito en los incisos anteriores, el Secretario de la mesa directiva de casilla hará constar la hora en que se clausura la casilla y los nombres de los funcionarios electorales y, en su caso, de los representantes de los partidos políticos que se encargarán de entregar el paquete electoral ante el Consejo Distrital; dicha constancia será firmada por los miembros de la mesa directiva de casilla y por los representantes partidistas que así lo deseen.

VIII. Remisión del expediente de la casilla. Clausurada la casilla electoral, el Presidente de la misma tiene obligación de hacer llegar, bajo su responsabilidad, el paquete electoral y el expediente de casilla, conforme a los plazos fijados para el efecto en el artículo 285 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir de la hora en que se hizo constar en la clausura de la mesa receptora:

“1...

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales...”⁸⁷

Para efectos legales sólo se podrá hacer entrega de los paquetes y expedientes electorales fuera de estos plazos, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se hará constar en un acta circunstanciada levantada en el Consejo Distrital respectivo.

IX. Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones. Esta fase se inicia una vez que ha culminado la jornada electoral, con la remisión que hace el presidente de cada casilla, de los paquetes y de los expedientes electorales respectivos, a los diversos Consejos Distritales.

Cada Consejo Distrital tendrá la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la entrega de los paquetes electorales y las causas invocadas para la entrega fuera del plazo. Una vez recibido el paquete electoral, el Consejo Distrital deberá proceder de la siguiente manera:

“1...

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

⁸⁷ Ibídem. Pág. 124.

c) El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y

d) El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos...”⁸⁸

Será obligación del Consejo Distrital informar preliminarmente los resultados de la elección, haciendo la suma de las actas de escrutinio y cómputo que vayan llegando al Consejo, ello hasta el vencimiento de los plazos legales que ya hemos citado. Concluido el plazo fijado para las casillas de que se trate, el Presidente del Consejo Distrital fijará en el exterior del recinto del Consejo, los resultados preliminares arrojados en dicho Distrito.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a las ocho horas, se dará inicio al cómputo Distrital, el cual se llevará a cabo en forma sucesiva e ininterrumpida, debiendo respetarse el orden siguiente:

“1...

- a)** El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** El de la votación para diputados; y
- c)** El de la votación para senadores...”⁸⁹

⁸⁸ Artículo 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸⁹ Artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Distrital procederá a abrir los paquetes con los expedientes de la elección, cotejando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente, con los resultados que obren en poder del Presidente del Consejo; si coinciden, se consignarán los resultados en los formatos específicos; en caso contrario, se llevará a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la casilla, también en caso de que se detecten alteraciones, errores evidentes o no haya acta de escrutinio y cómputo.

Hecho lo anterior se llevará a cabo la suma de los resultados, lo que constituirá el cómputo Distrital; a este resultado se sumará el de las casillas especiales, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

Una vez que el Consejo Distrital haya verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los de elegibilidad de los candidatos, emitirá la declaración de validez de la elección, expidiendo en el acto la *Constancia de Mayoría y de Validez* a la fórmula ganadora, para la elección de diputados, exclusivamente.

Corresponde a los Consejeros Electorales, con base en los cómputos distritales para senadores, hacer la declaración de validez de este tipo de elección, ello en sesión que deberá celebrarse el domingo siguiente al día de la jornada electoral, evento en el que también se evalúan requisitos formales de la elección y los requisitos de elegibilidad de la fórmula ganadora, así como de la registrada en primer lugar por el partido que haya obtenido la segunda posición. Cumpliendo lo anterior; el Consejo Local procederá a expedir las respectivas *Constancias de Mayoría y Validez*, así como la *Constancia de Asignación por Primera Minoría*.

En caso de que existan impugnaciones, será obligación de los Consejos respectivos, remitir al Tribunal Electoral los expedientes relativos, en caso

contrario, transcurrido el plazo de interposición de inconformidades, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia de la documentación.

Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, corresponderá a los Consejos Locales de las cabeceras de circunscripción llevar a cabo el cómputo, mismo que se integra con la suma de la votación vertida en los cómputos distritales de la circunscripción, ello será la votación total emitida. Esta información se remite al Consejo General del IFE, para que éste haga el cómputo nacional y con base en él, lleve a cabo la asignación de curules, previa resolución de las impugnaciones que se hayan interpuesto. La misma regla se sigue para la asignación de los 32 escaños restantes en la Cámara de Senadores.

F) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

Esta etapa del proceso electoral da inicio al resolverse el último de los medios de impugnación que se haya hecho valer en contra de dicha elección, o cuando se tenga la constancia legal de que no fue presentado medio de impugnación alguno.

Una vez concluidos los respectivos cómputos, es probable que algún partido político recurra el resultado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe reservar a la resolución de dichos medios de impugnación, a efecto de que ya no exista impedimento legal alguno para proceder a la declaración de validez.

Agotado lo anterior, es el propio Tribunal, a través de su Sala Superior, quien aprueba el dictamen en el que se contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En términos del artículo 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales para la elección de Presidente de la República; asimismo, esta Sala está facultada para que una vez que se hayan resuelto dichos juicios, realizar el cómputo final, y con base en él, formular la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos. Esto deberá ser informado, de inmediato a la Cámara de diputados. Una vez que la Cámara ha recibido la información anterior, dicho cuerpo colegiado expedirá el bando solemne a través del cual, se dará a conocer a toda la población la declaración de Presidente Electo hecha por el Tribunal Electoral a través de su Sala Superior.

2.3.2 LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene toda la normatividad que regula el ejercicio de las acciones legales en contra de los actos llevados a cabo por las autoridades electorales; la idea esencial es garantizar el respeto y la observancia de los principios constitucionales y de legalidad, así como la búsqueda de la definitividad en los actos de autoridades electorales y de las diversas etapas de los procesos sufragáneos.

Siguiendo al Doctor Alberto del Castillo del Valle, podemos afirmar que la justicia electoral, como garante de la legalidad de los actos de las autoridades electorales en nuestro país, juega un rol importantísimo para la preservación del orden constitucional y el respeto del Estado de Derecho, "...sin que quepa la idea de que tales actos sean inimpugnables ni que el Poder Judicial de la Federación debe ser

apartado de esta materia, porque con su participación sujetará a los servidores públicos al marco constitucional y legalmente previsto...”⁹⁰

Javier Moctezuma Barragán, en el afán de uniformar las connotaciones del término “justicia electoral”, expone esta idea:

“En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, para impedir o enmendar cualquier violación que afecte la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto”.⁹¹

La justicia electoral, representa un hito en la historia jurídica del país, ya que por virtud de ella se establece al Poder Judicial de la Federación y en especial al Tribunal, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. En este sentido, el Tribunal Electoral se convierte en un tribunal de control constitucional sobre actos y resoluciones en materia electoral y se le atribuye, por primera vez en la historia, la importante tarea de calificar la elección presidencial. Por otra parte, se destaca la trascendental facultad de revisión constitucional de leyes electorales, tanto federales como locales, otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el mecanismo genérico de protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos.

⁹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Reglamentación Constitucional de la Justicia Federal Electoral. EDAL, Ediciones. México, 1997. Pág. XIX.

⁹¹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Las reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en materia electoral, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995. Pág. 53.

El Sistema de Medios de Impugnación “tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a la ley, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral”.⁹²

El sistema de medios de impugnación electoral recoge las siguientes formas de recurrir los actos de la autoridad en dicha materia, los cuales describe brevemente en su artículo 3, en su párrafo segundo:

“Artículo 3.

1...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.⁹³

⁹² SALAMANCA GUADARRAMA, Miguel. Análisis comparativo en materia electoral, de las Constituciones y Legislación Electoral de los Estados de la República Mexicana –compilación-. Tomo II. Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. México, 2005. Pág. 199.

⁹³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ordenamientos Electorales. Tomo III. Instituto Federal Electoral. México, 2009. Pág. 6.

La ley que analizamos recoge varias reglas particulares para cada uno de los casos de este sistema de medios de impugnación, señalando previamente una serie de disposiciones afines a todos los recursos y juicios descritos, mismas que explicaremos.

- I. En ningún caso la interposición de algún medio de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.
- II. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
- III. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores de aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley.
- IV. Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a), del párrafo primero, del artículo 43 de esta ley, debiendo contener invariablemente lo siguiente:
 - Nombre del actor.
 - Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - El o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
 - Identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
 - Mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
 - Las pruebas que considere pertinentes el promovente; mencionando, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos para

interponer el medio de impugnación y las que deban requerirse, justificando haberlas solicitado oportunamente por escrito al órgano competente. Si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito.

- Nombre y firma autógrafa del promovente. Será desechado de plano el medio de impugnación que no sea presentado por escrito y ante la autoridad correspondiente, o no se mencione el nombre del actor o falte su firma, también cuando resulte evidente frívolo o no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Están legitimados para presentar medio de impugnación:

- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. Sólo podrán actuar ante el órgano que se encuentran acreditados.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, nombrados de conformidad con los estatutos de su partido.
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acreditar fehacientemente su registro ante el IFE, con tal carácter.
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, conforme a sus estatutos respectivos en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

En cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación, les aplican en general las reglas contenidas en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

“Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo

anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala...”⁹⁴

El maestro Flavio Galván Rivera explica respecto de la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que “puede ser analizada conforme cuatro criterios bien definidos; cronológico, objetivo o material, subjetivo y formal”.⁹⁵

⁹⁴ *Ibíd.* Pág. 21-22.

⁹⁵ GALVÁN RIVERA Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Mc Graw Hill. México, 1999. Pág. 232.

El criterio cronológico obedece a la época de interposición del medio de impugnación, es decir, en función del momento histórico en que nos ubiquemos; en cuanto a la procedibilidad objetiva, “se refiere al posible objeto o materia de la acción de electoral de impugnación”.⁹⁶

La procedibilidad subjetiva está supeditada a la verificación de quien cuenta con la legitimación activa o pasiva; por último, la procedibilidad formal está referida a los requisitos que se deben cumplir a efecto de ejercer en términos legales la acción de impugnación respectiva, mismos que ya hemos explicado.

En atención al criterio cronológico, el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral describe y precisa cuales son los medios de impugnación que se pueden interponer, considerando si hay o no proceso electoral.

“Artículo 34.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) El juicio de inconformidad; y

⁹⁶ *Ibíd.* Pág. 233.

b) El recurso de reconsideración.

3. Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.⁹⁷

Si bien se ha descrito cuándo procede cada medio de impugnación en forma general, es menester precisar que la ley en cuestión recoge diversos casos en que son procedentes cada uno de los recursos o juicios considerados por la multicitada ley.

RECURSO DE REVISIÓN.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Entre dos procesos electorales federales.	Actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.	Junta Ejecutiva jerárquicamente superior a la responsable.
Preparación de la elección.	Actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y	Junta Ejecutiva o el Consejo superior a la responsable.

⁹⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Op. Cit. Pág. 31.

	que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.	
Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.	Actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.	Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Entre dos procesos electorales federales.	Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. Los actos o resoluciones	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

	de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.	
Etapa de preparación del proceso electoral federal.	Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.	Resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Resultados y declaraciones de validez.	Determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF).
Resultados y declaraciones de validez.	Determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de senadores y diputados	Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.
Resultados y declaraciones de validez.	En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resultados y declaraciones de validez.	En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: I.- los resultados	Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.

	<p>consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II.- las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y los resultados consignados en las actas del cómputo distrital, por error aritmético.</p>	
<p>Resultados y declaraciones de validez.</p>	<p>En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:</p> <p>I.- los resultados consignados en las actas del cómputo de la entidad federativa, las</p>	<p>Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.</p>

	<p>declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II.- las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de asignación de primera minoría respectivas, y</p> <p>III.- los resultados consignados en las actas del cómputo distrital, por error aritmético.</p>	
<p>Resultados y declaraciones de validez.</p>	<p>En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:</p> <p>I.- por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o</p> <p>II.- por error aritmético.</p>	<p>Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.</p>

La nulidad de una casilla se puede dar cuando se actualice algunos de los supuestos que se describen y que nos hemos permitido agrupar en función de dos criterios:

Sin que se califique respecto de que sean determinantes para el resultado de la votación.

- Se instale la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección o por personas u órganos distintos a los facultados legalmente.
- Se impida el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Cuando el acto sea determinante para el resultado de la votación.

- Mediante el dolo o error en la computación de los votos.
- Se permita sufragar sin Credencial para votar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de la LGSMIME.
- Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Asimismo, la ley adjetiva electoral en su artículo 51 define al escrito de protesta como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, asimismo señala los requisitos que deberá contener:

“Artículo 51.

...

3. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

...⁹⁸

Adicionalmente a los requisitos que deben cumplir los escritos a través de los cuales se interpongan medios de impugnación, en el caso del juicio de inconformidad, es menester agotar lo estipulado en el artículo 52 de la ley en comento:

“1...

- a) Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la

⁹⁸ *Ibíd.* Pág. 42.

elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de computo distrital o de entidad federativa; y,

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

...⁹⁹

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Contencioso Electoral.	Las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignadas por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

⁹⁹ Ibídem. Pág. 43.

	realice el Consejo General del Instituto.	
--	---	--

Respecto del momento cronológico para su interposición Galván Rivera establece: “se refiere que este medio se puede hacer valer, única y exclusivamente, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por su objeto y finalidad, es notoriamente improcedente en época y etapas distintas a las anteriormente señaladas”.¹⁰⁰

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Etapa de interposición	Acto impugnado por el ciudadano	Autoridad competente
Durante los procesos electorales federales.	<p>2 habiendo cumplido con los requisitos y trámites, no obtenga oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar.</p> <p>3 Habiendo obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, sólo cuando sean promovidos con motivos de procesos electorales en las entidades federativas.

¹⁰⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit. Pág. 350.

	<p>4 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	
<p>Durante los procesos electorales federales.</p>	<p>5 Considere que se violó su derecho al voto pasivo, al negársele, propuesto por un partido político, indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>6 Considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</p> <p>7 Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (presuntas violaciones al voto activo y pasivo, derecho de asociación política; afiliación libre e individual a partidos políticos.</p>	<p>Sala Superior del TEPJF, en única instancia.</p>
<p>Durante los procesos</p>	<p>8 Habiendo cumplido</p>	<p>Sala Regional del Tribunal</p>

<p>electorales federales.</p>	<p>con los requisitos y trámites, no obtenga oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para votar.</p> <p>Habiendo obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar; no aparezca incluido en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>10 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	<p>Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.</p>
<p>Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos federales extraordinarios.</p>	<p>11 Habiendo cumplido con los requisitos y trámites, no obtenga oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar.</p> <p>12 Habiendo obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para</p>	<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia.</p>

	<p>votar; no aparezca incluido en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>13 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>14 Considere que se violó su derecho al voto pasivo, al negársele, propuesto por un partido político, indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>15 Considere que se le negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</p> <p>16 Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (presuntas violaciones al voto activo y pasivo, derecho de</p>	
--	---	--

	asociación política; afiliación libre e individual a partidos políticos).	
--	---	--

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
En cualquier tiempo o durante los procesos electorales locales, según sea el caso.	Actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia.

2.4 LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

Los partidos políticos son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos en nuestro país tienen un papel protagónico dentro de los procesos electorales. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consagra su libro segundo a la regulación de los partidos políticos

(artículos 22 al 103). A continuación, presentaremos un breve panorama del tratamiento que da a este tema la legislación electoral.

Para que se pueda formar un partido político, y éste cuente con el reconocimiento legal, se deben reunir los requisitos que para el efecto establece el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Formular una declaración de principios: cuyo contenido se ceñirá a la Constitución y demás normas legales; será la expresión del sustento ideológico del partido y en ella se establecerá un compromiso de preservar al partido de toda injerencia extranjera, así como la obligación de actuar en un marco de paz y de democracia.
- Contar con un programa de acción: contendrá las medidas a adoptar con el fin de convertir en una realidad los objetivos trazados, considerando también la formación política e ideológica de sus correligionarios.
- Contar con estatutos: en ellos constará el nombre oficial, emblema y colores que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales; también recogerán los medios y procedimientos de afiliación e integración de los órganos directivos.
- Tener al menos 30,000 afiliados, o el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, distribuidos de cualquiera de estas maneras: a) 3,000 en al menos veinte entidades federativas, o; b) 300 en al menos doscientos distritos electorales.

El derecho primordial que tienen estos grupos de ciudadanos respecto del Estado es el de su reconocimiento legal, su existencia jurídica, pero también el de recibir un trato justo y en igualdad de oportunidades por parte del gobierno y de sus órganos y, en ocasiones, como en el caso mexicano, el de obtener subvenciones públicas.

Las obligaciones de los partidos políticos en el ámbito externo comprenden el actuar por las vías institucionales, utilizar medios pacíficos y autorizados para la lucha política y respetar las reglas y los procedimientos democráticos en su actuación frente al resto de los partidos.

En el ámbito interno, los partidos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos o lesionen los principios democráticos del Estado de Derecho. Su obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar los derechos de sus militantes.

El artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge los derechos de los partidos políticos nacionales, de la siguiente forma:

“1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- a)** Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b)** Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c)** Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- d)** Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;

- e)** Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;
- f)** Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;
- g)** Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;
- h)** Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i)** Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- j)** Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y
- k)** Los demás que les otorgue este Código”.¹⁰¹

Adicionalmente a lo explicado en los párrafos anteriores, es de resaltar que en la reforma de 1996, se buscó que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corrieran por las vías transparentes y conocidas, en razón de su calidad de entidades de interés público.

En consecuencia la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, con el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, se garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

¹⁰¹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Op. Cit. Pág. 16-17.

Asimismo se logró la existencia de topes a los gastos de campaña de los partidos, siendo esta medida absolutamente pertinente, por su claridad y su eficacia práctica, para poner un límite a la disparidad en el uso de los recursos mediante las campañas.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las obligaciones de los partidos políticos en su numeral 38, entre las cuales podemos mencionar:

- Respetar los principios legales, observando en todas sus actividades el marco legal y ajustando su conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático.
- Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federales o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

El porcentaje mínimo de votación que deben obtener los partidos políticos para conservar su registro basta con que en una sola elección alcancen el 2% de la votación, de lo contrario, perderán su registro. Además el partido que pierda su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. Del mismo modo, el porcentaje necesario para tener representación en el Congreso de la Unión, a través de la representación proporcional es el mismo 2% de la votación.

- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tenga registrados.
- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
- Contar con domicilio social para sus órganos directivos. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.
- Editar por lo menos trimestralmente una publicación de carácter teórico.
- Sostener por lo menos un centro de formación política.
- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente. En este caso, el tiempo que dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda.
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo entregar la documentación que se les solicite, respecto a sus ingresos y egresos.
- Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción, estatutos) dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no sufrirán efectos hasta que el Consejero General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, para lo cual contará con 30 días que corren a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
- Comunicar al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.
- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo primero del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya transcrito.
- Abstenerse de usar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, de manera especial durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

Para efectos electorales, la ley considera en dos grandes rubros los beneficios a que tienen derecho los institutos políticos; en el caso de las prerrogativas, éstas se encuentran identificadas con las aportaciones públicas hechas en especie, como es el caso de los tiempos en radio y televisión, que necesariamente habrán de ser empleados en la difusión de principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales de cada partido.

El numeral que se reproduce a continuación se encuentra consagrado a la precisión de las prerrogativas que la ley electoral reconoce a los partidos políticos en México.

“Artículo 48.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.¹⁰²

La legislación electoral ha tendido dar prioridad al financiamiento público de los partidos, es decir, al hecho de que los recursos económicos de estas organizaciones provengan fundamentalmente del erario público. Esta postura se refuerza con la idea de Cotarelo al señalar que la vía pública de financiamiento “viene a proteger el principio de igualdad de oportunidades, básico en el Estado social y democrático de derecho”.¹⁰³

En contraposición a lo anterior, algunos autores consideran que el origen del financiamiento debe ser estrictamente de carácter privado, ya que así “se obliga a los partidos a cultivar su credibilidad y a estrechar su relación con los electores permitiendo, por otra parte, dinamizar la actividad de todas las instancias organizativas de los partidos, lo que afectaría positivamente a su implantación y favorecería la democracia interna”.¹⁰⁴

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 77, cinco formas diversas de financiamiento:

¹⁰² Ibídem. Pág. 22.

¹⁰³ GARCÍA COTARELO, Ramón. Partidos Políticos y Democracia. Editorial Sistema. México, 1995. Pág. 31.

¹⁰⁴ DEL CASTILLO VERA, Pilar. La Financiación de los Partidos. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 91.

- a) Público (proveniente del erario para sufragar gastos ordinarios y de campaña).
- b) Proveniente de la militancia (es el que aportan los militantes o afiliados al partido político incluyendo el candidato).
- c) Contribuciones de los simpatizantes (es el aportado en forma libre y voluntaria por las personas Física y morales mexicanas con residencia en el país).
- d) Autofinanciamiento (está construido por los ingresos que los partidos obtienen de sus actividades promocionales).
- e) Proveniente de rendimientos financieros (fondos y fideicomisos).

Para la revisión de los informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos naturales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de los recursos, se encuentra constituida la Unidad de Fiscalización. Esta comisión funciona de manera permanente.

Para llevar a cabo la tarea mencionada, se crea en el artículo 79, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, cuyas facultades se encuentran compendiadas en el siguiente artículo:

“Artículo 81.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;
- b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
- k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código
- l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores

electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código;

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;

q) Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros”.¹⁰⁵

Con base en estas disposiciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es la encargada de recibir los informes respecto del origen, monto y destino de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debiendo ceñirse a las reglas contenidas en la Ley electoral mismas que se transcriben a continuación.

“ ...

a) Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...

d) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

¹⁰⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Op. Cit. Pág. 36.37.

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

...¹⁰⁶

La Comisión antes citada deberá revisar los informes anuales dentro de los setenta días posteriores a la fecha límite de entrega; en cambio, cuando se trate de informes de campaña, contará con ciento veinte días para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que requiera mayor documentación para acreditar la veracidad de lo consignado en los informes, la Comisión de Fiscalización podrá solicitarlos en todo momento a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación.

Si al revisar los informes se advirtiera la existencia de omisiones o errores técnicos, la comisión apercibirá al partido o agrupación para que en un término de diez días se sirvan hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Transcurridos los plazos anteriormente señalados, la Comisión de Fiscalización contará con veinte días para elaborar dictamen consolidado, mismo que deberá ser presentado ante el Consejo General del IFE, dentro de los tres días posteriores a su conclusión, acompañado del proyecto de resolución respectivo, en el que se establezcan la sanción o sanciones procedentes.

En caso de que existieran quejas respecto de los informes sobre el origen y aplicación del financiamiento, éstas serán presentadas al Secretario Ejecutivo del IFE, quien a su vez las turnará a la Comisión, con el fin de que sean analizadas previamente a la emisión del dictamen.

¹⁰⁶ Artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pág. 37.

En términos del inciso e, del numeral 1, del artículo 84, el dictamen consolidado que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá contener por lo menos lo siguiente:

“ ...

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

...¹⁰⁷

De acuerdo a lo establecido en el mismo artículo en comento, el dictamen y la resolución podrán ser impugnados y conocerá de ello el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual el Consejo General del IFE deberá cumplir lo siguiente:

“ ...

- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;
- II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
- III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ibídem. Pág. 37.

¹⁰⁸ Ibídem. Pág. 38.

Un tema muy importante que no podemos dejar a un lado es el sistema de partidos que es un fenómeno relativamente reciente en el mundo político occidental. Por ese motivo, son un objeto relevante de la ciencia política actual; no obstante, su desarrollo es en cierta medida incipiente. La relativa juventud de los sistemas de partidos como objeto de estudio de la ciencia política está vinculada con la también relativa juventud de los propios partidos políticos.

Asimismo, un partido debe decidirse a ser gobierno. Aunque grupos políticos de muy diverso tipo puedan aspirar a ejercer ciertos cargos de representación política, ese hecho no basta para que lo hagan con eficiencia. Para gobernar, los partidos deben ofrecer diagnósticos de la realidad en la cual actúan, pero también propuestas viables a sus electores. La contienda por el poder debe adecuarse a mecanismos democráticos que dejen satisfechos a los actores políticos y al electorado.

Es indispensable que los partidos funjan como canal de comunicación entre los gobernados y sus gobernantes. Bajo esta perspectiva, el partido es un organizador de la opinión pública y su función es expresarla ante los que tienen la responsabilidad de adoptar las decisiones que hacen posible la gobernabilidad.

En este sentido, los partidos son leales al sistema político cuando reconocen en el campo electoral, y sólo en él, los mecanismos básicos para la obtención del poder y su consecuente ejercicio. Esta característica de los partidos resulta de gran importancia para definir las características centrales de lo que hoy se entiende como sistema de partidos. Efectivamente, sólo donde hay partidos puede existir un sistema de partidos. Éste es el producto de la competencia leal entre los diversos partidos políticos.

Ahora podemos ofrecer una simple, pero también compleja, definición del sistema de partidos: es el espacio de competencia leal entre los partidos, orientado hacia la obtención y el ejercicio del poder político.

Si el sistema de partidos es básicamente el marco de la competencia que entabla este tipo de organizaciones para obtener y ejercer el gobierno, sus funciones resultan de vital importancia en las democracias representativas. Por esta razón, el sistema de partidos funciona como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno. El sistema de partidos y los partidos en él incluidos juegan el papel de instancia mediadora de comunicación entre la sociedad y su gobierno. De este carácter de mediación se derivan las principales funciones de un sistema de partidos: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de cargos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas. La capacidad que el sistema de partidos tiene para satisfacer las anteriores funciones es, en definitiva, el parámetro para evaluar su funcionamiento. Un sistema de partidos que no es capaz de satisfacer todas estas funciones deja de ser un medio efectivo de comunicación entre gobernados y gobernantes.

Ahora bien, uno de los temas político-electorales que se encuentra en una etapa de indefinición en México, es el sistema de partidos. A ciencia cierta, desconocemos la realidad de las organizaciones políticas, las cuales con sus altas y bajas en su actuación han hecho que tengamos un sistema partidista variable e inconsistente. En momentos no sabemos si continuamos en la era del partido hegemónico, en otras si estamos en un pluripartidismo o bien, en un vi o tripartidismo.

Esa inconsistencia partidista de acuerdo con Javier Orozco Gómez tiene tres razones: “primera, el propio régimen político ha propiciado la creación de partidos

al por mayor, que no tienen una estructura sólida a fin de dispersar las corrientes ideológicas existentes en la sociedad; segunda, la regionalización de las fuerzas políticas, presenta en ocasiones un bi o tripartidismo desigual, es decir, no todos los partidos tienen una penetración nacional y tercera, las organizaciones políticas no cuentan con una credibilidad aceptable”.¹⁰⁹

Desde el punto de vista doctrinario, “la temática pertinente de los sistemas de partido está dada por los modelos de interacción entre organizaciones electorales significativas y genuinas en los gobiernos representativos; gobiernos en los cuales tales sistemas adoptan predominantemente (bien o mal) las funciones de producir las bases para una eficaz autoridad y de definir las alternativas que pueden ser decididas por los procedimientos electorales”.¹¹⁰

En este sentido, Dieter Nohlen expresa que el sistema de partidos “es el conjunto de partidos en un determinado Estado y los elementos que caracterizan su estructura: cantidad de partidos, relaciones entre sí, tanto respecto a la magnitud de ellos como a sus fuerzas relacionales y en tercer lugar las ubicaciones mutuas, ideológicas y estratégicas, como elementos para determinar las formas de interacción; las relaciones con el medio circundante, con la base social y el sistema político”.¹¹¹

La competencia política se desarrolla según esquemas ya clásicos, dependientes básicamente del régimen de partidos y de la forma de gobierno, a continuación analizaremos algunos de ellos:

¹⁰⁹ OROZCO GÓMEZ, Javier. Op. cit. Pág. 70.

¹¹⁰ PASQUINO, Giofranco. “Sistemas de Partidos.” Diccionario de Política Siglo XXI Editores, 5ta edición. México, 1988, T.II. Pág. 1506.

¹¹¹ NOHLEN, Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México, 1999. Pág. 631

Unipartidismo (Partido Único): el poder político se monopoliza en un sólo partido; Partido Hegemónico: un partido domina, pero permite la existencia de otros; Partido Predominante: un sólo partido gobierna, no está sujeto a la alternancia.

- A. Bipartidismo: Es un sistema simple, donde un partido gobierna y el otro ejerce la oposición, la competencia es más o menos aguda y compleja dependiendo la proporción de fuerzas electorales se aproxime o no a un relativo equilibrio; pueden existir partidos menores que en coalición podrían desdibujar el esquema bipolar.
- B. Tripartidismo: Suele ubicarse dentro del pluripartidismo, teniendo una característica muy especial en su composición, pues cuando una de las tres fuerzas dispone de mayoría, la oposición la integran los dos restante organizaciones políticas las cuales serán fuertes; puede suceder, que exista un equilibrio entre los tres partidos, uno de ellos el del centro se ve obligado a inclinarse a la derecha o a la izquierda, dando lugar a los gobiernos de coalición.
- C. Pluripartidismo: En este sistema, varían las estrategias y el esquema del mismo, ya sea que se trate de un régimen con un partido dominante y una oposición representada por dos o más partidos; o bien existan dos o tres fuerzas políticas con mayor presencia opositora que el resto existente.

De 1929 a 1988, el sistema de partidos en México era calificado como hegemónico o dominante, sosteniéndose en la multiplicidad y desmenuzamiento de sus adversarios, teniendo dos consecuencias, favorece la estabilidad gubernamental en los países a los que profundos desniveles económicos, sociales, políticos e ideológicos parecen conducir a la crisis y a la inestabilidad; pero asegura una representación generalmente muy congruente de las diversas familias políticas del sistema.

Pero este sistema de partido hegemónico, representado por el Partido Revolucionario Institucional, fue padeciendo de rupturas internas; de un proceso degenerativo de simbiosis política y de esclerosis en el poder. Aunado a lo anterior, en las décadas de los ochenta y noventa no ha podido ocultar el descenso en el ingreso de los grandes sectores de la población y por ende, el deterioro de los niveles de vida; el descrédito de las elecciones; el cuestionamiento de la justicia y la acción del régimen por sostenerse.

Si bien la era del partido hegemónico en nuestro país ha variado, por un sistema de partido mayoritario y una latente competencia opositora por regiones; existen las críticas en torno a la relación PRI-gobierno. Al respecto, Silvia Gómez Tagle señala que “la permanencia en el poder de un partido no implica por sí misma que el sistema sea antidemocrático, pero el hecho de que el PRI haya usado los recursos del Estado con el fin de cerrar el paso a los demás partidos políticos, si lo es; y también el hecho de que la ausencia de competitividad en la lucha político-electoral, impida el ejercicio efectivo de la crítica de la gestión gubernamental y anule la posibilidad de elegir gobernantes y representantes ante el poder legislativo”.¹¹²

En materia de partidos la realidad es la siguiente: el PRI se jugó su existencia y permanencia en el poder, actualmente esta navegando sin brújula y las reformas que se emprenden en el seno de su organización lo tienen que ayudar a enmendar el camino.

El Partido Acción Nacional llega a 1999, cuestionado por su apoyo al PRI en la votación cameral sobre el FOBAPROA y con preocupantes derrotas durante 1998, a pesar de gobernar cinco entidades federativas; Baja California, Querétaro, Guanajuato, Nuevo León y Jalisco, además de sus diputaciones federales, senadurías, diputaciones locales y presidencias municipales. El PAN tiene mucho

¹¹² GÓMEZ TAGLE, Silvia. Los partidos, las elecciones y la crisis. Editorial siglo XXI. Pág. 261.

que ganar y poco que perder, por lo que en el año 2000 gana las elecciones presidenciales, repitiendo esta misma situación en el año 2006, donde gana por un margen de 250,000 votos por encima del PRD, situación que provoca varios conflictos, entre estos dos partidos, esta nueva victoria se dio ya que el Pan aprovechó los errores de los priistas y la izquierda por su parte sigue sin encontrar rumbo y unidad, el PRD, es la fuerza más representativa y comienza a tener una presencia consistente, aprovechándose del divisionismo en el PRI; pero su problema sigue siendo las pugnas internas. El PT y el PVEM luchan más por subsistir y seguir recibiendo financiamiento público, que por avanzar.

Por vicios, artimañas o conveniencias partidistas no tenemos un sistema de partidos definido; por un lado, durante la época de campañas políticas observamos un pluripartidismo, marcado por diferencias en cuanto a la presencia y aceptación; pero al concluir la elección, los resultados nos muestran un bi o tripartidismo.

2.5 LA CRISIS INTERPRETATIVA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece lo siguiente:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...”

Asimismo, el artículo 41 de nuestra Ley Suprema en comento nos dice:

“Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

La interpretación parte de la premisa de hacer efectivo el texto constitucional. Esa es una de las funciones más importantes de la interpretación.

La Constitución de la República Mexicana es la base del sistema jurídico mexicano, de ella emanan sus leyes reglamentarias, tratados internacionales, leyes ordinarias, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás instrumentos normativos. De aquí que la norma constitucional, sus valores y principios son el

basamento sobre el cual se debe edificar el sistema jurídico, el cual debe de ser congruente, armónico, coherente y tratar de formar un todo sin contradicciones.

Fuera de los casos en los cuales se prevé explícitamente la postulación de candidaturas como es el caso del artículo 116, fracción IV, inciso e), de nuestra Carta Magna, en donde establece que es derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular sólo por parte de los partidos políticos, con excepción de este artículo, se deja abierta la posibilidad en el artículo 41 a postular candidatos no dependientes de un partido político a cargos de elección popular. Ya que este artículo no contempla, como principio o regla general, la exclusividad de los partidos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, dado que el artículo 41 de la Carta Magna no emplea en su redacción algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación.

La postulación de candidaturas atribuida en exclusiva a los partidos políticos resulta contraria al orden constitucional, dado que el derecho de sufragio pasivo sólo está condicionado por el citado artículo 35, fracción II, a reunir las calidades legalmente exigidas, expresión que debe entenderse sólo a aquellas calidades integradas al ciudadano mismo, y no derivar de elementos o requisitos para cuya formación deba intervenir la posición, voluntad, decisión u otras circunstancias de personas o entidades ajenas al ciudadano, como sería el caso de la postulación necesaria a través de un partido.

En cambio, como el criterio de la mayoría sustenta que las candidaturas independientes “no están prohibidas por la ley fundamental, su reconocimiento y regulación en la ley impugnada no sería, por sí misma, inconstitucional, ni

tampoco si se tomaran en consideración el resto de los conceptos de invalidez vinculados con tales candidaturas.

Todos los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de participar de manera activa en las elecciones, a través del sufragio, el voto es universal libre secreto, directo, personal e intransferible. De igual forma, es un derecho de los ciudadanos el voto pasivo, a diferencia del voto activo, en el que basta con tener la calidad de ciudadano para poder ejercerlo y cumplir con los requisitos formales que establece tanto la Constitución, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se necesita que un ciudadano sea elegible, es decir que cumpla con una serie de requisitos constitucionales y legales pertinentes para la función pública que se pretenda desempeñar.

La legislación electoral federal vigente, no reconocen la posibilidad de contender en alguna elección, si no es a través de la previa postulación que al efecto haga un partido político nacional, con lo que las candidaturas independientes se hallan vedadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es una ley secundaria.

La interpretación para la democracia tiene que garantizar el ejercicio de los derechos, principalmente los derechos políticos, en la medida en que se trata de derechos que ninguna mayoría puede vulnerar, de ahí el carácter democrático sustancial por encontrarse más allá del límite de lo decidible.

Podemos ver que la Constitución establece que los ciudadanos tenemos derecho a ser votados para cualquier cargo de elección popular, y no pone más límites que los requisitos de elegibilidad, establecidos en ella misma, en donde no se puede apreciar entre estos requisitos el formar parte o ser postulado por algún partido político, en contraparte nos habla el artículo 41 que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, que tienen como fin lograr el acceso de estos al

poder público, más en la Constitución no dice que los partidos políticos son los únicos que pueden postular candidatos excepto en elecciones estatales. Existe una contradicción entre estos dos artículos constitucionales pero ninguno vale más que el otro como lo demuestra la siguiente jurisprudencia.

“Registro No. 205882

Tesis: XXXIX/90

Localización:

Tesis Aislada

Octava Época

Materia(s):

Constitucional

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Página: 17

CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill

Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Guzmán Neyra. Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, Página 22.

Tesis XXXIX/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Fernández Doblado. México, Distrito Federal a diecisiete de mayo de 1990”.¹¹³

¹¹³ IUS 2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Diciembre 2007. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México 2007.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO INTERNO.

Etienne Tassin, quien ha escrito sobre el sujeto político y la ciudadanía de un modo excepcional, sostiene la idea de que de la acción ciudadana depende “la institución y el mantenimiento de un espacio público de deliberación y de reivindicación que permita al derecho actualizarse”,¹¹⁴ es decir, el ciudadano requiere de ser actor y agente, requiere ser una voluntad que, al mismo tiempo que acata el orden político, es capaz de reformularlo; no se trata, entonces, de una voluntad sometida a un orden que aparenta estar paralizado, sino una voluntad creativa que se actualiza y pone en movimiento todo el orden político, como es el caso de la participación de todos los individuos en una democracia.

Si entendemos a la democracia como un modo de acción y no un modo de ser, en nuestro derecho interno hemos podido apreciar la inclusión de la figura del candidato independiente en distintas legislaciones que han evolucionado, cambiado y perfeccionado de conformidad al tiempo, exigencia y entornos social que norman, motivo por el cual por ser parte de nuestra investigación, llevaremos a cabo el análisis siguiente no solo de nuestro derecho interno, sino de algunas legislaciones internacionales en donde figura el Candidato Independiente.

¹¹⁴ ETIENNE Tassin, “Identidad, Ciudadanía y Comunidad Política: ¿qué es un sujeto político?” Hugo Quiroga *et al* (compiladores), *Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*. Homo Sapiens Ediciones. Argentina, 2001. Pág. 58.

3.1.1 CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

El Código Electoral del Estado de Tlaxcala,¹¹⁵ nos habla en su Capítulo I sobre los derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos, y en su artículo 9, establece cuales son los derechos políticos electorales de los ciudadanos:

“Artículo 9.

- I. Votar y ser votado en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por este Código;
- II. Proponer y representar a los candidatos a presidentes de Comunidad por ciudadanía en los términos establecidos por este Código;
- III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres...”¹¹⁶

Es importante mencionar que la misma legislación establece que cuando se trate de las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas. Los presidentes de Comunidad electos en los mismos comicios de los Ayuntamientos y conforme lo dispongan las leyes respectivas “formaran parte de los propios ayuntamientos con el carácter de regidores”¹¹⁷ y no podrán ser reelectos como propietarios ni como suplentes, para el periodo inmediato.

De igual manera se establece que todo partido político tiene derecho a postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las

¹¹⁵ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Compilación Legislación Electoral de Tlaxcala. Instituto Electoral de Tlaxcala. 2da. edición. Tlaxcala México, 2008.

¹¹⁶ *Ibidem*. Pág. 2.

¹¹⁷ SALAMANCA GUADARRAMA, Miguel. Análisis Comparativo en Materia Electoral de las Constituciones y Legislación Electoral de los Estados de la República –compilación– Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. Tomo I. 4ª edición. Toluca, México, 2006. Pág.100.

elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres, tal como se establece en el siguiente artículo.

“Artículo 277. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos, en los términos de este Código.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres”.¹¹⁸

Los ciudadanos que soliciten el registro para participar como candidatos para presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios así como de los suplentes. También tendrán derecho al igual que los partidos políticos a designar representantes ante las mesas directivas de casilla.

“Artículo 295. Una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a presidentes de Comunidad tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y uno hasta por cada cinco casillas rurales”.¹¹⁹

¹¹⁸ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Op. Cit. Pág. 56.

¹¹⁹ *Ibidem*. Pág. 58.

Se da igualdad en los gastos que realizan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, así como los candidatos a presidentes de Comunidad, debido a que este código establece que no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral.

En este Código en el capítulo IV no hace mención sobre el sistema de elección de presidentes de Comunidad, en donde se puede apreciar se basa en los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, y se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos. En el siguiente artículo podemos ver que existe igualdad de condiciones tanto en los ciudadanos en general así como a los que se encuentran integrados como partidos políticos:

“Artículo 414. Los ciudadanos y los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de Comunidad”.¹²⁰

De igual manera en esta legislación se establece los requisitos que deben de cumplir aquellos ciudadanos que deseen postular a un candidato o aquel ciudadano que desee postularse como tal.

“Artículo 415. Tratándose de candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos cincuenta de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

La propuesta se integrará con al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre del candidato propietario y suplente;
- II. La manifestación de los ciudadanos que voluntaria y libremente deciden postular al candidato en mención;

¹²⁰ Ibídem. Pág. 78.

- III. Los datos de identificación electoral de los ciudadanos que lo postulan, anotados en forma de lista en la que conste su firma, y
- IV. Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos”.¹²¹

Se realizan las mismas actividades programadas en cualquier elección ya que conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de Comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

“**Artículo 417.** Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General”.¹²²

Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

3.1.2 LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. (Código Electoral de Yucatán).

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,¹²³ establece en su capítulo V las candidaturas independientes. Donde se hace referencia, que los ciudadanos Yucatecos podrán participar como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular para el Estado de Yucatán, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar son: para Gobernador,

¹²¹ Ibídem. Pág. 79.

¹²² Ibídem. Pág. 80.

¹²³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Para que pueda proceder el registro, los ciudadanos que pretendan postularse de manera independiente a una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo por escrito al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.

Ahora bien, con respecto al financiamiento de los candidatos independientes para los gastos de campaña, se menciona que ellos mismos sufragaran los gastos que implique su campaña, no deberán exceder del tope de gastos establecidos para los partidos políticos en esa misma elección, asimismo se menciona el porcentaje que pueden recuperar en caso de obtener el triunfo.

“Artículo 30.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley”.¹²⁴

De la misma manera se hace mención en esta Legislación sobre los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, ya que además de la solicitud de su registro ante el organismo

¹²⁴ *Ibíd.* Pág. 18.

electoral respectivo, deberán acompañar lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

“ ...

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos”.¹²⁵

Los candidatos independientes gozan de todos los derechos establecidos en esta ley para los partidos políticos, a excepción del financiamiento de que gozan los partidos, los ciudadanos que logren el registro como candidatos independientes, tienen el derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y re presentantes generales, los ciudadanos Yucatecos pueden interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

¹²⁵ Ibídem. Pág. 19-20.

ciudadano¹²⁶, cuando consideren que se vulneró su derecho político electoral de ser votado.

Bajo ese contexto, conscientes de que las diligencias tendientes a descubrir la esencia de una investigación no se agotan en la búsqueda de aportaciones bibliográficas, sino que aunado a ello, resulta necesario que el investigador se allegue la información acudiendo a los lugares en donde el objeto de estudio se ha materializado, es decir, para que la tesis de maestría que nos ocupa no se concrete a lo meramente teórico, es por lo que se realizó una investigación de campo, cuyos aspectos pragmáticos enriquecerán y complementarán mi objeto de estudio.

Dicha investigación de campo se efectuó en el Estado de Yucatán, una vez que se llevó a cabo la celebración de la primera contienda electoral el 20 de mayo del 2007, en la que se materializó la participación de cuatro candidatos independientes y se llevo a cabo el análisis con el propósito de consolidar la hipótesis que sustenta el objeto de estudio en mi trabajo de investigación de tesis de Maestría.

Esta actividad académica se llevo a cabo en el Estado de Yucatán, principalmente en los municipios de Yobaín, Motul, Izamal y Tinum del 02 al 08 de julio del 2007.

Es importante mencionar que de los cuatro candidatos independientes que obtuvieron su registro para participar como contendientes el día de la Jornada Electoral, uno de ellos obtuvo el triunfo al cargo de presidente municipal, y otro más obtuvo el segundo lugar. El objeto de estudio fue la figura de la Candidatura

¹²⁶ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

Independiente como un mecanismo de interacción del ciudadano con la estructura del poder político fuera del sistema de partidos que prevalece en nuestro país.

Por lo que una vez llevadas a cabo las actividades y los objetivos planteados, asimismo con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos que se establecen, se realizó el informe de resultados que se anexa al presente escrito. **(ANEXO I).**

3.2 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.

En el plano Internacional los derechos políticos han sido paulatinamente consagrados, de modo que ahora muchos de los impulsos de reformas y perfeccionamiento de las instituciones nacionales provienen de la esfera Internacional. En el campo de los derechos políticos, no hay duda en que la comunidad internacional ha ejercido una influencia visible en los procesos de democratización que se han producido en distintos países, ya que estos aceptan como señala Michelangelo Bovero, “que debe darse el reconocimiento y el respeto de los derechos del individuo y esto no depende de la pertenencia a una comunidad política”¹²⁷, en consecuencia, no hay ninguna razón válida para excluir a alguno de aquellos que están sometidos a un ordenamiento normativo, ya que el verdadero problema de los derechos de que goza un ciudadano en una democracia como la nuestra, es que esta “debería corresponder a todo individuo en su calidad de persona y no de miembro de una colectividad”.¹²⁸

A continuación, analizaremos como se da la figura de la candidatura Independiente en los siguientes países.

¹²⁷ BOVERO, Michelangelo. Ciudadanía y Derechos Fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXV, núm. 103, enero abril, pág. 9.

¹²⁸ FIX-FIERRO, Héctor. Los Derechos Políticos de los Mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2006. Pág. 19.

3.2.1 ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 5/1985 DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL.

La Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General¹²⁹, permite la participación de candidatos independientes propuesta de agrupaciones de electores, es importante mencionar que pueden participar para los cargos de elección de Congreso de diputados y al Senado, así como a elecciones municipales. En su artículo 44, hace referencia sobre quienes pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

“Artículo 44.

1...

- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.
- c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

...¹³⁰

Las agrupaciones de electores que presenten candidaturas deberán expresar en el escrito de presentación de cada candidatura claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

Se establecen limitantes a los electores al presentar candidaturas como es el caso del siguiente artículo:

¹²⁹ Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio, Del Régimen Electoral general, España, última modificación 9 de octubre del 2007. Boletín Oficial del Estado del 20 de Junio de 1985.

¹³⁰ Ibídem. Pág. 24.

“Artículo 46.

...

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas...”¹³¹

Con respecto a la distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente artículo al referirnos a los candidatos propuestos por agrupaciones de electores.

“Artículo 64.

...

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo”.¹³²

El gasto de las candidaturas con respecto a la publicidad del candidato no podrá exceder del 25 por ciento del límite de gastos previsto de acuerdo al proceso electoral de que se trate.

“Artículo 130. Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las

¹³¹ Ibídem. Pág. 25.

¹³² Ibídem. Pág. 32.

elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:...”¹³³

“Artículo 131.

1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios”.¹³⁴

Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado se realizarán las siguientes operaciones en relación a la presentación y proclamación de candidatos ante la Junta Electoral Provincial, para los candidatos presentados por agrupaciones de electores, de acuerdo al siguiente artículo.

“Artículo 169.

1...

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

¹³³ Ibídem. Pág. 56.

¹³⁴ Ibídem. Pág. 156-157.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el Boletín Oficial del Estado”.¹³⁵

Para las elecciones municipales, se mencionan los siguientes requisitos para participar como candidatos por agrupaciones de ciudadanos, es decir como candidato independiente de algún partido político, hay que resaltar que no se impone el haber nacido en España, basta con que sean residentes de España.

“Artículo 177.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen...”¹³⁶

Asimismo, se hace alusión en el mismo artículo a los ciudadanos que no pueden ser elegibles, para lo que se establecen las siguientes causas de inelegibilidad y las de incompatibilidad, que no permiten la postulación de un ciudadano a un cargo de elección popular.

¹³⁵ Ibídem. Pág. 70.

¹³⁶ Ibídem. Pág. 73.

“...

2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial”.¹³⁷

“Artículo 178.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejales.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejales o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

¹³⁷ Artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio. Pág. 73.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo”.¹³⁸

Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente criterio de acuerdo al artículo 187.

“Artículo 187.

...

3...

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.

¹³⁸ Ibídem. Pág. 73-74.

- e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.
 - f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.
 - g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.
4. Las candidaturas presentadas y proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente".¹³⁹

Los ciudadanos, elegibles, en el momento de presentación de las candidaturas deberán presentar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste su nacionalidad, así como su domicilio en España, que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen y en su caso, la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

Los candidatos propuestos por agrupaciones de electores tienen los mismos derechos que se establecen para los partidos políticos, las federaciones y las coaliciones, por ejemplo financiamiento para sus gastos, acceso a los medios de comunicación.

3.2.2 CHILE. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

En esta ley¹⁴⁰ se permite la participación de candidatos independientes a cargos de elección popular, como se establece en el artículo 3º al mencionarse los

¹³⁹ Ibídem. Pág. 77.

¹⁴⁰ Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Publicada en el "Diario Oficial de la República de Chile" N°33.064, de 6 de mayo de 1988. Ministerio interior.

requisitos de forma que deben de realizar los ciudadanos que deseen presentar una candidatura independiente.

“Artículo 3º Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo.

Las declaraciones deberán efectuarse por lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente”.¹⁴¹

Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que presenten las candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer. Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes, es decir de ciudadanos que respalden la candidatura, la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba

¹⁴¹ Ibídem. Pág. 1.

realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria, aunque para el caso de candidatos a Diputados y Senadores se establece lo siguiente:

“Artículo 10º Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.¹⁴²

Uno de los principales requisitos que se presentan en esta legislación para poder postular a un ciudadano como independiente, es la forma en que se va a acreditar el apoyo de los ciudadanos que estén de acuerdo con esta candidatura, a los cuales se le prohíbe pertenecer a un partido político, y se les obliga a cumplir con lo determinado por el artículo siguiente para poder realizar el registro de dicha candidatura.

“Artículo 11º El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante cualquier notario por ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio...”¹⁴³

¹⁴² Ibídem. Pág. 4.

¹⁴³ Ídem.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad; quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

La solicitud para el registro de candidaturas a Presidente de la República, se regirá por las normas siguientes que a continuación se señalan.

“Artículo 13º El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 14º Las declaraciones de candidaturas de partidos políticos a Presidente de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- I. Sólo podrán ser declaradas por los partidos constituidos en todas las regiones del país, y
- II. Aquellos partidos que no estén constituidos en todas las regiones del país podrán efectuar estas declaraciones acreditando una cantidad total de afiliados en las regiones en que se encuentran legalmente

constituidos no inferior al 0,5 por ciento establecido en el artículo anterior”.¹⁴⁴

En las candidaturas no solo de los partidos políticos, sino de los independientes, el Director del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de un plazo de tres días en el Diario Oficial de la República de Chile. Para lo cual los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución sobre la aceptación o rechazo de la candidatura, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Por lo que dicho Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada. Al igual que los partidos políticos y los pactos electorales considerados como coaliciones o alianzas, los candidatos independientes una vez que son declarados como tales, adquieren todos los derechos de los que gozan los primeros mencionados y cuyo artículo siguiente respalda lo dicho.

“Artículo 19º Dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o del fallo del Tribunal Calificador, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un Registro Especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

...¹⁴⁵

¹⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 4-5.

¹⁴⁵ *Ídem*.

3.2.3 PANAMÁ. CÓDIGO ELECTORAL DE PANAMÁ.

La legislación electoral de Panamá¹⁴⁶ concede el derecho a todos los ciudadanos a postularse libremente como candidatos a Diputado de la República, a Alcalde, a Concejal y a Representante de Corregimiento, así como a suplente, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

El artículo 9º establece quienes no podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular por tener suspendidos sus derechos ciudadanos por las siguientes causas:

“ ...

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial”.¹⁴⁷

Se aprecia en dicha legislación la igualdad de condiciones que se les otorga a los candidatos independientes aquí nombrados de libre postulación, en comparación con los partidos políticos, como se refleja en el siguiente precepto.

“Artículo 179. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los

¹⁴⁶ Código Electoral de Panamá. Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral Panamá. Última modificación miércoles 12 de septiembre de 2007, por decreto N° 25875. Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 4.

partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código”.¹⁴⁸

A efecto de los fines del artículo anterior, se habla que en cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al uno por ciento de los ingresos corrientes presupuestados para el gobierno central.

Es importante comentar que para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 179, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado, para lo cual se establecen bases en el siguiente artículo.

“Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones de la siguiente forma:

A. Financiamiento previo a las elecciones:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguiente a dicho reconocimiento, una suma inicial de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.

¹⁴⁸ Ibídem. Pág. 29.

B. Financiamiento posterior a las elecciones:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

I. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:

1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.

Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.

...

El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este Capítulo para asegurar la eficacia de este”.¹⁴⁹

Sólo se podrá permitir el registro de candidato a libre postulación para Diputados, a Alcaldes, a Concejales y para Representantes de Corregimiento. Para ejercer la libre postulación a Diputado de la República, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹⁴⁹ Ibídem. Pág. 30.

“Artículo 251.

...

1.- Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante por un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2.- Obtener en el circuito un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira”.¹⁵⁰

Únicamente podrán ser firmantes o adherentes, según el caso, a las candidaturas de libre postulación para Diputado, los electores no inscritos en partido político.

“Artículo 252. Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que estos autoricen para tal efecto, dentro del periodo que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes. Para ello, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto a la inscripción de adherentes para los partidos políticos en formación, en lo que les sean aplicables.

Los firmantes de la solicitud de postulación se considerarán como adherentes a la candidatura, y se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 2 del artículo anterior”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Ibídem. Pág. 40.

¹⁵¹ Ídem.

En cada circunscripción, para la libre candidatura solo podrán ser postulados hasta tres candidatos a diputado y sus respectivos suplentes en las uninominales, y hasta tres listas de libre postulación en las plurinominales, cada lista hasta con la cantidad de candidatos que permita la respectiva circunscripción. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

“Artículo 254. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente ante el respectivo Director Regional de Organización Electoral, por el candidato o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plaza de hasta tres días hábiles para calificarla”.¹⁵²

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si nota que no cumple con algunos de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual

¹⁵² Ídem.

será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Regional o el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y, para tal efecto, impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales.

Asimismo, dentro del período que se señale, tanto los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán sus postulaciones de candidatos y suplentes para alcaldes, concejales y representantes de Corregimiento. La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento. En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por éstos. Los memoriales contendrán la siguiente información, de acuerdo al precepto 256 del Código Electoral de Panamá.

“ ...

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. En los casos de candidatos de libre postulación, se acompañarán los nombres, número de cédulas de identidad personal y firmas de los

promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 260.

4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección”.¹⁵³

Los candidatos por libre postulación podrán presentar un candidato a Alcalde y a Representante de Corregimiento. Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación, podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales, según los puestos sujetos a elección.

Para que se pueda ejercer la libre postulación para los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos, plasmados en el artículo 260 de la legislación en comento.

“...

1.- Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2.- Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción de donde resida, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.

¹⁵³ Ibídem. Pág. 41.

Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, los electores no inscritos en partido político”.¹⁵⁴

En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Regional o el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes.

3.2.4 PERÚ. LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.

La Ley Orgánica de Elecciones de Perú¹⁵⁵, reconoce a todos los ciudadanos de ese país el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley de los que enseguida haremos mención.

“Artículo 12º- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia”.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Ibídem. Pág. 42.

¹⁵⁵ Ley Orgánica de Elecciones No. 26859. Jurado Nacional de Elecciones. Gobierno de Perú. Publicada el primero de Octubre de 1997, en el Diario Oficial: El Peruano.

¹⁵⁶ Ibídem. Pág. 3.

Los Partidos Políticos, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres y tienen el derecho de solicitar su registro como lo afirma el artículo que a continuación se comenta.

“Artículo 87º- Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, listas de candidatos a Congresistas en el caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

...¹⁵⁷

Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, la solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos. En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Se establece un plazo para realizar la inscripción de fórmulas de candidatos al cargo de presidente de la República, lo que se puede apreciar es que son los

¹⁵⁷ Ibídem. Pág. 17.

mismos ya sea partidos políticos, candidatos independientes y las alianzas, tal como se describe a continuación.

“Artículo 109º- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial "El Peruano" la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma".¹⁵⁸

Uno de los derechos que se establecen en la mayoría de las leyes electorales, es el que los partidos políticos puedan designar representantes el día de las elecciones ante las mesas de votación y la legislación peruana les otorga el mismo derecho a las agrupaciones independientes.

“Artículo 157º- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo".¹⁵⁹

¹⁵⁸ *Ibidem*. Pág. 29.

¹⁵⁹ *Ídem*.

Al igual que los partidos políticos los candidatos independientes, deben de presentar a su Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización y entregar la documentación que les sea solicitada para estos efectos.

“Artículo 183º- Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal

circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias”.¹⁶⁰

De igual manera los candidatos independientes tendrán acceso permanente y en igualdad de condiciones a los medios de comunicación del Gobierno del Estado, con el objeto de posibilitar la difusión de sus campañas de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos.

“Artículo 194º.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190º. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En

¹⁶⁰¹⁶⁰ Ibidem. Pág. 34.

caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”.¹⁶¹

En esta Ley Orgánica se visualiza, la igualdad entre todos los candidatos que participan en una elección, ya que al igual que los partidos y las alianzas, se otorgan los mismos derechos a las agrupaciones independientes de postular candidatos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, acreditar representantes ante los órganos electorales que correspondan, conformar alianzas, realizar campañas electorales, y todas aquellas actividades establecidas como prerrogativas a los partidos políticos en nuestro sistema electoral.

¹⁶¹ Ibídem. Pág. 36.

CAPÍTULO IV. LA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL.

El tema de las candidaturas independientes siempre ha sido muy difícil de tratar debido a que existen posturas en contra y a favor de éstas, por lo tanto analizaremos las bases constitucionales a las cuales debe ajustarse el legislador ordinario al efecto de establecer, en el ámbito de su competencia, las calidades que deben satisfacer los ciudadanos para ejercer su derecho político-electoral a ser votado. En particular, resulta necesario esclarecer si el propio ordenamiento constitucional establece un derecho fundamental de todo ciudadano a figurar como candidato independiente o no partidista a los cargos de elección popular; al efecto, es menester analizar también si constitucionalmente está previsto o no un derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la facultad del legislador debe ajustarse a las bases constitucionales correspondientes, se exploran cuáles son éstas, con el objeto de determinar si la propia Constitución Federal establece o no un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a figurar como candidato sin necesidad de ser postulado por partido político alguno, o bien, si la regulación de esto último es una atribución del legislador.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que los ciudadanos podamos ejercer el derecho al sufragio ya sea activo o pasivo y que éste sea considerado como una positiva y verdadera manifestación de participación política, debido a que “esta prerrogativa de participación en los

asuntos políticos es considerado como el derecho político por excelencia”,¹⁶² es no solamente necesario sino indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para simular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta de los gobernados.

Cabe señalar que cuando comienza a gestarse la Independencia de México, todas las candidaturas que existían en ese entonces se daban de manera independiente, no existía un sistema de partidos y a través de nuestra historia constitucional, es precisamente hasta 1911 cuando Don Francisco I. Madero, establece la posibilidad de que las candidaturas sean propuestas a través de partidos políticos y que sean éstos los que en un momento dado propongan a algunos candidatos sin hacerse ninguna exclusión tajante ni específica de si podría o no continuarse con las candidaturas de carácter independiente.

De esta manera tenemos que es importante conocer las motivaciones del Constituyente de Querétaro de 1917 que lo llevaron a contemplar el derecho de voto pasivo de los ciudadanos, es decir, el derecho de ser votado; es necesario expresar que la Constitución aprobada el 5 de febrero de 1917 por el Constituyente de Querétaro, fue precedida por un mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro en diciembre de 1916, en cuya sesión inaugural que fue el 1 de diciembre de ese año, Venustiano Carranza expresó: “[...] y en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino que en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la

¹⁶² SILVA ADAYA, Juan Carlos. Defensa integral de los derechos políticos de la democracia participativa. Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM-TEPJF-IFE- PNUD-UQRoo. Pág. 1226.

forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o invertir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo...”¹⁶³

De lo anterior, se desprende que siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la participación política, debe ser atribuido a todos los miembros de cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función, como también se establece en otro párrafo de este mensaje que transcribimos a continuación: *“El gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlos en la gestión de la cosa pública”.*¹⁶⁴

De estas palabras podemos apreciar que se desprende la noción de la igualdad del voto tanto activo como pasivo en favor de los ciudadanos mexicanos, lo que indica que la idea de otorgar el monopolio a los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular es contrario a la intención misma del Poder Creador de nuestra Constitución.

Es necesario manifestar, que la fracción II del artículo 35 Constitucional, nunca ha sido reformada, y por tanto, corresponde a la redacción original de nuestra Carta Magna, disposición constitucional ésta, que sirvió de base para la emisión de la legislación secundaria.

¹⁶³ Discurso de Don Venustiano Carranza. 1 de diciembre de 1916 en la sesión inaugural del Congreso Constituyente convocado por Don Venustiano Carranza, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y Decretos que lo reforman y adicionan. Fuente. Discursos doctrinales de la Revolución Mexicana en el Congreso Constituyente 1916-1917, México 1962. Lic. Raúl Noriega/ Presentación Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, órgano Consultivo de la Secretaría de Gobernación. Pág. 20.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 30 y 31.

Cabe mencionar que la reforma efectuada en 1977 determinó un parteaguas en el sistema político de nuestro país, y en donde se reconoció precisamente el carácter constitucional de los partidos políticos, que de alguna forma intervienen en la elección de candidatos para los diferentes cargos de elección popular, se hace un reconocimiento a los partidos políticos como órganos constitucionales, se les reconoce su importancia para la vida democrática de nuestro país.

Actualmente, la desaparición de esta prerrogativa de poder ser votado fue por motivaciones fundamentalmente políticas, y que permitieron afianzar el sistema de partido hegemónico que nos gobernó alrededor de 70 años, y que ahora se ha transformado en un sistema plural competitivo en un intento de consolidar un sistema de partidos en México, pero con dotes de exclusión, al persistir la idea de seguir negando a través de los representantes populares que tienen en los poderes legislativos federal, como de los estados, la posibilidad para que candidatos no dependientes de partidos políticos puedan postularse a cargos de elección popular, consideramos no debe imponer restricciones a los ciudadanos al grado de violar otros derechos.

Se llega a la conclusión de que efectivamente lo que está determinando en el artículo 41 Constitucional, “únicamente implica la organización y funcionamiento de los partidos políticos, pero nunca se establece de manera tajante la exclusividad para que sea a través de estos ordenamientos como se tenga, necesaria y forzosamente, que presentar la candidatura para los puestos de elección popular.”¹⁶⁵ A continuación, transcribimos la fracción I del artículo en comento:

¹⁶⁵ Comentario realizado por la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en Sesión Pública Ordinaria Del Pleno De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el martes 26 de septiembre del 2006. Acciones de Inconstitucionalidad Números 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 Y 30/2006.

“Artículo 41.

I. los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.¹⁶⁶

Se parte de la idea de que los derechos fundamentales de votar y ser votados, son derechos asignados al individuo, para que el individuo lo haga valer frente al orden jurídico, frente a su comunidad, estos derechos deben ponderarse frente a la organización constitucional, por lo tanto en el equilibrio entre partidos políticos y derechos fundamentales le damos predominio a los segundos, en este sentido no hay nada del lado de los partidos que logre vencer la posición del derecho fundamental.

Pero por otro lado, también se ha hecho un estudio sobre el contenido de los artículos de la Constitución relacionados con el sistema electoral de entre los cuales podemos mencionar como ejemplo el artículo 52, que de manera general

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 39.

nos está diciendo como se integra la Cámara de Diputados; el artículo 53, determina cómo se hace la división en los trescientos distritos electorales; el artículo 54 nos está estableciendo las reglas para la representación proporcional, el artículo 56 nos está diciendo cómo se integra el Senado de la República; el artículo 115 nos establece cómo se debe de llevar a cabo en materia local la aplicación de la Constitución Federal, el 116 nos dice en materia local cómo se deben llevar a cabo las elecciones en las entidades federativas, es importante mencionar que éste es el único artículo que nos habla de la exclusividad que tienen los partidos políticos de registrar candidatos para participar en la contienda electoral, en su fracción IV, inciso e.

Una vez realizado este estudio llegamos a la conclusión de que en realidad no se puede apreciar una exclusión tajante, una exclusión determinante en la que se precise de manera categórica que solamente los partidos políticos pudieran establecer las candidaturas en favor de los puestos de elección popular a nivel federal.

Asimismo, consideramos importante recordar lo establecido en el capítulo II de esta investigación, sobre diversas disposiciones internacionales que otorgan la libertad política antes alegada, tal y como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, signada por nuestro país, y cuyo artículo 21 expresa lo siguiente:

“Artículo 21.

- a) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- b) Toda persona tiene el derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
- c) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que

habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En julio de 1996, con motivo de una visita realizada para conocer la situación de los derechos humanos en México, la Comisión dedico en su informe final dado a conocer en 1998, un capítulo completo a los derechos políticos. En esta exposición (párrafos 501 y siguientes) hace algunas recomendaciones al Estado Mexicano tales como “acceso más amplio posible de los candidatos al proceso electoral”.¹⁶⁷

Tenemos también a la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Expresa en su artículo XX prerrogativas de Derecho de sufragio y de participación en el gobierno, en los siguientes términos.

“**Artículo XX:** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.¹⁶⁸

De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25 expresa:

¹⁶⁷ Informe sobre la situación de los Derechos humanos en México, Washington, D.C., 24 de septiembre de 1998, consultable en la página web de la CIDH (www.cidh.oas.org). Última revisión, 5 de enero del 2010. 13:20 horas.

¹⁶⁸ Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y adoptada por nuestro país el 2 de mayo de 1948.

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.¹⁶⁹

Estas disposiciones internacionales debieran ser acatadas por nuestros legisladores, toda vez que las mismas han sido suscritas por las autoridades mexicanas siguiendo lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados”.¹⁷⁰

Estamos de acuerdo que estos instrumentos internacionales suscritos por México con arreglo en lo señalado por el artículo anterior, se encuentran incluso, en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental, pero por encima de leyes secundarias, lo anterior es así, virtud a que dichos tratados, declaraciones y convenciones internacionales han sido asumidos por el Estado

¹⁶⁹ SEPÜLVEDA, Cesar. Op. Cit. Pág. 528.

¹⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 128.

Mexicano en su conjunto y comprende a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión número 1475, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ”.¹⁷¹

Es importante mencionar que de la interpretación de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 35, fracción II, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, invocados respaldan la pretensión de esta investigación de ejercer lo más ampliamente posible el derecho a poder ser votados, no quiere decir que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto sin restricción alguna y no se pueda establecer algún límite legal.

Ciertamente el derecho a ser votado debe tener requisitos, calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, pero estas calidades no deben representar, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales.

Se estima que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas calidades al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos

¹⁷¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99. Página 46.

igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales, más no así de limitarlo.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa del ciudadano “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**”.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (*v. gr.*, el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como por ejemplo, la democracia representativa y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (requisitos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables, que a continuación mencionaremos.

En primer lugar, como se puede advertir con nitidez de la transcripción del artículo 35, fracción II, Constitucional, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 Constitucional, ya mencionados con anterioridad en este trabajo de investigación, además de que

sus derechos o prerrogativas como ciudadano no se encuentren suspendidos como lo establece el artículo 38 Constitucional¹⁷², esto quiere decir que, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito material de validez, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, una segunda, concerniente al derecho también político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

Para entender el alcance del invocado artículo 35, fracción II, de acuerdo con una interpretación gramatical, es menester precisar el significado que tiene el término “calidad”. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española precisa:

“Calidad [...] Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Esta tela es de CALIDAD inferior [...] **5.** Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad [...]”¹⁷³

Como puede observarse, si bien una de las acepciones del término ‘calidad’ es “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa”, se considera que la

¹⁷² los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
durante la extinción de una pena corporal;
por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.
La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

¹⁷³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. Vigésima primera edición. Madrid, España, 1992.

misma debe descartarse para los efectos del presente caso, en primer lugar, porque atendiendo al contexto en que se utiliza la expresión 'calidades' en el artículo 35, fracción II, bajo análisis, donde se hace referencia a un ciudadano (esto es, una persona) y a "cargos de elección popular", resulta más apropiado y aplicable el significado identificado con el número 5 que alude precisamente a "persona" (en lugar de "una cosa") y a "cargo"; asimismo, debe tenerse presente que aquella acepción hace referencia al conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie, situación que no podría predicarse de una persona o individuo desde un punto de vista jurídico, pues resultaría inadmisibles y violatorias de los derechos humanos (en particular, del derecho de igualdad), cualquier pretensión de que, por supuestas propiedades o calidades inherentes o naturales, una persona o individuo se estimara mejor o peor que otro.

En cambio, como se indicó, sí resulta aplicable la acepción relativa al "Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad", en el entendido de que, atendiendo a la estructura sintáctica del enunciado por el cual se precisa el referido significado, se aprecia que "las demás circunstancias y condiciones" no están circunscritas a la 'naturaleza', esencia o sustancia de la persona, en tanto que al hacer referencia a aquéllas no se remite al sujeto sino que lo abre a las "demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo". Y, por tanto, no es consustancial sino tiene un carácter contingente, razón por la cual se estima que las calidades, que puede establecer el legislador para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado no necesariamente deben estar circunscritas a la 'naturaleza', esencia o sustancia de un ciudadano.

Por consiguiente, "calidad" en el presente contexto significa requisito, necesario establecido por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un

derecho, en particular, el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en La Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades o requisitos para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades o requisitos, que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En cuanto al significado o alcance del artículo 35, fracción II, cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución federal, se debe concluir que, por “calidades que se establezcan en la ley”, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino en la propia Constitución Federal, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracciones I, segundo a cuarto párrafos, y II, y 122, párrafo sexto, Apartado C, bases Primera, fracción II, y Segunda, de la Constitución federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, gobernadores, diputados a las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además, del hecho de que se prevean requisitos constitucionales invita al legislador ordinario a que se respeten los principios y bases previstos en la Constitución federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como las normas jurídicas que sean la Ley Suprema de toda la Unión (como ocurre con

los instrumentos de derecho internacional público), según se prescribe en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Sabemos que si bien es el legislador secundario quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho, es necesario que esa facultad no pueda ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna no es posible autorizarlo para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones arbitrarias, ilógicas o no razonables que impidan o hagan negatoria (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Ciertamente, los derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al mismo tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescribe como una facultad para el ciudadano (“poder ser votado[...] y nombrado”), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto (“son prerrogativas del ciudadano (ser votado o nombrado) [...] para todos los cargos[...] y [...] cualquier otro empleo o comisión”) y estamos de acuerdo que requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo, con tal objeto, debe tenerse en cuenta que la regulación o delimitación legal de un específico derecho fundamental debe ajustarse a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo hemos analizado en capítulos precedentes el voto o sufragio pasivo es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijan la Constitución y a las leyes electorales, es un derecho político fundamental reconocido desde el surgimiento del Estado moderno, y es

considerado como la potestad o prerrogativa de ser votado, y con ello, acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas o al poder público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es, como lo señala Michelangelo Bovero, que “el reconocimiento y el respeto de los derechos del individuo no depende de la pertenencia a una comunidad política”,¹⁷⁴ el verdadero problema es que éstos deberían corresponder a todo individuo en su calidad de persona y no de miembro de una colectividad.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, en la entidad federativa o en el municipio de que se trate, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

En relación con el sufragio pasivo también se plantea la cuestión de la igualdad entre los ciudadanos. En efecto siempre es posible preguntarse si los requisitos para ocupar un cargo de elección popular no excluyen injustificadamente a un grupo importante de ciudadanos mexicanos.

Ahora bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, niega la posibilidad de que un ciudadano mexicano sin pertenecer a un partido político o sin el apoyo de este, pueda aspirar a un cargo de elección popular, pues indebidamente se ha monopolizado la potestad de ser los únicos instrumentos para que los ciudadanos accedan al poder público, violentándose con ello una garantía fundamental de igualdad política; contrario al espíritu, a lo señalado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁴ BOVERO, Michelangelo. Op. cit. Pág. 9.

Existe un monopolio prácticamente absoluto de los partidos a nivel federal en la postulación de candidatos. Si la legislación electoral pretende crear un sistema fuerte de partidos políticos, en los que éstos sean los principales canales de participación ciudadana y los actores centrales en las elecciones, resulta comprensible que los partidos tengan una participación preponderante en la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo estamos de acuerdo que “los partidos políticos no deben tener el monopolio de la vida político-electoral, asimismo no es posible asumir que su oferta política necesariamente representa las ideas y opiniones de los ciudadanos”.¹⁷⁵

Consideramos a los derechos políticos de los ciudadanos como los derechos originarios o primarios; los derechos de los partidos políticos aunque independientes de los de sus afiliados, son derivados o secundarios. Dicho en otras palabras: los derechos políticos se han establecido en función o como instrumento para la realización de los derechos de los ciudadanos. Para ser verdaderamente democrático, el proceso político tiene que estar abierto a nuevos temas y nuevas propuestas, lo que algunas veces sólo puede lograrse fuera de los partidos establecidos.

Así pues es necesario que esté abierta la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser electos sin ser registrados por un partido, cumpliendo determinados requisitos para garantizar que la candidatura tenga un mínimo de seriedad y que no está encaminada simplemente a quitar votos a los partidos establecidos. Debido a que “no hay una razón válida para excluir a alguno de aquellos que están sometidos a un ordenamiento normativo del derecho de participar en la formación de ese mismo ordenamiento”.¹⁷⁶

¹⁷⁵ FIX Fierro, Héctor. Op. cit. Pág. 63.

¹⁷⁶ BOVERO, Michelangelo. Op. cit. Pág. 25.

Pero consideramos la opción de la creación de candidaturas independientes a nivel federal, siendo más específicos en la elección de Presidente de la República, donde directamente se haga valer el prestigio de los candidatos ante la sociedad, basándose lo anterior en el apoyo de ciudadanos adherentes, lográndose por lo mismo, que por encima del voto duro, superficial o comprometido, se encuentre el sufragio diferenciado, y que sea el voto razonado y de calidad, el que pruebe a los posibles candidatos y nosotros los ciudadanos podamos elegir –entre ellos- al mejor.

En el ámbito federal encontramos un reclamo por diversificar los actores que tienen derecho a participar como candidatos en la contienda electoral para la renovación del poder ejecutivo por lo que se propone que en la legislación electoral se contemple las candidaturas independientes.

La participación ciudadana y los grupos de autogestión se están fortaleciendo. Hay en el país una fiebre de organización y de participación, pero no dentro de los partidos. La sociedad está buscando nuevas formas de expresión, de participación, de toma de decisiones; pero no a través de los partidos, un ejemplo de ello son las Organizaciones no gubernamentales, participan en la capacidad de autogestión de los problemas de salud, de vivienda, de educación, de cultura, de los niños de la calle, de las mujeres maltratadas, etc., situaciones que los partidos han dejado de lado. Crear nuevas instituciones políticas de participación ciudadana es lo que se necesita. Creemos que México requiere una nueva actitud, una nueva conducta y una nueva moral pública así como de una nueva clase política comprometida con la realidad, con la verdad y con nuevos valores.

A continuación, mencionaremos las ventajas que pueden tener los candidatos independientes:

La democracia implica la participación de todos los ciudadanos, una de las virtudes de la representación política es poder incluir figuras que permitan su perfección, como es caso del candidato independiente, al existir una diversidad en los actores que tienen derecho a participar como candidatos en la contienda electoral, se favorecería el desempeño de los mismos al hacerlos más competitivos, puesto que se rompería el monopolio ejercido por los partidos políticos, dando al ciudadano una opción más al elegir y como su nombre lo dice al ser independiente, es un ciudadano postulado a competir por un cargo público en una contienda electoral, que no tiene la obligación ni la responsabilidad de tener que rendir cuentas a los partidos políticos, debido a que no cuenta con el respaldo de estos, asimismo los candidatos independientes no tienen la misma ideología que los candidatos de partido, por lo que serían nuevas propuestas, con la finalidad de obtener la mayor captación de votos a través de una campaña de concientización y convencimiento.

Un candidato independiente tiene una mayor espontaneidad, es más del agrado de la población, su base social está más cerca de la población. Pasa de ser un opositor testimonial a un opositor capaz de generar una alternancia. Y, desde luego, depende por lo general de recursos propios. A menos que sea un disidente, el candidato independiente puede ser una figura pública con recursos propios, y no necesariamente un político profesional, lo cual le genera más confianza del electorado.

Un candidato independiente obtendrá el respaldo de personas de distintos orígenes y sectores sociales, ya que dependerá de las propuestas y del acercamiento que tenga hacia los electores durante su campaña, para volverse una figura pública y que sea reconocido, lo cual llevará a que los ciudadanos comiencen a incorporarse a su alrededor y de esta manera allegarse de simpatizantes.

En la actualidad hay un desgaste por parte de los partidos en sus ofertas políticas, al incorporarse la candidatura independiente se robustecería la representación política al permitir una opción más durante la contienda electoral y los partidos políticos estarían obligados a hacer más política, a estar más cerca de los ciudadanos, obligaría en otras palabras a los partidos a transformarse.

Ante la existencia de disgusto y hastío por parte del electorado hacia la política y que proviene de esa desconfianza que tiene la ciudadanía con los representantes que elige, la candidatura independiente serían un estímulo para que los partidos políticos busquen a los candidatos que mejor representen a la ciudadanía y a sus intereses, no los de las cúpulas partidarias. Ante esta creciente tendencia a concentrar el poder en las dirigencias partidarias, y no necesariamente en los militantes, mucho menos en los simpatizantes, ha provocado el desmoronamiento de la credibilidad en tales instituciones.

La candidatura independiente permitiría robustecer el sistema de partidos políticos, al existir alternancia política, y dándoles certeza a los ciudadanos que al no identificarse con los principios, programas e ideas que dichos partidos postulan, tengan una opción más por quien decidirse.

Con la candidatura independiente se realizaría una competencia política entre los sujetos, el ciudadano ya no elegiría de formulas limitadas y determinadas, llevadas a cabo dentro del seno de los partidos políticos, en los que en la mayoría se establece la obligatoriedad de afiliación para efectos del ejercicio del derecho a poder ser votado, aunque con ninguno de ellos se identifique.

Así mismo se abre la posibilidad de respetar las prerrogativas de los ciudadanos al no coartarles su derecho de votar solamente por quien impongan los partidos políticos, con esta figura se crearía un cambio y adecuación pertinente para que el

derecho a votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible, y dar legitimidad por tanto a un sistema más democrático.

Así como fortalecer a los partidos políticos y romper el monopolio que mantienen en su poder con respecto a quien puede y debe ser candidato a los cargos de elección popular.

El tener nuevos actores políticos, representan un reflejo de las demandas de una sociedad cada vez más participativa y deseosa de contar con mejores instrumentos que permitan un acceso al poder de manera más clara, transparente y legal, acorde con la realidad que nos está tocando experimentar y al devenir político y social actual, asegurando que aquellos ciudadanos que sean elegidos por la voluntad popular, lleguen a ocupar sus cargos de gobierno respaldados en una contienda justa, equitativa y apegada a derecho, refrendando así el largo camino democrático

Abogamos por la inclusión de estas candidaturas en las leyes secundarias, pero con reglas muy claras para evitar que sean "contaminadas" por actores políticos. Además, consideramos que las candidaturas no partidistas son positivas para la democracia, ya que permitiría nuevas formas de participación política, ya que se considera que no se puede decir que "un país es democrático, sino hasta que se pueda apreciar cómo se garantizan las libertades y modalidades de expresión de la sociedad civil".¹⁷⁷

La elaboración de leyes, acción del hombre para regular y normar su vida en sociedad, al igual que su creador tienen que evolucionar, cambiar perfeccionarse de conformidad al tiempo, exigencia y entorno social que norman.

¹⁷⁷ CARDENAS GRACIA, Jaime. Transición política y reforma constitucional en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2da edición. México 2005. Pág. 197.

Lo anterior, no desconoce que en la práctica, la admisión de las candidaturas independientes plantea algunos problemas serios, aunque no insuperables.

A continuación, se presenta una propuesta en la que se establecen las condiciones y los requisitos que consideramos deben cumplir todos aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes, asimismo se establece, en caso de aprobarse nuestra propuesta de investigación; una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tentativamente se propone la adición una vez que concluye el libro segundo referente a los Partidos Políticos, y realizarse la inclusión de un título denominado **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** que regule la postulación de cargos de elección popular de dichos candidatos.

Se requiere antes que nada que el ciudadano que desee participar como candidato independiente cumpla con ciertos requisitos, con el fin de transparentar su participación dentro del proceso electoral.

TÍTULO I. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO I. DEL REGISTRO.

Artículo 1º. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como candidatos independientes al cargo de elección popular para Presidente de la República.”

Se propone primeramente que los ciudadanos que pretendan participar de manera independiente a una candidatura de elección popular deberán comunicarlo al Consejo General del Instituto federal Electoral, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro a la candidatura de Presidente de la República.

“Artículo 2º. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular deberán comunicarlos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro a la candidatura a la presidencia de la república, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 7º de esta ley y una vez que haya notificado su pretensión deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 224 del mismo ordenamiento.”

Además, se contempla que el ciudadano o los ciudadanos que busquen obtener el registro, deban además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos a los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, sabemos que debe existir un mecanismo que permita el acceso responsable de dichos candidatos independientes en la vida electoral, por lo tanto se hace mención de otros requisitos previstos en el artículo 7º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que debe de satisfacer el ciudadano tales como:

- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
- Contar con la credencial para votar correspondiente;
- No ser magistrado electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- No ser consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- No pertenecer al personal del Instituto Federal Electoral y;
- No sea Presidente Municipal o titular de algún órgano público-administrativo en caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe tres meses antes de la fecha de la elección; y,
- No ser ni haber sido candidato de partido político a puestos de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

El ciudadano que esté interesado en participar como candidato independiente, una vez que haya notificado su pretensión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá asimismo presentar los siguientes requisitos estipulados en el artículo 224, en la fecha que se señala para el registro de los candidatos designados por los partidos políticos.

Presentar solicitud debidamente firmada por el aspirante que desee obtener el registro a candidato ciudadano, asimismo expresar dentro de la misma la denominación de candidato independiente y deberá contener los siguientes datos del candidato:

- 1.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- 2.- Lugar y Fecha de Nacimiento;
- 3.- Domicilio y tiempo de residencia del mismo;
- 4.- Ocupación;
- 5.- Clave de la credencial para votar;
- 6.- Cargo al que desee postularse;
- 7.- Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

“Artículo 3º. Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos deberán acompañar a su solicitud de registro ante el organismo electoral respectivo

A) Las listas de ciudadanos que respalden dicha candidatura en las que manifiestan que voluntaria y libremente deciden postular al ciudadano en mención, en las cuales además de la firma deberá de contener el nombre de cada uno de los ciudadanos, así como su clave de elector y lugar de residencia.

B) Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos, que firmaron, respaldando la candidatura.

C) Presentar la relación de los ciudadanos que participarán dentro de su comité de organización y financiamiento, en donde se establecerá la función que realizara cada uno.

D) Señalar un domicilio oficial.

E) Presentar su plataforma política electoral respectiva.

F) Presentar el emblema y colores con los que pretende contender, los cuales no podrán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, asimismo deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y

G) La documentación que justifiquen el origen y monto de los recursos que se pretende erogar en la campaña.

A partir de la notificación el ciudadano interesado deberá informar al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto y demostrar que cumple con los requisitos para el registro.”

“ARTÍCULO 4º. Con respecto al requisito de las listas que respalden la candidatura independiente, el ciudadano que desee obtener el registro bajo esta modalidad deberá tener el respaldo de al menos el 1% de los ciudadanos registrados en la lista nominal diseminados más o menos equitativamente en por lo menos 20 entidades federativas, la cual se hará constar mediante fe de hechos notarial, para dar autenticidad a las firmas.”

“ARTÍCULO 5º. Las listas que elaboraran los ciudadanos que respalden la candidatura independiente, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de firmas, además de contener lo señalado anteriormente, no les permitirá a los ciudadanos respaldar a más de una candidatura independiente en la misma elección.”

“ARTÍCULO 6º. Asimismo el ciudadano que deseen participar como candidato independiente deberá presentar una declaración formal en la que conste que actuara y se conducirá sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.”

“CAPÍTULO II. DEL FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 7º. Los candidatos independientes recibirán el 05% del monto total del financiamiento público otorgado en forma igualitaria a los partidos políticos, establecido en el artículo 78, fracción II, párrafo primero, destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro. Sin que a ningún candidato independiente se le otorgue más del 20% del monto total asignado.”

“ARTÍCULO 8º. En cuanto al financiamiento privado, las aportaciones hechas por los ciudadanos no podrán ser superiores al 0.5% del tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Federal Electoral. En cuanto a las aportaciones hechas por el propio candidato éstas no rebasarán el 10% del tope de campaña aprobado por el Instituto.

Es importante que las aportaciones en dinero que realicen los ciudadanos que simpatizan con el candidato independiente sean deducibles de impuestos sobre la renta hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

“ARTÍCULO 9º. Asimismo los candidatos independientes podrán obtener aportaciones mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública así como autofinanciamiento es decir podrán obtener recursos a través de rifas y sorteos, que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, deberán de reportarse los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes presentados ante la Comisión de Fiscalización.”

“ARTÍCULO 10º. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie hechas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.”

“ARTÍCULO 11º. De la misma manera, de las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados, en donde se hará constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y en su caso registro federal de contribuyentes del aportante.”

“ARTÍCULO 12º. Los candidatos independientes podrán establecer en Instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos. Es importante mencionar que las cuentas, fondos y fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancarios o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.”

“ARTÍCULO 13º. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos independientes aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el Instituto Federal Electoral. Como se menciona anteriormente la Unidad de Fiscalización se encarga de vigilar que los recursos tengan origen lícito y que se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas, deberán recibir informes de ingresos y egresos, de la misma manera podrán requerir de la información complementaria de los ingresos y egresos de los candidatos independientes o en su caso la documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, incluso puede ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros o practicar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de sus informes.”

“CAPÍTULO IV. DE LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14º. *La revisión de los informes que presenten los candidatos independientes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera podrá estar a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos. Siendo esta unidad el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen bajo su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.”*

“CAPÍTULO V. DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 15º. *Los candidatos independientes tendrán el mismo derecho que los partidos políticos respecto al acceso de radio y televisión, gozar del régimen fiscal y podrán usar las franquicias postales y telegráficas. De igual manera tendrán derecho a participar en todas las actividades tendientes a la obtención del voto establecidas para las campañas electorales, podrán designar también representantes generales y de casilla, así como representantes ante los consejos electorales. Podrán llevar a cabo todos los medios de impugnación establecidos para los partidos políticos.”*

“CAPÍTULO V. DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA FIGURA.

ARTÍCULO 16º. *La candidatura independiente solamente tendrá vigencia para la elección en que se apruebe su registro, y se considera como causas de extinción de ésta:*

- I. La renuncia voluntaria del candidato independiente, ya que no se contempla la figura de un suplente;***
- II. Por muerte o incapacidad del candidato independiente;***
- III. Por detectar anomalías en la obtención y erogación de los recursos empleados para la obtención del voto.”***

CONCLUSIONES.

Primera. La ciudadanía mexicana es única y confiere el derecho a participar en asuntos políticos en todo el país y en todos los niveles de gobierno.

Segunda. La historia sobre los derechos políticos nos permite apreciar el avance que han sufrido estas prerrogativas, así como el reconocimiento de los mismos.

Tercera. Se ha logrado que México sea considerado como un Estado democrático, en donde los ciudadanos tenemos libertades de expresión, de reunión, de asociación, de sufragio, aunque fueron años de lucha para obtenerlas, se puede decir que no se ha terminado la batalla por el reconocimiento de éstas, debido a que la ciudadanía aún debe mantener una lucha constante no sólo para ampliarlas, sino para vencer sus limitaciones.

Cuarta. Se considera al sufragio como un elemento básico de la democracia, legitimador de los gobiernos y vía para la integración de los órganos de representación. Es el derecho al sufragio una de las prerrogativas fundamentales en toda democracia, es más, sin su existencia no se podría hablar de ella.

Quinta. No es posible, pensar en una democracia sin la realización de procesos electorales libres, periódicos, participativos, competitivos e imparciales, el principal problema de la democracia es la definición de las estructuras y procedimientos más eficaces para la selección de los mejores conductores políticos.

Sexta. México ha establecido compromisos democráticos a través de documentos como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos”, en el mismo sentido que ordena la

Constitución: el derecho a votar y ser votado es un derecho básico, irrenunciable de los ciudadanos.

Séptima. Si bien puede señalarse que los derechos humanos son formalmente válidos hasta que son reconocidos por las reglas del derecho positivo, dichas reglas no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales.

Octava. En México, los derechos políticos electorales del ciudadano, se encuentran bajo el rubro de los derechos humanos, sin embargo no se consideran dentro de las garantías individuales, por lo que para ellos no procede el juicio de amparo.

Novena. Existe en nuestro país una gran limitación en materia política, esta restricción está dada por el reconocimiento parcial del derecho político de los ciudadanos a votar y ser votados. Mientras la Constitución Política concede este derecho en su artículo 35, fracción II, una ley secundaria, siendo ésta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo reconoce a los ciudadanos la mitad del derecho: pueden votar libremente, pero solamente por los candidatos establecidos dentro de la boleta electoral, asimismo el derecho de ser votado para ocupar cargos de elección popular está restringido, por el artículo 41, fracción I, a los partidos políticos registrados.

Décima. Hay una contradicción evidente entre la naturaleza democrática de la Carta Magna que otorga a los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, cumpliendo las calidades que establece de ley y la restricción de la ley electoral que otorga el monopolio del voto pasivo a los partidos

Decimoprimera. Si se considera como un valor fundamental de la democracia a la igualdad política, el monopolio de los partidos políticos registrados crearía una grave desigualdad. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece reglas muy claras en donde se vulneran el derecho de asociación y de libre expresión, al obligar al ciudadano a pertenecer a un partido registrado o a aparecer como simpatizante de éste para tener un derecho a ser votado, cancela la voluntariedad de elegir ser miembro o no de un partido político.

Decimosegunda. Los derechos políticos de los ciudadanos son derechos originarios; los derechos de los partidos políticos aunque independientes de los de sus afiliados son derivados o secundarios.

Decimotercera. La Ley Federal Electoral convierte a los partidos con registro legal, en organismos de afiliación obligatoria para efectos del ejercicio de ese derecho. El ciudadano que quiere tener la oportunidad de ser votado, tiene que adherirse a un partido registrado, aunque con ninguno de ellos se identifique.

Decimocuarta. En México existe un alto índice de abstencionismo, consecuencia de la falta de confianza que el electorado tiene hacia los partidos políticos, los votos anulados así lo demuestran, este vacío puede ser corregido puesto que no se les puede coartar su derecho de votar solamente por quien propongan los partidos políticos, quienes ostentan un monopolio respecto al registro de las candidaturas que conlleva, por lo tanto, a no reconocer totalmente el derecho que otorga la constitución de los ciudadanos a ser votados, y por ende limitando el acceso de estos al poder público aún cumpliendo los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución.

Decimoquinta. Los ciudadanos elegimos de fórmulas limitadas y predeterminadas, practicadas en el seno de algunos de los partidos sin posibilidades prácticas y objetivas de confrontar plataformas electorales, perfil del

candidato, propuestas y compromisos ante el electorado, de tal manera que la política es vista como algo irrelevante frente a las grandes carencias de las mayorías, o peor aún, como fuente de corrupción que sólo puede agravar esas carencias.

Decimosexta. Ciertamente la participación de un candidato independiente dentro de una contienda electoral requiere de la voluntad de los actores con capacidad para lograrlo.

Decimoséptima. Los gobiernos contemporáneos tienen que tomar constantemente decisiones de acuerdo con circunstancias cambiantes, asumiendo responsabilidades por las mismas y evaluando sus resultados, si en Estados de la República Mexicana se ha abierto el camino para la participación de los candidatos independientes y ha habido resultados favorables, en donde no se perjudica a los partidos políticos.

Decimooctava. Las candidaturas independientes representan una opción más, que es necesario para ventilar el viciado ejercicio de la política monopolizada por los partidos registrados; constituyen un derecho de la ciudadanía a la participación política más amplia.

Decimonovena. Con la nueva reforma electoral solamente en materia local, es derecho exclusivo de los partidos políticos a registrar candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo al artículo 116, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vigésima. Debe de existir no solamente un sistema de partidos plural, sino además ciudadanos que no pertenezcan a algún partido político o facción y que

puedan ser capaces de expresar, articular y representar los intereses y opiniones fundamentales de la sociedad civil.

Vigesimoprimera. Nadie puede ser libre de someter o restringir la libertad de los otros, mucho menos en el ejercicio de los derechos políticos, pues tal cosa es precisamente lo que caracteriza a los sistemas antidemocráticos: el que uno o algunos pretendan ser libres para oprimir o despojar de su libertad a la mayoría.

Vigesimosegunda. Existe de manera específica las causas por las que se suspenden o se pierden los derechos del ciudadano y si alguien cumple con las calidades que establece la ley para participar como candidato, no puede existir impedimento que restrinja esa participación a cargos de elección popular de manera independiente.

Vigesimotercera. Para que nuestro sistema electoral contemple realmente los derechos políticos electorales del ciudadano, es necesaria una reforma a la constitución y ampliar el derecho a ser votado, por lo que se debe adecuar la legislación secundaria para permitir que cualquier ciudadano pueda participar como candidato sin ser obligatorio que sea postulado por un partido político.

Vigesimocuarta. De la misma forma que el voto activo, el voto pasivo es una prerrogativa, es el privilegio de los ciudadanos mexicanos frente a quienes no tienen ese carácter para asegurar su participación en los asuntos públicos ya que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad estatal y una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Vigesimoquinta. Solamente en los sistemas políticos democráticos existe el correspondiente sistema electoral para organizar y supervisar la manera en que

los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno y/o de representación que le son presentadas.

Vigesimosexta. La organización popular y democrática se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad y se consume y perfecciona con la fraternidad, una democracia es representativa cuando las leyes se elaboran por medio de representantes electos por los ciudadanos.

Vigesimoséptima. Aunque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene toda la normatividad que regula el ejercicio de las acciones legales en contra de los actos llevados a cabo por las autoridades electorales con la idea esencial de garantizar el respeto y la observancia de los principios constitucionales y de legalidad, así como la búsqueda de la definitividad, no tutela de manera eficaz el derecho a ser elegido para desempeñar un cargo público si el ciudadano no es propuesto por un partido político.

Vigesimooctava. El poder político no debe instituirse por honra o por intereses particulares, de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección o seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad.

Vigesimonovena. Para que nuestro sistema electoral contemple realmente los derechos políticos electorales del ciudadano, es necesaria una reforma a la Constitución y ampliar el derecho a ser votado, por lo que se debe adecuar la legislación secundaria para permitir que cualquier ciudadano pueda participar como candidato sin ser obligatorio que sea postulado por un partido político.

ANEXO I

INFORME DE RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD ACÁDEMICA ENFOCADA A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Presentación de Resultados.

A continuación, se presentan cada una de las actividades que se realizaron para dar cumplimiento a cada uno de los objetivos específicos en la investigación de campo realizada en el Estado de Yucatán.

Dicha información será presentada de conformidad con las actividades que se realizaron en los distintos días, horas y Municipios en el Estado de Yucatán para dar cumplimiento a los objetivos planteados para esta actividad académica.

Se llevó a cabo una entrevista al C. ADONAY AVILÉS SIERRA, primer candidato independiente que obtiene el triunfo bajo esta modalidad en el Municipio de Yobaín en el Estado de Yucatán, se llevó a cabo el día miércoles 04 de julio del 2007, dándose lugar la misma en las instalaciones del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de las 12:00 a las 13:30 horas; entrevista mediante la cual se obtuvieron diversos elementos de análisis respecto de la experiencia obtenida por un candidato independiente, desde los actos de su proceso de registro, hasta su toma de posesión como Alcalde del Municipio de Yobaín.

Asimismo, se llevó a cabo una entrevista al C. Evelio Miss Tun, quien participó como candidato independiente en el municipio de Tinum, en donde obtuvo el segundo lugar, ésta se realizó el día **viernes 06 de julio del 2007**, en el cual salimos del IPEPAC, en la Ciudad de Mérida a las 10:00 horas, y llegamos al

Municipio de Tinum a las 14:00 horas, al no encontrarlo en la Comisaria de Tinum, se realizo otro viaje hasta la comisaría de Piste, donde nos dieron la siguiente dirección: Carretera Federal Valladolid- Mérida, en el Municipio de Kaua, Yucatán, donde se encuentra uno de sus comercios y en el cual era probable encontrarlo, al llegar nos fue informado que él se encontraba en Cancún, por lo que le solicitamos a su secretaria le informara de nuestro propósito, se le espero y a las 18:00 horas se presento en dicho lugar para realizarle la pretendida entrevista. Mediante dicha técnica de investigación se obtuvieron elementos sociológicos de análisis que enriquecerán, desde otro enfoque pragmático, nuestra tesis de investigación.

Se realizaron visitas al Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), para obtener información sobre los candidatos independientes, sobre los nombres de los ciudadanos que solicitaron el registro, quienes obtuvieron su registro, a quienes se les negó y porque causas, el Tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para los candidatos independientes registrados, así como fotografías de la toma de protesta al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Yobaín, Yucatán, del C. Adonay Avilés Sierra, el encargado de proporcionarme esta información fue el C. MIQUEAS BE PALMA, quien es jefe de la oficina de Comunicación Social de dicho Instituto.

Se llevó una actividad de campo, los días 03, 04, 05 y 07 de julio del 2006, visitando en distintos horarios el municipio de Yobaín con el objeto de encuestar a sus ciudadanos que así nos lo permitieran. Entre los obstáculos que nos impidieron la realización de dicha encuesta, podemos mencionar un bajo grado de escolaridad y la desconfianza que les representa una persona ajena a su municipio, por lo que no se pudo realizar ninguna encuesta, pues de las pocas personas que accedieron el primer día, cada una tardaba un promedio media hora para contestarla, por lo que se tomó la decisión de cambiar de la técnica de encuesta a la de entrevista, logrando así entrevistar al mayor número de ciudadanos a efecto de que nos platicaran su propia experiencia sobre lo vivido

antes, durante y después de la jornada electoral, obteniendo valiosa información sobre cuál fue el motivo por el que decidieron votar por el candidato independiente o de no hacerlo por él, por quien lo hicieron y por qué.

Aunado a las actividades previamente programadas, pudimos entrevistar a uno de los candidatos que participo en la Contienda Electoral por el Partido Acción Nacional, también logramos entrevistar al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como a las regidoras de representación Proporcional tanto del PAN, como del PRI, esto con el fin de obtener datos sobre la personal apreciación de la participación de candidatos independientes por parte de los distintos candidatos que participaron en las elecciones municipales.

De igual forma se obtuvieron videos de la precampaña, de la campaña, del cierre de la misma, de la jornada Electoral, de la Entrega de la Constancia de Mayoría, así como de los reportajes realizados en la televisora local (TV Azteca Yucatán) del C. Adonay Avilés Sierra, hoy Presidente Municipal de Yobaín en el Estado de Yucatán, cargo al que acceso bajo el esquema de candidato independiente. Del mismo modo se obtuvo video del cierre de campaña del Candidato del PRI.

Del análisis de todo el material obtenido en la presente investigación y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden, podemos arribar a las siguientes:

Conclusiones:

Primera. Una vez que la figura del candidato independiente fue incluida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y realizadas las elecciones el 20 de mayo del 2007, podemos constatar que la figura del

candidato independiente es aceptada por los ciudadanos del Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán al otorgarle el triunfo.

Segunda. De los ciudadanos entrevistados una mayoría acepto que votaron por la persona, no por el partido, ya que conocían el trabajo, el apoyo y la cercanía que tiene con la gente el candidato independiente, lo que nos dice que los actos realizados con anterioridad, es decir, su capital político, influyen en la decisión de los ciudadanos al emitir su voto.

Tercera. De los ciudadanos entrevistados, una totalidad mencionó que el C. Adonay Avilés Sierra, da apoyo económico a la gente que lo necesita, no solamente cuando ha sido presidente municipal, sino aún cuando no tiene ningún cargo público, lo que nos dice que realmente es una persona que pone atención en las necesidades de las sociales y esto influyo definitivamente en la decisión que tomaron los ciudadanos para respaldar su candidatura independiente.

Cuarta. Hubo igualdad en cuanto a los topes de gastos de campaña que podían erogar tanto los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes.

Quinta. Existe desventaja con respecto al financiamiento para las campañas electorales, debido a que el que desee participar como candidato independiente debe de sufragar los gastos que haga por ese concepto, y solo podrá recuperar hasta el 50% de los mismos siempre y cuando obtenga el triunfo en la localidad donde se postule, cosa que no suceden en el sistema de partidos imperante.

Sexta. Fue más convincente la campaña realizada por el candidato independiente, que la presión económica y psicológica que ejerció el Partido Revolucionario Institucional.

Séptima. De los datos obtenidos por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, podemos deducir que no cualquier ciudadano puede participar como candidato independiente si no cumple con los requisitos establecidos por la ley en virtud de ser más estrictos que los impuestos en el marco del sistema de partidos, ya que de los diez ciudadanos que solicitaron el registro solo a cuatro se les otorgo éste.

Octava. No todos los ciudadanos que hayan obtenido su registro, tienen la seguridad de ganar, ya que de los cuatro candidatos participantes como candidatos independientes en distintos municipios de Yucatán, solo uno obtuvo el triunfo.

Novena. En el municipio de Tinum podemos ver que el C. Evelio Miss Tun, candidato independiente, obtuvo el segundo lugar en la contienda electoral, a pesar de que sólo utilizó el 10% de los gastos máximos que podían erogar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, lo que nos indica que con los gastos mínimos erogados realizó más una campaña de convencimiento que de propaganda.

Décima. Por lo que, de lo anteriormente razonado se puede deducir que aún no existe una verdadera campaña de cultura política democrática en el Estado de Yucatán, ya que existe presión por parte de algunos partidos políticos sobre la gente, para que emitan el voto a favor de ellos.

Décima primera. La figura de la candidatura independiente ha sido puesta en práctica, logrando resultados satisfactorios con la aceptación de los ciudadanos, asimismo con la inclusión de esta figura en el Estado de Yucatán, se están respetando los derechos políticos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anteriormente reseñado y sin temor a equivocarnos, podemos decir que se cumplió cabalmente con el **Objetivo General** planteado para esta investigación, ya que al realizar la actividad académica en el Estado de Yucatán, principalmente en el Municipio de Yobaín, no solo logramos comprobar que fue aceptada por los ciudadanos la figura del candidato independiente, no únicamente por el número de votos que se obtuvo en la contienda electoral, sino además por lo comentado por los ciudadanos en las entrevistas, asimismo se logró analizar las ventajas y desventajas que conlleva esta figura de forma pragmática; lográndose consolidar nuestra hipótesis planteada en nuestro protocolo de investigación, sustentando más sólidamente nuestro objeto de estudio.

FUENTES CONSULTADAS

Libros.

AGUILAR CAMÍN, Héctor y Lorenzo Meyer. A la sombra de la Revolución Mexicana. Cal y Arena. México, 1991.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México. Centro de Estudios Constitucionales. México, 1997.

BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

BOVERO, Michelangelo. Ciudadanía y Derechos Fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXV, núm. 103, enero-abril.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1985.

CÁRDENAS Gracia, Jaime. Transición política y reforma constitucional en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2da edición, México 2005.

CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1979.

COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. Colegio de México (COLMEX), México, 1973.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa. México.

DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Reglamentación Constitucional de la Justicia Federal Electoral, EDAL, Ediciones, México, 1997.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. La Financiación de los Partidos, editorial Porrúa, México, 1999.

ETIENNE Tassin, "Identidad, Ciudadanía Y Comunidad Política: ¿qué es un sujeto político?", en Hugo Quiroga *et al* (compiladores), *Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*, Homo Sapiens Ediciones, Argentina, 200.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. La democracia como forma de gobierno. IFE, 5ta edición. México, 2001.

FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, Número 95. UNAM. México, 2006.

GALVÁN RIVERA FLAVIO. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc. Graw Hill, México, 1999.

GARCÍA COTARELO, Ramón. Partidos Políticos y democracia, Editorial Sistema, México, 1995.

GÓMEZ TAGLE, Silvia. Los partidos, las elecciones y la crisis. Editorial siglo XXI.

GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. Derecho Penal Electoral Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2005.

GUILLÉN LÓPEZ, Tonatiuh. Federalismo, Gobiernos locales y Democracia. IFE. 2ª ed. México, 2001.

HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma, poder de, una república eclesiástica, civil. Trad. y prefacio de Manuel Sánchez Sarto. Fondo de Cultura Económica. 4ta. Reimpresión. México, 1987.

JELLINEK, Georg. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. Pág.178.

KRIEGER, Emilio. En Defensa de la Constitución. Ed. Grijalbo, México, 1994.

LOAEZA, Soledad. Oposición Y Democracia. IFE. 3ª ed. México 2003. Pág. 22. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99.

MACPHERSON, Crawford Brough. La Democracia Liberal Y Su Época, Alianza, Madrid, 1987.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzálo, Derecho y Legislación Electoral. Editorial Porrúa, México, 1999.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Las reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en materia electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

NOHLEN, Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, Porrúa, México, 1993.

OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Editorial Porrúa, México, 2000.

PASQUINO, Giofranco. “Sistemas de Partido” en Diccionario de Política Siglo XXI Editores, 5ta edición, México, 1988, T.II.

RABASA GAMBOA, Emilio. Mexicano: ésta es tu Constitución. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial Oveja Negra. Bogotá Colombia, 1993.

SALAMANCA Guadarrama, Miguel. Análisis Comparativo En Materia Electoral De Las Constituciones Y Legislación Electoral De Los Estados De La República – compilación- Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. Tomo I. 4ª edición. Toluca, México, 2006.

SALAMANCA GUADARRAMA, Miguel. Análisis comparativo en materia electoral, de las constituciones y legislación electoral de los estados de la república mexicana –compilación-. Tomo II. Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. México, 2005.

SALAZAR, Luis Y WOLDENBERG, José, Principios Y Valores De La Democracia. IFE. 5ª edición, México, 2001.

SÁNCHEZ RUIZ, Enrique, Comunicación y Democracia, IFE, México, 2004.

SARTORI, Giovanni. Teoría De La Democracia. Alianza Editorial, Madrid 1998.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. 22ª edición. México, 2000.

SILVA ADAYA, Juan Carlos. Defensa integral de los derechos políticos de la democracia participativa. Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM-TEPJF-IFE-PNUD-UQRoo.

SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús, Esferas de la Democracia, IFE, 4ª edición, México, 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 24ª Edición, México 1985.

VALDES, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos. Instituto Federal Electoral. México, 2001.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2009.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Editorial Sista. México, 2009.

Código Electoral del Estado de Tlaxcala, Compilación Legislación Electoral de Tlaxcala, Instituto Electoral de Tlaxcala, Tlaxcala México. 2da edición, 2006.

Código Electoral de Panamá. Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral Panamá. Última modificación miércoles 12 de septiembre de 2007, por decreto N° 25875. Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ordenamientos Electorales. Tomo III. Instituto Federal Electoral. México, 2009.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio, Del Régimen Electoral general, España, última modificación 9 de octubre del 2007. Boletín Oficial del Estado del 20 de Junio de 1985.

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Publicada en el "Diario Oficial de la República de Chile" N°33.064, de 6 de mayo de 1988. Ministerio interior.

Ley Orgánica de Elecciones No. 26859. Jurado Nacional de Elecciones. Gobierno de Perú. Publicada el primero de Octubre de 1997, en el Diario Oficial: El Peruano.

Otras fuentes.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española a través de Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, vigésima primera edición.

Comentario realizado por la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en Sesión Pública Ordinaria Del Pleno De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el martes 26 de septiembre del 2006. Acciones de Inconstitucionalidad Números 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006.

Discurso de Don Venustiano Carranza. 1 de diciembre de 1916 en la sesión inaugural del Congreso Constituyente convocado por Don Venustiano Carranza, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y Decretos que lo reforman y adicionan. Fuente. Discursos doctrinales de la Revolución Mexicana en el Congreso Constituyente 1916-1917, México 1962. Lic. Raúl Noriega/ Presentación Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Órgano Consultivo de la Secretaría de Gobernación.

Informe sobre la situación de los Derechos humanos en México, Washington, D.C., 24 de septiembre de 1998, consultable en la página web de la CIDH (www.cidh.oas.org). Última revisión, 5 de enero del 2010. 13:20 horas.

Instituto Electoral Veracruzano. www.iev.gob.mx. Última revisión, 19 de noviembre del 2009. 17:50 horas

CAPÍTULO II. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

2.1 EVOLUCIÓN DE LA CANDIDATURA EN MÉXICO.

En México, la historia político-electoral nos muestra que a partir de 1812 a 1912, nuestro país vivió un sistema de elección indirecta, desde un tercer primer grado; es decir, los ciudadanos elegían un “intermediario” (elector) para que este a su vez designara otra que era el “encargado”, finalmente, de elegir al “representante popular”. La población de México fue de 6.5 a 15 millones de habitantes en ese siglo, la mayor parte de ellos dispersos en pequeñas aldeas, las candidaturas individuales fueron las únicas reconocidas por la ley.

El gobierno Federal tendría tres poderes clásicos, según la doctrina de Montesquieu. En la cual al Poder Legislativo lo compondrían dos cámaras: diputación y senado. El Ejecutivo debería ejercerlo un presidente o en su ausencia un vicepresidente.

En el año de 1821, en México había clases sociales encargadas de dirigir a la sociedad y a las cuales solo les interesaban los asuntos políticos. Estas clases sociales eran dueñas de las decisiones políticas, por lo que eran los encargados de lanzar las candidaturas a la presidencia.

Entre 1821 y 1850 reinó la inquietud en todos los órdenes. En treinta años hubo cincuenta gobiernos, “casi todos producto del cuartelazo; once de ellos presididos por el General Santa Ana, la vida del país estuvo a merced de guerrillas a granel para derrocar presidentes y gobernadores”.⁵³

⁵³ COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. Colegio de México. México, 1973. Pág. 81.

Hacia 1850, la clase intelectual de México, alarmada por la pérdida de medio territorio patrio, la pobreza del pueblo y del gobierno, la incesante guerra civil y el desbarajuste en la administración pública decidió poner un límite al mal, tomando en sus manos las riendas de la nación padeciente.

La clase ilustrada, dispuesta a dirimir los problemas nacionales, estaba profundamente dividida cuando decidió intentarlo. Aunque pocos, los intelectuales formaban dos partidos: el liberal y el conservador.

Los del partido liberal eran personas de modestos recursos, la mayoría de los conservadores eran más o menos ricos, de profesión eclesiástica o militar.

Estos partidos, tenían existencia de hecho, no de derecho. El partido liberal “proponía como forma de gobierno la república, democrática y federativa; por su parte, el partido conservador busca la preservación de la religión católica, con lo que implica el culto y el rito, en cuya concepción va más allá de lo espiritual, al pensar en la prevalencia de los intereses eclesiásticos, con posiciones claramente antidemocráticas”.⁵⁴ Dos guerras, la de Reforma (1857-1860) y la de Intervención Francesa (1862-1867), desencadenadas por el *Partido Conservador*, sellaron su destino en los campos de batalla. Al perder ambas, dicho partido desapareció de la historia. Quedó solamente el *Partido Liberal*. En lo sucesivo, la accesión al poder se resolvería más por arreglos cupulares entre los miembros de este partido que por contiendas electorales. La democracia entre dos partidos fue desplazada por la dictadura de uno solo.

Sin embargo, los protagonistas del drama político no fueron los partidos sino los candidatos individuales. La ley electoral preveía que fueran electos a diversos cargos por diversas circunscripciones electorales. “Si un individuo era electo

⁵⁴ GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. Derecho Penal Electoral Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág.48.

senador y diputado al mismo tiempo, se tenía preferencia por la candidatura de senador y su suplente ocupaba la diputación. Si era electo diputado por varios distritos, se prefería el lugar de su vecindad al de su nacimiento. Si no era vecino de ningún distrito, se prefería el de su nacimiento”.⁵⁵ Y si no era vecino ni originario de los distritos que lo hubiesen electo, él decidía a cuál de ellos debía representar. Su suplente cubría la representación del distrito vacante.

En el año de 1900, tanto Francisco I. Madero, como Flores Magón crean cada uno de ellos un periódico que tenía entre varios de sus fines despertar la conciencia cívica. En este año comenzó a circular el periódico de oposición. Ambos inician la oposición contra la dictadura desde la trinchera de las ideas liberarles: es decir, buscaban luchar por la recuperación de los derechos políticos; elecciones libres, candidaturas independientes y no imposición.

En el año de 1911, por primera vez en la historia, la ley reconoce la personalidad de los partidos políticos, “el 19 de diciembre de 1911, bajo la presidencia de Francisco I. Madero, se crea una Ley Electoral decretada por el Congreso; este cuerpo legal consta de 117 artículos, en donde se incorpora el derecho de los partidos políticos a presentar candidatos a los cargos de elección popular...”⁵⁶ Para formar un partido bastan cien ciudadanos, una junta directiva y un programa de gobierno. Tanto los candidatos individuales como los partidos políticos tienen derecho a registrar sus candidaturas y nombrar representantes ante los órganos electorales. Conforme pasa el tiempo, alrededor de cada candidato independiente -casi siempre un hombre fuerte o un caudillo-, se forma un partido político. Los partidos, pues, dependen de los candidatos, no éstos de aquéllos.

El 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, se pronunció en contra del usurpador Victoriano Huerta a través del

⁵⁵ AGUILAR CAMÍN, Héctor y Lorenzo Meyer. A la sombra de la Revolución Mexicana. Cal y Arena. México, 1991. Pág. 32.

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 61.

Plan de Guadalupe, mediante el mismo se desconocía al usurpador como Presidente de la República; el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro comenzó sus trabajos el primero de diciembre de 1916 y concluyó sus sesiones el 31 de enero de 1917, promulgándose “la nueva Constitución el cinco de febrero del mismo año, en donde entre otros principios, se establece en el artículo 35, fracciones I a III, los derechos políticos del ciudadano”.⁵⁷ De 1917 a 1938 crece la oposición de los intereses afectados por el régimen revolucionario. De 1926 a 1929 dicha oposición asume forma armada, y después, civil.

Para contrarrestar esta última, los pequeños partidos políticos revolucionarios forman en 1929 una alianza, una confederación, un partido fuerte, denominado Partido Nacional Revolucionario (PNR). Diez años después (1938), en lugar de organizaciones políticas, dicho partido es formado por organizaciones sociales: obreros, campesinos, clases medias y fuerzas armadas. Es el Partido de la Revolución Mexicana (PRM). Se inicia la época de los partidos de masas. Como reacción a este fenómeno, se forma el Partido Acción Nacional (PAN) en 1939. Surgen candidatos independientes (de los cuales los más famosos son Ezequiel Padilla en 1946 y Miguel Henríquez Guzmán en 1952). Sin embargo, su brillo es opacado por la fuerza de los partidos.

A pesar de lo expuesto, la candidatura independiente sigue teniendo vigencia legal. De 1946 a 1976 se desata a nivel mundial la llamada Guerra Fría. Durante estos treinta años, México pasa de 20 a 45 millones de habitantes, de los cuales la mayor parte empiezan a vivir en las ciudades. Se formalizan los partidos de masas. Ya no se les exige, como en la época anterior, 100 afiliados sino 30 mil, que llegan a ascender a 75 mil.

Caracterizada como una ley que pretendió tener cauces mayores de participación popular y fortalecer a los organismos electorales en su actuación dentro del

⁵⁷ Ídem. Pág. 64.

proceso electoral, “la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de diciembre de 1977, detalló los preceptos constitucionales para fortalecer los partidos políticos; hizo más sencilla y expedita su constitución, reconocimiento y registro”.⁵⁸ Es éste el momento en que la ley les concede únicamente a ellos el derecho de registrar candidatos de elección popular.

Por consiguiente, a partir de entonces -y hasta la actualidad- desaparecen jurídicamente los candidatos individuales. Ya no son los partidos los que dependen de los candidatos, sino éstos de aquéllos. Sin embargo, como una reminiscencia de las épocas anteriores, queda en la boleta electoral -hasta la fecha- un espacio en blanco para que el elector vote por un *candidato no registrado*, si tal es su preferencia.

Desde entonces hasta hoy, los partidos, y no los candidatos independientes, son los protagonistas de las contiendas electorales. El eje de la transformación nacional ha descansado en las organizaciones políticas, no en los individuos.

El Partido de la Revolución Mexicana (PRM) se convierte en Partido Revolucionario Institucional (PRI). El sector militar que existía en aquél, desaparece en éste. Es el partido oficial, el partido del régimen revolucionario, el partido dominante.

Sin embargo, se siente la necesidad de oposición y ésta se expresa gradualmente en tres dimensiones: política, social y armada. Políticamente, del partido oficial se desprenden dos pequeños partidos: el Partido Popular, que pronto se convierte en Socialista (PPS), y el Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM); aquél, formado por líderes obreros, y éste, por militares. Subiste el PAN y además se

⁵⁸ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa. México, 2003, p. 32.

crea el Partido Demócrata Mexicano (PDM). Para acceder a cargos de elección popular a favor del régimen o en contra de él, hay que pertenecer a partidos políticos.

Desde el punto de vista social, surgen movimientos que se inconforman con el estado de cosas: en los 50's, obreros, maestros y médicos, y en los 60's, universitarios, apoyados por capas cada vez más amplias de la población. La administración pública y los partidos políticos -el grande y los pequeños- los ven con desconfianza. Se descarga la represión contra aquéllos.

No habiendo encontrado la vía partidista y menos la candidatura individual, surge la oposición armada, la guerrilla rural y luego la guerrilla urbana.

De 1977 a 1996 declina y se desvanece en el mundo la influencia del campo socialista. En estos veinte años, “el país aumenta la población de 45 a más de 90 millones de habitantes”,⁵⁹ de los cuales 80% se concentra en las grandes ciudades.

En este periodo se lleva a cabo un vasto y profundo proceso de reforma política y electoral. Se amplían los órganos de representación popular. En 1977, la Cámara de Diputados pasa de 300 a 400 miembros, a fin de incorporar a los grupos políticos minoritarios, de oposición, a la vida institucional. 300 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 100 por el de representación proporcional. En este año se da un cambio muy importante, debido a que en lugar del sistema basado en un partido hegemónico y pequeños partidos satélites, se establece un *sistema de partidos políticos*, en el cual éstos son considerados como entidades de interés público. Se les garantiza el acceso a los medios de comunicación social. Se les concede financiamiento público para que realicen sus

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 36.

actividades. Y se les fija constitucionalmente el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Nacional y, en cuanto organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas postulados por ellos. A partir de aquí según algunos autores se da el nacimiento de la partidocracia.

Con este reforzamiento del Estado a los partidos, surgen los partidos políticos de la nueva generación, algunos de los cuales se fortalecen con el tiempo y otros se extinguen o se funden en nuevos partidos. De ellos, subsisten el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el del Trabajo (PT), el Cardenista (PC) y el Verde Ecologista de México (PVEM). Aparecen también asociaciones políticas que, a partir de 1996, son llamadas *agrupaciones políticas*, las cuales pueden considerarse como partidos políticos en formación o en extinción. En 1996 se reduce para los partidos el número de afiliados de 65 mil a 30 mil, y a las agrupaciones políticas se les fija en 7 mil. Actualmente, hay ocho partidos políticos nacionales registrados y doce agrupaciones políticas. Pero la figura del *candidato individual*, no reaparece.

En el año de 1986 la Cámara de Diputados pasa de 400 a 500 miembros, de los cuales 300 son de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.

En 1994, el Senado crece de 64 a 96 miembros, de los cuales los primeros son nombrados por mayoría relativa y 32 se asignan a la primera minoría. En 1996, los senadores pasan de 96 a 128, de los cuales los últimos 32 serán electos en 1997 por representación proporcional. En 1986 se había creado la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, compuesta por 40 ciudadanos electos por mayoría relativa y 26 por representación proporcional, que en 1996 se transforma en Asamblea de Diputados. En 1996 se dispone igualmente que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hasta entonces designado por el Presidente de la

República, sea electo por la ciudadanía. Por otra parte, en 1986 había instituido un tribunal electoral para dirimir los asuntos contenciosos en la materia, tribunal al que en 1990, 1994 y 1996 se amplían gradualmente sus atribuciones. En 1990, se crearía el Instituto Federal Electoral como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios para organizar las elecciones, al que en 1994 y 1996 se le "ciudadaniza" cada vez más. En 1994 se crea la figura de los observadores electorales. Finalmente, desde 1990 se establece en el Código Penal Federal un capítulo de delitos electorales y en la administración una fiscalía especial para atenderlos y substanciarlos.

Por consiguiente, con respecto al registro de las candidaturas, sigue siendo un derecho exclusivo de los partidos políticos. Las agrupaciones pueden participar en procesos electorales, pero mediante acuerdos de participación con un partido político. Esto significa que únicamente los partidos tienen el derecho de registrar las candidaturas de dichas agrupaciones en los términos de los acuerdos que establezcan con ellas. Asimismo, sólo los partidos tienen el derecho de registrar las candidaturas de individuos connotados que no pertenecen a ninguna organización política, según convenios con ellos. Pero las candidaturas solicitadas por agrupaciones políticas o por individuos sin partido no están reconocidas por la ley, a menos que sean hechas por un partido político. Y en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, al igual que en las Legislaturas locales, prevalece el *régimen de partidos*.

Un caso muy especial con respecto a un candidato independiente se dio en las Vigas, Veracruz. "El 5 de septiembre de 2004 en que se realizaron comicios locales sus habitantes marcaron un hito en la historia electoral veracruzana. José Hernández Mendoza, candidato sin registro y apoyado por un comité ciudadano, se autoproclamó ganador de las elecciones para presidente municipal".⁶⁰

⁶⁰ Instituto Electoral Veracruzano. www.iev.gob.mx. Última revisión. 19 de noviembre del 2009. 17:50 horas.

Hernández Mendoza, conocido entre los pobladores como "El Chelín", realizó una campaña ajena a las coaliciones y partidos que buscaban la alcaldía de Las Vigas. Frente a su aspiración estuvo la coalición Unidos por Veracruz (PRD, Convergencia y PT), la alianza Fidelidad por Veracruz (PRI y Partido Verde), el PAN y la fuerza local PRV (Partido Revolucionario Veracruzano).

Ningún partido lo postuló y se lanzó al ruedo electoral sin insignia política. La candidatura fue impulsada por decenas de habitantes y recibió el respaldo de David de la Luz Falfan, Macario Landa, Augurio García, Francisco Fernández y Lorenzo Fernández, quienes completaron la planilla electoral.

Su aspiración ciudadana fue notificada al Instituto Electoral Veracruzano (IEV), pero el Consejo General del organismo negó su registro como candidato sin partido el 26 de julio de 2004, cinco días después de solicitarlo, según consta en actas del Instituto Electoral Veracruzano. La respuesta no modificó sus aspiraciones y optó por participar en la contienda como candidato no registrado.

Para el día de los comicios, Hernández Mendoza elaboró unas pequeñas calcomanías con su nombre y el de sus compañeros de fórmula y las repartió para que los votantes las pegaran en la boleta. Por un lado, el argumento fue que muchos pobladores no sabían escribir. Pero también, informaron al Consejo Municipal Electoral que el crayón para votar era demasiado grande y el espacio de la boleta muy chico para redactar los nombres de la fórmula independiente.

Los comicios transcurrieron sin incidentes. Horas después del cierre de las urnas, los resultados de Las Vigas fueron emitidos por el Instituto Electoral de Veracruz: Había 6 mil 673 votos, de los cuales mil 877 habían sido contabilizados como nulos, estos votos habían sido emitidos a favor de José Hernández Mendoza pero fueron registrados como nulos por las autoridades electorales. La cifra representó

el 27.8 por ciento de los sufragios y superó cualquier suma lograda por los partidos o coaliciones registradas oficialmente. Le seguía en número la alianza Unidos por Veracruz, con mil 542 sufragios y dada la cantidad de sufragios invalidados el candidato ciudadano éste se proclamó ganador. Pero el Instituto Electoral de Veracruz argumentó que no tenía fundamentos para reclamar el triunfo y entregó la mayoría a Unidos por Veracruz.

Entonces, interpuso un recurso de inconformidad que pasó de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Según el expediente SUP-JDC-713/2004 del TEPJF, que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, José Hernández Mendoza y su planilla señalaban que el consejo electoral de Las Vigas "violó su derecho de ser votados" y que en su calidad de candidatos no registrados los votos "fueron anulados indebidamente". Por lo anterior, pedían que los sufragios fueran declarados válidos y se les expidieran las constancias de mayoría respectivas.

Después de estudiar el caso, el 22 de diciembre del 2004 el TEPJF desestimó el recurso -con una votación de 4 magistrados a favor y 3 en contra- y confirmó la resolución dictada el 13 de noviembre de 2004 por la sala electoral de Veracruz, en la que se daba el triunfo al candidato ganador registrado por Unidos por Veracruz.

Los magistrados del TEPJF que votaron a favor hicieron énfasis en la utilización indebida de las etiquetas en las boletas y defendieron que la entrega de constancias de mayoría a candidatos no registrados "vulnera" las reglas de los procesos electorales y el sistema de partidos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que rompiendo con el monopolio de las candidaturas destinadas a los partidos políticos, el Código Electoral de Yucatán aprobado a finales de mayo del 2006 por el Congreso de este Estado, permitió la participación de las candidaturas independientes a los cargos de gobernador, diputado local y planillas municipales. Esta ley crea un precedente fundamental a la posibilidad de que ciudadanos sin partido hagan valer sus derechos políticos y constitucionales de votar y ser votados.

Lo anterior promovió la acción de inconstitucionalidad 28/2006, por el partido político estatal "Alianza por Yucatán", contra la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, en donde los ministros de la Suprema Corte expusieron su opinión sobre el tema de las candidaturas independientes, por lo que el 3 de octubre del 2006 se produjo una resolución, en donde una mayoría de seis ministros estuvo en favor de que la Constitución no dispone que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular (salvo el caso de las elecciones por el principio de representación proporcional), por lo que el fallo de la Suprema Corte de Justicia decreta la "no inconstitucionalidad" de las candidaturas independientes estipuladas por la ley Electoral de Yucatán.

El 20 de mayo del 2007 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Yucatán, en donde solicitaron su registro a candidatos independientes 11 ciudadanos, de los cuales solamente cumplieron con los requisitos cuatro de ellos para participar en la contienda electoral. Las candidaturas independientes se dieron en los municipios de Motul, Izamal, Tinum y Yobaín; en este último municipio obtuvo la mayoría de votos de los ciudadanos de esa localidad la planilla encabezada por el candidato independiente Adonay Avilés Sierra.

2.2 MARCO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

Los sistemas políticos en el mundo adoptan modalidades específicas dependiendo del desarrollo histórico cultural de las diferentes sociedades. Una de estas modalidades es la forma democrática de gobierno, donde los gobernantes y representantes populares son electos vía el consenso social manifestado a través del voto de los ciudadanos. Solamente en los sistemas políticos democráticos existe el correspondiente sistema electoral para organizar y supervisar la manera en que los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno y/o de representación que le son presentadas.

El sistema electoral ha sido definido generalmente como el conjunto de procedimientos y técnicas para convertir los votos en puestos de gobierno y/o de representación o simplemente conjunto de reglas para convertir los votos en escaños. Pero el concepto de sistema electoral se considera dentro del marco teórico de sistema político democrático y con un enfoque sistémico, entonces amplía su contenido y puede definirse como:

“Conjunto de normas, instituciones y procedimientos que permiten a los actores políticos competir, de manera civilizada y pacífica por el acceso y ejercicio del poder público. La acción e interacción de estos componentes, en un ambiente de aceptación de las reglas establecidas, permite legitimar el poder político”.⁶¹

A continuación, estableceremos los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos hacen referencia al sistema electoral mexicano:

⁶¹ VALDÉS, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos. IFE. México, 2001. Pág. 10.

“De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.⁶²

La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de una sociedad, constituye la soberanía. Como el gobierno no se instituye por honra o por interés particulares, de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección o seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo o modificarlo o abolirlo totalmente cuando así lo requiera. Siendo el pueblo soberano es el que da su gobierno, elige sus representantes, los cambia según sus intereses, en una palabra dispone libremente de su suerte.

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.⁶³

El régimen republicano fue adoptado por un decreto constitucional de 1914, desde entonces, se ha mantenido esa forma de gobierno, entendiendo por República a la forma de gobierno en la cual los ciudadanos eligen periódicamente al jefe de Estado, quien se desempeña temporalmente en ese cargo. Asimismo, se incluye el Federalismo como una forma de Estado opuesta o diferente a la central.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2009. Pág. 38

⁶³ Ibídem. Pág.39

En ambos existen los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero mientras en el Estado centralista operan en forma directa o inmediata sobre la totalidad del territorio y del pueblo, en las federaciones, además de actuar en el plano general o nacional, existen al mismo tiempo y se limitan mutuamente con el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial de cada entidad, cuya competencia se reduce a su propio territorio.

Los Estados en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos, a través de las respectivas legislaturas, tienen facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su constitución siempre que se sujeten a la federal. Disfrutan de la libertad para gobernarse a sí mismos y poseen personalidad jurídica y patrimonio distintos al de los demás estados miembros y a los de Estado federal, pero carecen de personalidad y representación en el plano internacional.

La organización popular y democrática se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad y se consuma y perfecciona con la fraternidad, una democracia es representativa cuando las leyes se elaboran por medio de representantes electos por los ciudadanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo

con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta

y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado; **b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley; **c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado; **d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; **e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; **f)** A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y **g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las

transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios constitucionales, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable. Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las

transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del

Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que

desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de

electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios

de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.⁶⁴

Hay autores que comentan que existen dos soberanías la de los Estados y la de la Federación, lo cual no puede ser posible, ya que la soberanía es sólo una, de la cual el titular (el pueblo) integra una unidad. Lo que ocurre es que este titular lo ejerce por medio de dos grupos de órganos diferentes y en planos distintos, nacional e internacionalmente, a través de los poderes federales y en la esfera local por conducto de los poderes de los respectivos Estados que actúan dentro de sus correspondientes territorios.

La Constitución Federal, establece los campos de actividad, las órbitas de competencia, las materias y funciones reservadas en forma exclusiva a los poderes federales y determina que las constituciones estatales y las leyes que surjan de las legislaturas locales deben respetar las facultades otorgadas a la federación. Pero fuera de las garantías individuales, de las atribuciones expresamente concedidas a los poderes federales y de las obligaciones que les impone la Constitución General, los Estados cuentan con absoluta libertad para legislar y aplicar sus leyes:

“De la División de Poderes

⁶⁴ Ibídem. Pág. 39.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.⁶⁵

Uno de los principios ideados en defensa de las libertades humanas y en favor del correcto reparto de las funciones estatales es la división de poderes, estos tres poderes no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El principio de la división de poderes, concepto medular contenido en este artículo, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque:

- a) “Obliga a que el poder frene al poder, esto es a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;
- b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;
- c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño; y,
- d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades”.⁶⁶

Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación

⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 46.

⁶⁶ RABASA GAMBOA, Emilio. Mexicano: ésta es tu Constitución. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997. Pág.163.

alguna entre sí, ya que aún cuando los tres poderes sean independientes, en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos.

“Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.⁶⁷

Sea por que en la Constitución de 1824 así se establecía, es común la idea de que los diputados representan al pueblo y los senadores a los Estados, conceptos que a primera vista parecen confirmar lo establecido por los artículos 51 y 56 de esta norma fundamental. Si bien es cierto, que ha sido siempre anhelo democrático que las diferencias en cuanto a la mayor o menor población, se hallen nivelados con igualdad representativa de los estados, es decir que la desigualdad numérica de representantes de cada entidad puede tener en la Cámara de Diputados se equilibre con la igualdad de dos senadores por cada Estado miembro, la verdad es que tanto unos como otros no son exclusivamente representantes de una parte de mexicanos o de una determinada zona geográfica, sino que representan a todo el pueblo. Podrán tener un mayor interés o afecto hacia sus electores, pero sobre todo deben predominar sus deberes respecto a toda la nación.

“De la Elección e Instalación del Congreso.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente”.⁶⁸

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. Pág. 46.

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 46.

La Cámara de Diputados ha sido tradicionalmente la de representantes populares. En los Estados modernos no es posible la democracia directa, en la que todos los ciudadanos reunidos en asamblea ejercen las funciones políticas de la comunidad. Por eso se designan representantes, a fin de que sean ellos quienes lleven a cabo las labores políticas y legislativas que la vida de la República requiera. Los diputados son electos por los ciudadanos y se convierten en representantes de la nación. Tienen encomendada la labor, fundamental en toda organización humana, de crear las leyes, función en la que colaboran la Cámara de Senadores y el Ejecutivo Federal.

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”.⁶⁹

Los diputados electos por mayoría relativa, son aquellos que obtienen el mayor número de votos sufragados a su favor, en relación con los logrados por cada uno de los demás candidatos en su distrito. Para ello, se divide el territorio nacional en 300 distritos y se elige a un diputado por cada uno de ellos, de ahí el término uninominal. Adicionalmente a esos diputados, se eligen 200 en forma proporcional al número de votos en favor de los partidos contendientes. Para hacer efectiva esa segunda fórmula, los partidos políticos elaboran listas de candidatos para cada circunscripción.

Se establece la forma y términos es que la Cámara de Diputados habrá de integrarse, lo cual tiene por objeto dar mayor juego político a los partidos que

⁶⁹ Ibídem. Pág. 47.

cuentan con menor representatividad entre el electorado o población con derecho al sufragio.

“Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones”.⁷⁰

Es común a la institución de la democracia representativa que el pueblo elija a sus representantes, según el lugar donde reside el elector y el elegido. Sin embargo una de las cuestiones más complejas y más importantes para el funcionamiento democrático del sufragio es la determinación de las unidades territoriales electorales, en las que el ciudadano emite su voto y por los cuales los candidatos resultan electos. Para efectos de la elección de diputados al Congreso de la Unión, dichos territorios electorales son de dos tipos: Distritos y Circunscripciones.

Este artículo establece la categoría de demarcación territorial, tanto de los distritos para la elección de diputados por mayoría, como las de las circunscripciones para la elección de diputados por representación proporcional.

⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 47.

El criterio para configurar la demarcación territorial de los distritos uninominales es doble: demográfico y político. Con base en el primero se divide a la población total del país en 300 unidades electorales perfectamente delimitadas. El número de distritos resultante de dicha división se distribuye entre todos los estados de la Federación; sin embargo, y aquí intervienen consideraciones políticas, ningún estado puede tener menos de dos distritos electorales. Consecuentemente, el número de distritos por estado está determinado por su densidad de población, con el límite inferior antes señalado.

“Artículo 54.

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se

seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”⁷¹

En términos generales, la fórmula de representación proporcional, que opera dentro de varias de las democracias más avanzadas, aspira a la elección de representantes de acuerdo con el número de votos emitidos en favor del partido que los postula. Es un sistema para dar acceso al recinto parlamentario a los candidatos de diversos partidos –debidamente registrados y reconocidos-, según la fuerza electoral del propio partido demostrada por el voto en la elección.

⁷¹ Ídem.

Consecuentemente esta fórmula permite la entrada de partidos minoritarios a la Cámara de Diputados, ya que sus candidatos resultan electos no por mayoría de votos, sino dependiendo de la fuerza o peso relativo de su partido.

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59”.⁷²

Para ser diputado o senador se necesita ser ciudadano mexicano, pero no todos los que poseen la ciudadanía pueden ser electos miembros de las cámaras. Para alcanzar el cargo de diputado se requieren, además de la ciudadanía, determinados requisitos que esta disposición precisa.

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos,

⁷² Ibídem. Pág. 48.

los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años”.⁷³

Al igual que la Cámara de Diputados, se abunda el pluralismo en el Senado al someter la distribución de 32 de los 128 escaños de esta Cámara al principio de representación proporcional, en adición a los 32 que se repartían por primera minoría y los 68 por mayoría relativa.

Es importante que las reglas para aplicar la representatividad proporcional en el Senado, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) eviten romper el principio de la igualdad representativa de las 32 entidades federativas, esto es, igual número de senadores por cada entidad. Esto sucedería si en las listas de los distintos partidos figuran candidatos procedentes del mismo Estado, ya que esa entidad estaría sobrerrepresentada en la Cámara de Senadores en relación con las demás.

“Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente”.⁷⁴

La parte conducente del comentario hecha al artículo 51, es válido para éste, pues a ambos los rige el mismo principio: la necesidad de que no se llegue a desintegrar el Congreso.

⁷³ *Ibidem.* Pág. 49.

⁷⁴ *Ídem.*

“Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos el día de la elección”.⁷⁵

La Cámara de Senadores tiene por misión colaborar en la formación de las leyes, moderando la acción, algunas veces impetuosa de la Cámara de Diputados, que por el número crecido de sus miembros, contribuye a la formación de las leyes, por la iniciativa, el vigor y en general todas las cualidades que significan acción y movimiento, poniendo el Senado el elemento de la reflexión reposada, de la meditación y de la prudencia y para llenar estas funciones cuenta con dos elementos principales: uno el menor número de miembros, que hace a esta Cámara menos agitada que la otra, y la edad de los miembros de ella que, por ser mayor en los senadores que en los diputados, es un elemento muy importante.

“Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”.⁷⁶

La no reelección, principio primordial en el ideario político de la Revolución mexicana, es absoluta cuando se refiere al Presidente de la República y a los gobernantes de los Estados, y relativa a los senadores y diputados, pues es en este último caso se permite la de unos y otros siempre y cuando no sea para el período inmediato.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Ídem.

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijos de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en

ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.⁷⁷

Estos últimos artículos que nos hacen referencia a los requisitos que se establecen para poder aspirar al cargo de Presidente de la República ya fueron analizados en el capítulo anterior, por tanto sólo transcribimos el contenido de ellos.

“Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley.

Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio

⁷⁷ *Ibíd.* Pág. 67.

Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación”.⁷⁸

Las resoluciones de las salas, exclusivamente podrán ser revisadas por la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer sus agravios debidamente fundados, por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

2.3 EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO.

2.3.1 EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las diversas etapas que conforman al proceso electoral, el cual es definido por dicho ordenamiento de la siguiente manera:

“Artículo 209. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene

⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 49.

por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.⁷⁹

Contrario a lo que la mayoría de la gente piensa respecto de la organización de unas elecciones, quienes hemos tenido la oportunidad de participar en los procesos sufragáneos desde diversas perspectivas, podemos constatar que atrás de una votación federal o local existe una inmensa cantidad de trabajo y esfuerzo por parte de los actores electorales, que si bien no es perceptible a simple vista, sí se ven reflejados en la buena organización o no de un proceso comicial.

En el caso federal, la etapa que abordamos da inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral que por mandato legal debe celebrarse durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, concluyendo al iniciarse la jornada electoral; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula del artículo 211 al 258 lo relativo a los actos preparatorios de una elección, de donde se distinguen los siguientes rubros:

A) Registro de candidatos. En la democracia mexicana se ha concedido a los partidos políticos la exclusividad para registrar candidatos a los cargos de elección popular, sin que se reconozca aún la existencia de candidaturas independientes en el ámbito federal. En todo caso, deberá presentarse ante la autoridad sufragánea la plataforma electoral del partido, como requisito para poder postular candidatos, ello dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección.

Los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

⁷⁹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Editorial Sista. México, 2009. Pág. 94.

“Artículo 223.

1...

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

- I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;
- II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;
- III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;
- IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y
- V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior...”⁸⁰

Un avance importante en la búsqueda de la igualdad sexual en el ámbito político, consiste en las disposiciones contenidas en el artículo 219 del COFIPE, referidas a la promoción que deben hacer los partidos políticos de la participación de la mujer en la vida política del país, postulándolas para cargos de elección popular, así como límites porcentuales de género.

⁸⁰ Ibídem. Pág. 99.

En el numeral 228, se define lo que debe entenderse por campaña electoral, al decir que: "...es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto..."⁸¹

Este mismo artículo, a su vez, delimita el alcance del término "propaganda electoral", al siguiente tenor:

"...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."⁸²

Dentro de las reformas del 24 de septiembre de 1993, se incluyó un tema de especial relevancia para la búsqueda de un marco legal más equitativo y que permitiera reglas electorales igualitarias, nos referimos a los topes de gastos de campaña previstos en el artículo 229, cuya regulación ha sufrido diversas modificaciones en las subsecuentes reformas.

Son objeto de restricción y de un tope que en cada elección acuerde el Consejo General, los siguientes conceptos:

- Gastos de campaña.
- Gastos operativos de campaña.
- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

⁸¹ Ibídem. Pág. 102.

⁸² Ídem.

El inicio de las campañas electorales queda supeditado al registro de candidatos, pudiendo comenzar al día siguiente de haberlo obtenido, debiendo concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral.

En cuanto al contenido de la propaganda y de las actividades de la campaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales privilegia la exposición y desarrollo de los contenidos de la plataforma electoral, sobre los postulados contenidos en los documentos básicos de los partidos políticos, sin soslayarlos.

El artículo 237 del COFIPE representa una excepción interesante para el Derecho Penal Electoral, ya que es el único numeral en toda la ley que alude expresamente a algún artículo del Código Penal Federal, a quienes incumplan con la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que persigan dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos dentro de los ocho días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas más occidentales del país (las ubicadas en los Estados norteros como Baja California).

Dentro de este tema, resalta la obligación de la autoridad electoral de organizar a petición de los partidos políticos debates públicos con los candidatos presidenciales.

B) Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge un sistema exhaustivo y depurado para la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tal y como lo describe el artículo 233 del ordenamiento citado.

Tal y como lo ordena la ley electoral federal, corresponde al Consejo General del IFE, llevar a cabo un sorteo durante el mes de enero del año de la elección, con el

fin de determinar el mes y su subsecuente, los cuales servirán como base para el proceso de la insaculación.

Durante los primeros veinte días del mes de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a seleccionar de la lista nominal a un diez por ciento de sus integrantes por cada sección electoral.

Los ciudadanos que resulten insaculados, serán convocados a participar en los cursos de capacitación que se impartirán lo que reste de marzo y durante el mes de abril; hecho lo anterior, las Juntas Distritales evaluarán a los ciudadanos, considerando su escolaridad, con el fin de precisar quiénes están en aptitud de pasar a la siguiente fase para la integración de las mesas directivas de casilla.

El Consejo General de nueva cuenta lleva a cabo un sorteo durante marzo, con el fin de determinar la letra del abecedario que servirá como base para seleccionar a quiénes integrarán las mesas receptoras de la votación.

C) Registro de representantes de Partidos Políticos. También durante la etapa de preparación de la jornada electoral, se debe llevar a cabo el registro de los representantes de los partidos políticos nacionales, ante las autoridades electorales respectivas; debemos recordar que en cada consejo y en la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores, es derecho de los partidos políticos contar con representación, incluso el día de la jornada electoral en las casillas electorales y en los distritos a través de la figura del representante general.

A efecto de que la autoridad electoral pueda acreditar formalmente a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, el

artículo 245 de nuestra ley electoral federal establece el procedimiento que debe agotarse ante los Consejos Distritales.

Es derecho de los partidos políticos nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla electoral; asimismo, podrán contar con representantes generales, a razón de uno por cada diez casillas urbanas, o uno por cada cinco mesas receptoras ubicadas en zonas rurales.

El numeral 247 de la multicitada ley electoral federal compendia los siguientes derechos a favor de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante las casillas:

- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- Presentar escrito de protesta al término del escrutinio y del cómputo.
- Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Como contrapartida, es obligación de los representantes partidistas vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

D) Documentación y material electoral. Dentro de la fase preparatoria del proceso electoral, resulta ineludible la necesidad de llevar a cabo el diseño y producción de la documentación y los materiales electorales que habrían de ser empleados el día de la jornada electoral.

Es tarea del Consejo General del IFE aprobar los modelos de las boletas electorales que se utilizarán para la emisión del voto, las cuales contendrán una serie de elementos que permitirán identificar con toda certeza la elección de la que se trata.

En cuanto a la distribución de estos materiales, el COFIPE, ordena en su artículo 254 que obren en poder de los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada electoral, los cuales a su vez serán entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección.

E) Jornada Electoral. Un tema de peculiar importancia es el relativo a la segunda fase del proceso electoral, ya que es el punto neurálgico del mismo; dentro de esta etapa podemos resaltar las siguientes fases:

I. Instalación de la casilla. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán proceder a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto.

Aunque la ley electoral no describe como debe procederse, corresponde a los funcionarios organizar la casilla, armando las mamparas que servirán para que los ciudadanos voten cómodamente y se garantice el secreto del voto; colocarán mesas con todos los materiales y documentos indispensables, tales como boletas, listas nominales, tinta indeleble, sellos, plumas, lápices; armarán y colocarán en un lugar seguro las urnas donde se habrán de introducir las boletas utilizadas para emitir sufragios; el presidente deberá cerciorarse de que la instalación se lleve a cabo en el lugar señalado por el Consejo Distrital y que éste reúna los requisitos contenidos en el numeral 241 del COFIPE, a saber:

“Artículo 241.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas”.⁸³

Lo anterior, se complementa con lo establecido por el artículo 262 de la ley electoral en cita, donde se recogen las causas justificadas para que se instale la casilla en un lugar diverso al escogido con antelación, ampliando la hipótesis:

“Artículo 262.

1...

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

⁸³ Ibídem. Pág. 108.

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos”.⁸⁴

II. Apertura de la casilla. El artículo 259 de la ley sufragánea maraca el momento en que debe darse inicio a la recepción de la votación, al decir que es obligación del presidente de la mesa directiva de casilla para recoger los votos, lo cual, aunque no sea expresamente explicado por la ley electoral, se entiende que deberá hacer una vez que ha quedado debidamente instalada la casilla después de las ocho horas del día de la elección. No se puede abrir la casilla hasta que se haya levantado el acta relativa a la instalación.

III. Recepción de la votación. Una vez abierta la casilla, la ley electoral prohíbe que se suspenda la recepción de la votación, salvo que se presente una causa de fuerza mayor, siendo obligación del Presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso por escrito inmediatamente al Consejo Distrital respectivo, en el documento citado deberá consignar la causa justificada para suspender la votación, precisar la hora en que ocurrió y la cantidad de electores que ya habían sufragado. El Consejo definirá si se reanuda o no la votación. Procederemos a describir el procedimiento que deben seguir los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores.

⁸⁴ Ibídem. Pág. 117.

- Los electores deberán votar en el orden que concurran a la casilla.
- Los votantes deberán mostrar su credencial para votar con fotografía.
- Si el elector aparece en la lista nominal de electores con fotografía que corresponde a su domicilio, el presidente de la casilla deberá permitir que vote el ciudadano cuya credencial tenga errores de seccionamiento, siempre que se cerciore dicho funcionario electoral de que reside en esa sección el votante.
- Es obligación del presidente de la casilla recoger las credenciales para votar que estén alteradas o que no pertenezcan al ciudadano que la utilice, hecho que hará constar en las incidencias.
- Previa exhibición de la credencial para votar con fotografía, y habiendo comprobación de que el elector aparece en los listados nominales, se le hará entrega por parte del presidente de la casilla de las boletas de las elecciones correspondientes.
- El elector se dirigirá a la mampara con el fin de marcar libremente y en secreto el círculo o el recuadro correspondiente al partido por el que quiere votar; o en su defecto, escribir el nombre del candidato no registrado por el cual vote.
- En caso de que el elector no sepa leer o padezca alguna discapacidad o aptitud diferente que le impida marcar sus boletas, entonces podrán ser auxiliados por persona de su confianza.
- Hecho lo anterior, el elector procederá a doblar su boleta electoral con el fin de depositarla en la urna respectiva.
- El secretario de la mesa directiva de casilla hará constar en la lista nominal que el elector ha sufragado, anotando la palabra “voto”.
- El secretario marcará la credencial para votar del elector, en el espacio correspondiente.
- Después procederá a impregnar de tinta indeleble el pulgar derecho y le devolverá su credencial para votar.
- Se permitirá sufragar a los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla siguiendo el mismo procedimiento, con la salvedad de

que en este caso se hará constar al final de la lista nominal el nombre completo del representante y la clave de elector que aparece en su credencial para votar con fotografía.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tendrá la obligación de preservar el orden, asegurar el ejercicio libre y secreto del voto, así como garantizar el libre acceso de los votantes a la casilla. Los demás miembros de la mesa permanecerán en la casilla sin interferir en la libertad y el secreto del voto ciudadano.

Además de los funcionarios de la casilla podrán acceder a ella las siguientes personas:

- Los electores que van a sufragar.
- Los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva de casilla.
- Notarios y jueces que deban dar fe de algún acto relacionado con la jornada electoral, previa identificación ante el Presidente de la mesa.
- Los funcionarios del IFE, que sean requeridos por el Presidente de la casilla.
- Los representantes generales acreditados ante el Instituto, el tiempo que requieran para cumplir su función, absteniéndose de interferir en el normal desarrollo de la votación o de asumir atribuciones de los funcionarios de las casillas.

Queda a su vez estrictamente prohibido el acceso a las casillas las personas que se encuentren:

- Afectadas de sus facultades mentales.

- Intoxicadas o bajo el influjo de enervantes.
- Embozadas.
- Armadas.

Asimismo, está vedado el acceso a las siguientes personas, salvo que se presenten con el fin de ejercer su derecho a votar:

- Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública.
- Dirigentes de los partidos políticos.
- Candidatos.
- Representantes populares.

La ley electoral faculta al Presidente de la Mesa Directiva para que solicite el auxilio de la fuerza pública con el objeto de preservar el desarrollo normal de la votación, en caso de que se rompa el orden, el secretario de la casilla hará constar las circunstancias en una acta especial que será firmada por los demás miembros de la mesa y los representantes de los partidos políticos.

El artículo 269 del COFIPE recoge para el día de la jornada electoral, una especie de inmunidad para los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos, al prohibir su detención el día de los comicios, salvo que se les halle en flagrante delito.

IV. Cierre de la casilla. En términos del numeral 271, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la recepción de la votación concluirá a las dieciocho horas, recogiendo el artículo mencionado las excepciones a este principio, al siguiente tenor:

- Cierre anticipado de la votación: sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- Cierre después de la hora límite: sólo aquellas casillas en las que aún se encuentren electores formados para votar. La votación se cerrará en estos casos, una vez que hayan sufragado quienes estuviesen formados a las dieciocho horas.

Es obligación del Presidente de la casilla, declarar cerrada la votación al cumplirse cualquiera de las circunstancias descritas en los párrafos anteriores. De manera inmediata, el secretario cumplirá con el llenado del apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, que contendrá la hora del cierre de la votación y, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas, debiendo ser firmada esta sección por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos.

V. Escrutinio y cómputo. La fase del escrutinio y cómputo se inicia inmediatamente después del cierre de la votación, siendo responsabilidad de los miembros de la mesa directiva de casilla su ejecución. En dicha fase se deben determinar de conformidad con lo establecido por el artículo 274 del COFIPE:

“1...

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección”.⁸⁵

⁸⁵ Ibídem. Pág. 121.

La ley electoral señala que debe seguirse un orden en el escrutinio y computo, en función de la elección de que se trate, así tenemos en primer término a la elección de Presidente de la República, después la de senadores y por último la de diputados.

Las siguientes reglas deberán ser observadas por los funcionarios de casilla en el siguiente orden:

“Artículo 276.

1...

- a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y

El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección...

Artículo 277.

1...

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 279.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas...⁸⁶

VI. Formación del expediente de casilla. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, los funcionarios de las casillas procederán a integrar el expediente de la misma con los documentos que se enlistan:

⁸⁶ Ibídem. Pág. 122-123.

- Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo.
- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Las boletas se enviarán en dos sobres, uno conteniendo las sobrantes inutilizadas y otro con los votos válidos y nulos para cada elección, se agregará también en otro sobre la lista nominal de electores; aunado al expediente de casilla, se integrará un paquete sobre cuya envoltura firmarán los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo. A este paquete se le adjuntará un sobre con un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección, para hacerlo llegar al Presidente del Consejo Distrital. Como señala el artículo 282 del COFIPE, el Presidente de la mesa directiva de casilla fijará los resultados de cada elección en un lugar visible al exterior de donde estuvo instalada la casilla electoral, acompañados por la firma del Presidente y de los representantes de partido que así lo deseen.

VII. Clausura de la casilla. Hecho lo descrito en los incisos anteriores, el Secretario de la mesa directiva de casilla hará constar la hora en que se clausura la casilla y los nombres de los funcionarios electorales y, en su caso, de los representantes de los partidos políticos que se encargarán de entregar el paquete electoral ante el Consejo Distrital; dicha constancia será firmada por los miembros de la mesa directiva de casilla y por los representantes partidistas que así lo deseen.

VIII. Remisión del expediente de la casilla. Clausurada la casilla electoral, el Presidente de la misma tiene obligación de hacer llegar, bajo su responsabilidad, el paquete electoral y el expediente de casilla, conforme a los plazos fijados para el efecto en el artículo 285 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir de la hora en que se hizo constar en la clausura de la mesa receptora:

“1...

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales...”⁸⁷

Para efectos legales sólo se podrá hacer entrega de los paquetes y expedientes electorales fuera de estos plazos, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se hará constar en un acta circunstanciada levantada en el Consejo Distrital respectivo.

IX. Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones. Esta fase se inicia una vez que ha culminado la jornada electoral, con la remisión que hace el presidente de cada casilla, de los paquetes y de los expedientes electorales respectivos, a los diversos Consejos Distritales.

Cada Consejo Distrital tendrá la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la entrega de los paquetes electorales y las causas invocadas para la entrega fuera del plazo. Una vez recibido el paquete electoral, el Consejo Distrital deberá proceder de la siguiente manera:

“1...

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

- b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

⁸⁷ Ibídem. Pág. 124.

c) El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y

d) El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos...”⁸⁸

Será obligación del Consejo Distrital informar preliminarmente los resultados de la elección, haciendo la suma de las actas de escrutinio y cómputo que vayan llegando al Consejo, ello hasta el vencimiento de los plazos legales que ya hemos citado. Concluido el plazo fijado para las casillas de que se trate, el Presidente del Consejo Distrital fijará en el exterior del recinto del Consejo, los resultados preliminares arrojados en dicho Distrito.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a las ocho horas, se dará inicio al cómputo Distrital, el cual se llevará a cabo en forma sucesiva e ininterrumpida, debiendo respetarse el orden siguiente:

“1...

- a)** El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** El de la votación para diputados; y
- c)** El de la votación para senadores...”⁸⁹

⁸⁸ Artículo 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸⁹ Artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Distrital procederá a abrir los paquetes con los expedientes de la elección, cotejando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente, con los resultados que obren en poder del Presidente del Consejo; si coinciden, se consignarán los resultados en los formatos específicos; en caso contrario, se llevará a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la casilla, también en caso de que se detecten alteraciones, errores evidentes o no haya acta de escrutinio y cómputo.

Hecho lo anterior se llevará a cabo la suma de los resultados, lo que constituirá el cómputo Distrital; a este resultado se sumará el de las casillas especiales, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

Una vez que el Consejo Distrital haya verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los de elegibilidad de los candidatos, emitirá la declaración de validez de la elección, expidiendo en el acto la *Constancia de Mayoría y de Validez* a la fórmula ganadora, para la elección de diputados, exclusivamente.

Corresponde a los Consejeros Electorales, con base en los cómputos distritales para senadores, hacer la declaración de validez de este tipo de elección, ello en sesión que deberá celebrarse el domingo siguiente al día de la jornada electoral, evento en el que también se evalúan requisitos formales de la elección y los requisitos de elegibilidad de la fórmula ganadora, así como de la registrada en primer lugar por el partido que haya obtenido la segunda posición. Cumpliendo lo anterior; el Consejo Local procederá a expedir las respectivas *Constancias de Mayoría y Validez*, así como la *Constancia de Asignación por Primera Minoría*.

En caso de que existan impugnaciones, será obligación de los Consejos respectivos, remitir al Tribunal Electoral los expedientes relativos, en caso

contrario, transcurrido el plazo de interposición de inconformidades, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia de la documentación.

Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, corresponderá a los Consejos Locales de las cabeceras de circunscripción llevar a cabo el cómputo, mismo que se integra con la suma de la votación vertida en los cómputos distritales de la circunscripción, ello será la votación total emitida. Esta información se remite al Consejo General del IFE, para que éste haga el cómputo nacional y con base en él, lleve a cabo la asignación de curules, previa resolución de las impugnaciones que se hayan interpuesto. La misma regla se sigue para la asignación de los 32 escaños restantes en la Cámara de Senadores.

F) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

Esta etapa del proceso electoral da inicio al resolverse el último de los medios de impugnación que se haya hecho valer en contra de dicha elección, o cuando se tenga la constancia legal de que no fue presentado medio de impugnación alguno.

Una vez concluidos los respectivos cómputos, es probable que algún partido político recurra el resultado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe reservar a la resolución de dichos medios de impugnación, a efecto de que ya no exista impedimento legal alguno para proceder a la declaración de validez.

Agotado lo anterior, es el propio Tribunal, a través de su Sala Superior, quien aprueba el dictamen en el que se contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En términos del artículo 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales para la elección de Presidente de la República; asimismo, esta Sala está facultada para que una vez que se hayan resuelto dichos juicios, realizar el cómputo final, y con base en él, formular la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos. Esto deberá ser informado, de inmediato a la Cámara de diputados. Una vez que la Cámara ha recibido la información anterior, dicho cuerpo colegiado expedirá el bando solemne a través del cual, se dará a conocer a toda la población la declaración de Presidente Electo hecha por el Tribunal Electoral a través de su Sala Superior.

2.3.2 LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene toda la normatividad que regula el ejercicio de las acciones legales en contra de los actos llevados a cabo por las autoridades electorales; la idea esencial es garantizar el respeto y la observancia de los principios constitucionales y de legalidad, así como la búsqueda de la definitividad en los actos de autoridades electorales y de las diversas etapas de los procesos sufragáneos.

Siguiendo al Doctor Alberto del Castillo del Valle, podemos afirmar que la justicia electoral, como garante de la legalidad de los actos de las autoridades electorales en nuestro país, juega un rol importantísimo para la preservación del orden constitucional y el respeto del Estado de Derecho, "...sin que quepa la idea de que tales actos sean inimpugnables ni que el Poder Judicial de la Federación debe ser

apartado de esta materia, porque con su participación sujetará a los servidores públicos al marco constitucional y legalmente previsto...”⁹⁰

Javier Moctezuma Barragán, en el afán de uniformar las connotaciones del término “justicia electoral”, expone esta idea:

“En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, para impedir o enmendar cualquier violación que afecte la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto”.⁹¹

La justicia electoral, representa un hito en la historia jurídica del país, ya que por virtud de ella se establece al Poder Judicial de la Federación y en especial al Tribunal, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. En este sentido, el Tribunal Electoral se convierte en un tribunal de control constitucional sobre actos y resoluciones en materia electoral y se le atribuye, por primera vez en la historia, la importante tarea de calificar la elección presidencial. Por otra parte, se destaca la trascendental facultad de revisión constitucional de leyes electorales, tanto federales como locales, otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el mecanismo genérico de protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos.

⁹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Reglamentación Constitucional de la Justicia Federal Electoral. EDAL, Ediciones. México, 1997. Pág. XIX.

⁹¹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Las reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en materia electoral, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995. Pág. 53.

El Sistema de Medios de Impugnación “tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a la ley, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral”.⁹²

El sistema de medios de impugnación electoral recoge las siguientes formas de recurrir los actos de la autoridad en dicha materia, los cuales describe brevemente en su artículo 3, en su párrafo segundo:

“Artículo 3.

1...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.⁹³

⁹² SALAMANCA GUADARRAMA, Miguel. Análisis comparativo en materia electoral, de las Constituciones y Legislación Electoral de los Estados de la República Mexicana –compilación-. Tomo II. Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. México, 2005. Pág. 199.

⁹³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ordenamientos Electorales. Tomo III. Instituto Federal Electoral. México, 2009. Pág. 6.

La ley que analizamos recoge varias reglas particulares para cada uno de los casos de este sistema de medios de impugnación, señalando previamente una serie de disposiciones afines a todos los recursos y juicios descritos, mismas que explicaremos.

- I. En ningún caso la interposición de algún medio de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.
- II. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
- III. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores de aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley.
- IV. Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a), del párrafo primero, del artículo 43 de esta ley, debiendo contener invariablemente lo siguiente:
 - Nombre del actor.
 - Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - El o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
 - Identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
 - Mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
 - Las pruebas que considere pertinentes el promovente; mencionando, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos para

interponer el medio de impugnación y las que deban requerirse, justificando haberlas solicitado oportunamente por escrito al órgano competente. Si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito.

- Nombre y firma autógrafa del promovente. Será desechado de plano el medio de impugnación que no sea presentado por escrito y ante la autoridad correspondiente, o no se mencione el nombre del actor o falte su firma, también cuando resulte evidente frívolo o no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Están legitimados para presentar medio de impugnación:

- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. Sólo podrán actuar ante el órgano que se encuentran acreditados.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, nombrados de conformidad con los estatutos de su partido.
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acreditar fehacientemente su registro ante el IFE, con tal carácter.
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, conforme a sus estatutos respectivos en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

En cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación, les aplican en general las reglas contenidas en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

“Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo

anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala...”⁹⁴

El maestro Flavio Galván Rivera explica respecto de la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que “puede ser analizada conforme cuatro criterios bien definidos; cronológico, objetivo o material, subjetivo y formal”.⁹⁵

⁹⁴ *Ibidem*. Pág. 21-22.

⁹⁵ GALVÁN RIVERA Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Mc Graw Hill. México, 1999. Pág. 232.

El criterio cronológico obedece a la época de interposición del medio de impugnación, es decir, en función del momento histórico en que nos ubiquemos; en cuanto a la procedibilidad objetiva, “se refiere al posible objeto o materia de la acción de electoral de impugnación”.⁹⁶

La procedibilidad subjetiva está supeditada a la verificación de quien cuenta con la legitimación activa o pasiva; por último, la procedibilidad formal está referida a los requisitos que se deben cumplir a efecto de ejercer en términos legales la acción de impugnación respectiva, mismos que ya hemos explicado.

En atención al criterio cronológico, el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral describe y precisa cuales son los medios de impugnación que se pueden interponer, considerando si hay o no proceso electoral.

“Artículo 34.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

- a) El juicio de inconformidad; y

⁹⁶ Ibídem. Pág. 233.

b) El recurso de reconsideración.

3. Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.⁹⁷

Si bien se ha descrito cuándo procede cada medio de impugnación en forma general, es menester precisar que la ley en cuestión recoge diversos casos en que son procedentes cada uno de los recursos o juicios considerados por la multicitada ley.

RECURSO DE REVISIÓN.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Entre dos procesos electorales federales.	Actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.	Junta Ejecutiva jerárquicamente superior a la responsable.
Preparación de la elección.	Actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y	Junta Ejecutiva o el Consejo superior a la responsable.

⁹⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Op. Cit. Pág. 31.

	que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.	
Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.	Actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.	Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Entre dos procesos electorales federales.	Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. Los actos o resoluciones	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

	de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.	
Etapa de preparación del proceso electoral federal.	Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.	Resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Resultados y declaraciones de validez.	Determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF).
Resultados y declaraciones de validez.	Determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de senadores y diputados	Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.
Resultados y declaraciones de validez.	En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resultados y declaraciones de validez.	En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: I.- los resultados	Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.

	<p>consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II.- las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y los resultados consignados en las actas del cómputo distrital, por error aritmético.</p>	
<p>Resultados y declaraciones de validez.</p>	<p>En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:</p> <p>I.- los resultados consignados en las actas del cómputo de la entidad federativa, las</p>	<p>Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.</p>

	<p>declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II.- las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de asignación de primera minoría respectivas, y</p> <p>III.- los resultados consignados en las actas del cómputo distrital, por error aritmético.</p>	
<p>Resultados y declaraciones de validez.</p>	<p>En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:</p> <p>I.- por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o</p> <p>II.- por error aritmético.</p>	<p>Sala Regional del TEPJF de la circunscripción.</p>

La nulidad de una casilla se puede dar cuando se actualice algunos de los supuestos que se describen y que nos hemos permitido agrupar en función de dos criterios:

Sin que se califique respecto de que sean determinantes para el resultado de la votación.

- Se instale la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección o por personas u órganos distintos a los facultados legalmente.
- Se impida el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Cuando el acto sea determinante para el resultado de la votación.

- Mediante el dolo o error en la computación de los votos.
- Se permita sufragar sin Credencial para votar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los caso de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de la LGSMIME.
- Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Asimismo, la ley adjetiva electoral en su artículo 51 define al escrito de protesta como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, asimismo señala los requisitos que deberá contener:

“Artículo 51.

...

3. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

...⁹⁸

Adicionalmente a los requisitos que deben cumplir los escritos a través de los cuales se interpongan medios de impugnación, en el caso del juicio de inconformidad, es menester agotar lo estipulado en el artículo 52 de la ley en comento:

“1...

- a) Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la

⁹⁸ Ibídem. Pág. 42.

elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de computo distrital o de entidad federativa; y,

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

...⁹⁹

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
Contencioso Electoral.	Las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignadas por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

⁹⁹ Ibídem. Pág. 43.

	realice el Consejo General del Instituto.	
--	---	--

Respecto del momento cronológico para su interposición Galván Rivera establece: “se refiere que este medio se puede hacer valer, única y exclusivamente, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por su objeto y finalidad, es notoriamente improcedente en época y etapas distintas a las anteriormente señaladas”.¹⁰⁰

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Etapa de interposición	Acto impugnado por el ciudadano	Autoridad competente
Durante los procesos electorales federales.	<p>2 habiendo cumplido con los requisitos y trámites, no obtenga oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar.</p> <p>3 Habiendo obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, sólo cuando sean promovidos con motivos de procesos electorales en las entidades federativas.

¹⁰⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit. Pág. 350.

	<p>4 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	
<p>Durante los procesos electorales federales.</p>	<p>5 Considere que se violó su derecho al voto pasivo, al negársele, propuesto por un partido político, indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>6 Considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</p> <p>7 Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (presuntas violaciones al voto activo y pasivo, derecho de asociación política; afiliación libre e individual a partidos políticos.</p>	<p>Sala Superior del TEPJF, en única instancia.</p>
<p>Durante los procesos</p>	<p>8 Habiendo cumplido</p>	<p>Sala Regional del Tribunal</p>

<p>electorales federales.</p>	<p>con los requisitos y trámites, no obtenga oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para votar.</p> <p>Habiendo obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar; no aparezca incluido en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>10 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	<p>Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.</p>
<p>Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos federales extraordinarios.</p>	<p>11 Habiendo cumplido con los requisitos y trámites, no obtenga oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para votar.</p> <p>12 Habiendo obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para</p>	<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia.</p>

	<p>votar; no aparezca incluido en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>13 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>14 Considere que se violó su derecho al voto pasivo, al negársele, propuesto por un partido político, indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>15 Considere que se le negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</p> <p>16 Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (presuntas violaciones al voto activo y pasivo, derecho de</p>	
--	---	--

	asociación política; afiliación libre e individual a partidos políticos).	
--	---	--

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Etapa de interposición	Acto impugnado	Autoridad competente
En cualquier tiempo o durante los procesos electorales locales, según sea el caso.	Actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia.

2.4 LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

Los partidos políticos son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos en nuestro país tienen un papel protagónico dentro de los procesos electorales. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consagra su libro segundo a la regulación de los partidos políticos

(artículos 22 al 103). A continuación, presentaremos un breve panorama del tratamiento que da a este tema la legislación electoral.

Para que se pueda formar un partido político, y éste cuente con el reconocimiento legal, se deben reunir los requisitos que para el efecto establece el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Formular una declaración de principios: cuyo contenido se ceñirá a la Constitución y demás normas legales; será la expresión del sustento ideológico del partido y en ella se establecerá un compromiso de preservar al partido de toda injerencia extranjera, así como la obligación de actuar en un marco de paz y de democracia.
- Contar con un programa de acción: contendrá las medidas a adoptar con el fin de convertir en una realidad los objetivos trazados, considerando también la formación política e ideológica de sus correligionarios.
- Contar con estatutos: en ellos constará el nombre oficial, emblema y colores que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales; también recogerán los medios y procedimientos de afiliación e integración de los órganos directivos.
- Tener al menos 30,000 afiliados, o el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, distribuidos de cualquiera de estas maneras: a) 3,000 en al menos veinte entidades federativas, o; b) 300 en al menos doscientos distritos electorales.

El derecho primordial que tienen estos grupos de ciudadanos respecto del Estado es el de su reconocimiento legal, su existencia jurídica, pero también el de recibir un trato justo y en igualdad de oportunidades por parte del gobierno y de sus órganos y, en ocasiones, como en el caso mexicano, el de obtener subvenciones públicas.

Las obligaciones de los partidos políticos en el ámbito externo comprenden el actuar por las vías institucionales, utilizar medios pacíficos y autorizados para la lucha política y respetar las reglas y los procedimientos democráticos en su actuación frente al resto de los partidos.

En el ámbito interno, los partidos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos o lesionen los principios democráticos del Estado de Derecho. Su obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar los derechos de sus militantes.

El artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recoge los derechos de los partidos políticos nacionales, de la siguiente forma:

“1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- a)** Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b)** Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c)** Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- d)** Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;

- e)** Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;
- f)** Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;
- g)** Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;
- h)** Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i)** Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- j)** Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y
- k)** Los demás que les otorgue este Código”.¹⁰¹

Adicionalmente a lo explicado en los párrafos anteriores, es de resaltar que en la reforma de 1996, se buscó que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corrieran por las vías transparentes y conocidas, en razón de su calidad de entidades de interés público.

En consecuencia la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, con el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, se garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

¹⁰¹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Op. Cit. Pág. 16-17.

Asimismo se logró la existencia de topes a los gastos de campaña de los partidos, siendo esta medida absolutamente pertinente, por su claridad y su eficacia práctica, para poner un límite a la disparidad en el uso de los recursos mediante las campañas.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las obligaciones de los partidos políticos en su numeral 38, entre las cuales podemos mencionar:

- Respetar los principios legales, observando en todas sus actividades el marco legal y ajustando su conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático.
- Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federales o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

El porcentaje mínimo de votación que deben obtener los partidos políticos para conservar su registro basta con que en una sola elección alcancen el 2% de la votación, de lo contrario, perderán su registro. Además el partido que pierda su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. Del mismo modo, el porcentaje necesario para tener representación en el Congreso de la Unión, a través de la representación proporcional es el mismo 2% de la votación.

- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tenga registrados.
- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
- Contar con domicilio social para sus órganos directivos. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.
- Editar por lo menos trimestralmente una publicación de carácter teórico.
- Sostener por lo menos un centro de formación política.
- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente. En este caso, el tiempo que dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda.
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo entregar la documentación que se les solicite, respecto a sus ingresos y egresos.
- Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción, estatutos) dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no sufrirán efectos hasta que el Consejero General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, para lo cual contará con 30 días que corren a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
- Comunicar al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.
- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo primero del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya transcrito.
- Abstenerse de usar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, de manera especial durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

Para efectos electorales, la ley considera en dos grandes rubros los beneficios a que tienen derecho los institutos políticos; en el caso de las prerrogativas, éstas se encuentran identificadas con las aportaciones públicas hechas en especie, como es el caso de los tiempos en radio y televisión, que necesariamente habrán de ser empleados en la difusión de principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales de cada partido.

El numeral que se reproduce a continuación se encuentra consagrado a la precisión de las prerrogativas que la ley electoral reconoce a los partidos políticos en México.

“Artículo 48.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.¹⁰²

La legislación electoral ha tendido dar prioridad al financiamiento público de los partidos, es decir, al hecho de que los recursos económicos de estas organizaciones provengan fundamentalmente del erario público. Esta postura se refuerza con la idea de Cotarelo al señalar que la vía pública de financiamiento “viene a proteger el principio de igualdad de oportunidades, básico en el Estado social y democrático de derecho”.¹⁰³

En contraposición a lo anterior, algunos autores consideran que el origen del financiamiento debe ser estrictamente de carácter privado, ya que así “se obliga a los partidos a cultivar su credibilidad y a estrechar su relación con los electores permitiendo, por otra parte, dinamizar la actividad de todas las instancias organizativas de los partidos, lo que afectaría positivamente a su implantación y favorecería la democracia interna”.¹⁰⁴

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 77, cinco formas diversas de financiamiento:

- a) Público (proveniente del erario para sufragar gastos ordinarios y de campaña).

¹⁰² Ibídem. Pág. 22.

¹⁰³ GARCÍA COTARELO, Ramón. Partidos Políticos y Democracia. Editorial Sistema. México, 1995. Pág. 31.

¹⁰⁴ DEL CASTILLO VERA, Pilar. La Financiación de los Partidos. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 91.

- b) Proveniente de la militancia (es el que aportan los militantes o afiliados al partido político incluyendo el candidato).
- c) Contribuciones de los simpatizantes (es el aportado en forma libre y voluntaria por las personas Física y morales mexicanas con residencia en el país).
- d) Autofinanciamiento (está construido por los ingresos que los partidos obtienen de sus actividades promocionales).
- e) Proveniente de rendimientos financieros (fondos y fideicomisos).

Para la revisión de los informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos naturales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de los recursos, se encuentra constituida la Unidad de Fiscalización. Esta comisión funciona de manera permanente.

Para llevar a cabo la tarea mencionada, se crea en el artículo 79, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, cuyas facultades se encuentran compendiadas en el siguiente artículo:

“Artículo 81.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;
- b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
- k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código
- l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores

electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código;

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;

q) Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros”.¹⁰⁵

Con base en estas disposiciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es la encargada de recibir los informes respecto del origen, monto y destino de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debiendo ceñirse a las reglas contenidas en la Ley electoral mismas que se transcriben a continuación.

“ ...

a) Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...

d) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

¹⁰⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Op. Cit. Pág. 36.37.

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

...¹⁰⁶

La Comisión antes citada deberá revisar los informes anuales dentro de los setenta días posteriores a la fecha límite de entrega; en cambio, cuando se trate de informes de campaña, contará con ciento veinte días para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que requiera mayor documentación para acreditar la veracidad de lo consignado en los informes, la Comisión de Fiscalización podrá solicitarlos en todo momento a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación.

Si al revisar los informes se advirtiera la existencia de omisiones o errores técnicos, la comisión apercibirá al partido o agrupación para que en un término de diez días se sirvan hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Transcurridos los plazos anteriormente señalados, la Comisión de Fiscalización contará con veinte días para elaborar dictamen consolidado, mismo que deberá ser presentado ante el Consejo General del IFE, dentro de los tres días posteriores a su conclusión, acompañado del proyecto de resolución respectivo, en el que se establezcan la sanción o sanciones procedentes.

En caso de que existieran quejas respecto de los informes sobre el origen y aplicación del financiamiento, éstas serán presentadas al Secretario Ejecutivo del IFE, quien a su vez las turnará a la Comisión, con el fin de que sean analizadas previamente a la emisión del dictamen.

¹⁰⁶ Artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pág. 37.

En términos del inciso e, del numeral 1, del artículo 84, el dictamen consolidado que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá contener por lo menos lo siguiente:

“ ...

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

...¹⁰⁷

De acuerdo a lo establecido en el mismo artículo en comento, el dictamen y la resolución podrán ser impugnados y conocerá de ello el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual el Consejo General del IFE deberá cumplir lo siguiente:

“ ...

- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;
- II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
- III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ibídem. Pág. 37.

¹⁰⁸ Ibídem. Pág. 38.

Un tema muy importante que no podemos dejar a un lado es el sistema de partidos que es un fenómeno relativamente reciente en el mundo político occidental. Por ese motivo, son un objeto relevante de la ciencia política actual; no obstante, su desarrollo es en cierta medida incipiente. La relativa juventud de los sistemas de partidos como objeto de estudio de la ciencia política está vinculada con la también relativa juventud de los propios partidos políticos.

Asimismo, un partido debe decidirse a ser gobierno. Aunque grupos políticos de muy diverso tipo puedan aspirar a ejercer ciertos cargos de representación política, ese hecho no basta para que lo hagan con eficiencia. Para gobernar, los partidos deben ofrecer diagnósticos de la realidad en la cual actúan, pero también propuestas viables a sus electores. La contienda por el poder debe adecuarse a mecanismos democráticos que dejen satisfechos a los actores políticos y al electorado.

Es indispensable que los partidos funjan como canal de comunicación entre los gobernados y sus gobernantes. Bajo esta perspectiva, el partido es un organizador de la opinión pública y su función es expresarla ante los que tienen la responsabilidad de adoptar las decisiones que hacen posible la gobernabilidad.

En este sentido, los partidos son leales al sistema político cuando reconocen en el campo electoral, y sólo en él, los mecanismos básicos para la obtención del poder y su consecuente ejercicio. Esta característica de los partidos resulta de gran importancia para definir las características centrales de lo que hoy se entiende como sistema de partidos. Efectivamente, sólo donde hay partidos puede existir un sistema de partidos. Éste es el producto de la competencia leal entre los diversos partidos políticos.

Ahora podemos ofrecer una simple, pero también compleja, definición del sistema de partidos: es el espacio de competencia leal entre los partidos, orientado hacia la obtención y el ejercicio del poder político.

Si el sistema de partidos es básicamente el marco de la competencia que entabla este tipo de organizaciones para obtener y ejercer el gobierno, sus funciones resultan de vital importancia en las democracias representativas. Por esta razón, el sistema de partidos funciona como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno. El sistema de partidos y los partidos en él incluidos juegan el papel de instancia mediadora de comunicación entre la sociedad y su gobierno. De este carácter de mediación se derivan las principales funciones de un sistema de partidos: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de cargos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas. La capacidad que el sistema de partidos tiene para satisfacer las anteriores funciones es, en definitiva, el parámetro para evaluar su funcionamiento. Un sistema de partidos que no es capaz de satisfacer todas estas funciones deja de ser un medio efectivo de comunicación entre gobernados y gobernantes.

Ahora bien, uno de los temas político-electorales que se encuentra en una etapa de indefinición en México, es el sistema de partidos. A ciencia cierta, desconocemos la realidad de las organizaciones políticas, las cuales con sus altas y bajas en su actuación han hecho que tengamos un sistema partidista variable e inconsistente. En momentos no sabemos si continuamos en la era del partido hegemónico, en otras si estamos en un pluripartidismo o bien, en un vi o tripartidismo.

Esa inconsistencia partidista de acuerdo con Javier Orozco Gómez tiene tres razones: “primera, el propio régimen político ha propiciado la creación de partidos

al por mayor, que no tienen una estructura sólida a fin de dispersar las corrientes ideológicas existentes en la sociedad; segunda, la regionalización de las fuerzas políticas, presenta en ocasiones un bi o tripartidismo desigual, es decir, no todos los partidos tienen una penetración nacional y tercera, las organizaciones políticas no cuentan con una credibilidad aceptable”.¹⁰⁹

Desde el punto de vista doctrinario, “la temática pertinente de los sistemas de partido está dada por los modelos de interacción entre organizaciones electorales significativas y genuinas en los gobiernos representativos; gobiernos en los cuales tales sistemas adoptan predominantemente (bien o mal) las funciones de producir las bases para una eficaz autoridad y de definir las alternativas que pueden ser decididas por los procedimientos electorales”.¹¹⁰

En este sentido, Dieter Nohlen expresa que el sistema de partidos “es el conjunto de partidos en un determinado Estado y los elementos que caracterizan su estructura: cantidad de partidos, relaciones entre sí, tanto respecto a la magnitud de ellos como a sus fuerzas relacionales y en tercer lugar las ubicaciones mutuas, ideológicas y estratégicas, como elementos para determinar las formas de interacción; las relaciones con el medio circundante, con la base social y el sistema político”.¹¹¹

La competencia política se desarrolla según esquemas ya clásicos, dependientes básicamente del régimen de partidos y de la forma de gobierno, a continuación analizaremos algunos de ellos:

¹⁰⁹ OROZCO GÓMEZ, Javier. Op. cit. Pág. 70.

¹¹⁰ PASQUINO, Giofranco. “Sistemas de Partidos.” Diccionario de Política Siglo XXI Editores, 5ta edición. México, 1988, T.II. Pág. 1506.

¹¹¹ NOHLEN, Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México, 1999. Pág. 631

Unipartidismo (Partido Único): el poder político se monopoliza en un sólo partido; Partido Hegemónico: un partido domina, pero permite la existencia de otros; Partido Predominante: un sólo partido gobierna, no está sujeto a la alternancia.

- A. Bipartidismo: Es un sistema simple, donde un partido gobierna y el otro ejerce la oposición, la competencia es más o menos aguda y compleja dependiendo la proporción de fuerzas electorales se aproxime o no a un relativo equilibrio; pueden existir partidos menores que en coalición podrían desdibujar el esquema bipolar.
- B. Tripartidismo: Suele ubicarse dentro del pluripartidismo, teniendo una característica muy especial en su composición, pues cuando una de las tres fuerzas dispone de mayoría, la oposición la integran los dos restante organizaciones políticas las cuales serán fuertes; puede suceder, que exista un equilibrio entre los tres partidos, uno de ellos el del centro se ve obligado a inclinarse a la derecha o a la izquierda, dando lugar a los gobiernos de coalición.
- C. Pluripartidismo: En este sistema, varían las estrategias y el esquema del mismo, ya sea que se trate de un régimen con un partido dominante y una oposición representada por dos o más partidos; o bien existan dos o tres fuerzas políticas con mayor presencia opositora que el resto existente.

De 1929 a 1988, el sistema de partidos en México era calificado como hegemónico o dominante, sosteniéndose en la multiplicidad y desmenuzamiento de sus adversarios, teniendo dos consecuencias, favorece la estabilidad gubernamental en los países a los que profundos desniveles económicos, sociales, políticos e ideológicos parecen conducir a la crisis y a la inestabilidad; pero asegura una representación generalmente muy congruente de las diversas familias políticas del sistema.

Pero este sistema de partido hegemónico, representado por el Partido Revolucionario Institucional, fue padeciendo de rupturas internas; de un proceso degenerativo de simbiosis política y de esclerosis en el poder. Aunado a lo anterior, en las décadas de los ochenta y noventa no ha podido ocultar el descenso en el ingreso de los grandes sectores de la población y por ende, el deterioro de los niveles de vida; el descrédito de las elecciones; el cuestionamiento de la justicia y la acción del régimen por sostenerse.

Si bien la era del partido hegemónico en nuestro país ha variado, por un sistema de partido mayoritario y una latente competencia opositora por regiones; existen las críticas en torno a la relación PRI-gobierno. Al respecto, Silvia Gómez Tagle señala que “la permanencia en el poder de un partido no implica por sí misma que el sistema sea antidemocrático, pero el hecho de que el PRI haya usado los recursos del Estado con el fin de cerrar el paso a los demás partidos políticos, si lo es; y también el hecho de que la ausencia de competitividad en la lucha político-electoral, impida el ejercicio efectivo de la crítica de la gestión gubernamental y anule la posibilidad de elegir gobernantes y representantes ante el poder legislativo”.¹¹²

En materia de partidos la realidad es la siguiente: el PRI se jugó su existencia y permanencia en el poder, actualmente esta navegando sin brújula y las reformas que se emprenden en el seno de su organización lo tienen que ayudar a enmendar el camino.

El Partido Acción Nacional llega a 1999, cuestionado por su apoyo al PRI en la votación cameral sobre el FOBAPROA y con preocupantes derrotas durante 1998, a pesar de gobernar cinco entidades federativas; Baja California, Querétaro, Guanajuato, Nuevo León y Jalisco, además de sus diputaciones federales, senadurías, diputaciones locales y presidencias municipales. El PAN tiene mucho

¹¹² GÓMEZ TAGLE, Silvia. Los partidos, las elecciones y la crisis. Editorial siglo XXI. Pág. 261.

que ganar y poco que perder, por lo que en el año 2000 gana las elecciones presidenciales, repitiendo esta misma situación en el año 2006, donde gana por un margen de 250,000 votos por encima del PRD, situación que provoca varios conflictos, entre estos dos partidos, esta nueva victoria se dio ya que el Pan aprovechó los errores de los priistas y la izquierda por su parte sigue sin encontrar rumbo y unidad, el PRD, es la fuerza más representativa y comienza a tener una presencia consistente, aprovechándose del divisionismo en el PRI; pero su problema sigue siendo las pugnas internas. El PT y el PVEM luchan más por subsistir y seguir recibiendo financiamiento público, que por avanzar.

Por vicios, artimañas o conveniencias partidistas no tenemos un sistema de partidos definido; por un lado, durante la época de campañas políticas observamos un pluripartidismo, marcado por diferencias en cuanto a la presencia y aceptación; pero al concluir la elección, los resultados nos muestran un bi o tripartidismo.

2.5 LA CRISIS INTERPRETATIVA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece lo siguiente:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...”

Asimismo, el artículo 41 de nuestra Ley Suprema en comento nos dice:

“Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

La interpretación parte de la premisa de hacer efectivo el texto constitucional. Esa es una de las funciones más importantes de la interpretación.

La Constitución de la República Mexicana es la base del sistema jurídico mexicano, de ella emanan sus leyes reglamentarias, tratados internacionales, leyes ordinarias, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás instrumentos normativos. De aquí que la norma constitucional, sus valores y principios son el

basamento sobre el cual se debe edificar el sistema jurídico, el cual debe de ser congruente, armónico, coherente y tratar de formar un todo sin contradicciones.

Fuera de los casos en los cuales se prevé explícitamente la postulación de candidaturas como es el caso del artículo 116, fracción IV, inciso e), de nuestra Carta Magna, en donde establece que es derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular sólo por parte de los partidos políticos, con excepción de este artículo, se deja abierta la posibilidad en el artículo 41 a postular candidatos no dependientes de un partido político a cargos de elección popular. Ya que este artículo no contempla, como principio o regla general, la exclusividad de los partidos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, dado que el artículo 41 de la Carta Magna no emplea en su redacción algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación.

La postulación de candidaturas atribuida en exclusiva a los partidos políticos resulta contraria al orden constitucional, dado que el derecho de sufragio pasivo sólo está condicionado por el citado artículo 35, fracción II, a reunir las calidades legalmente exigidas, expresión que debe entenderse sólo a aquellas calidades integradas al ciudadano mismo, y no derivar de elementos o requisitos para cuya formación deba intervenir la posición, voluntad, decisión u otras circunstancias de personas o entidades ajenas al ciudadano, como sería el caso de la postulación necesaria a través de un partido.

En cambio, como el criterio de la mayoría sustenta que las candidaturas independientes “no están prohibidas por la ley fundamental, su reconocimiento y regulación en la ley impugnada no sería, por sí misma, inconstitucional, ni

tampoco si se tomaran en consideración el resto de los conceptos de invalidez vinculados con tales candidaturas.

Todos los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de participar de manera activa en las elecciones, a través del sufragio, el voto es universal libre secreto, directo, personal e intransferible. De igual forma, es un derecho de los ciudadanos el voto pasivo, a diferencia del voto activo, en el que basta con tener la calidad de ciudadano para poder ejercerlo y cumplir con los requisitos formales que establece tanto la Constitución, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se necesita que un ciudadano sea elegible, es decir que cumpla con una serie de requisitos constitucionales y legales pertinentes para la función pública que se pretenda desempeñar.

La legislación electoral federal vigente, no reconocen la posibilidad de contender en alguna elección, si no es a través de la previa postulación que al efecto haga un partido político nacional, con lo que las candidaturas independientes se hallan vedadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es una ley secundaria.

La interpretación para la democracia tiene que garantizar el ejercicio de los derechos, principalmente los derechos políticos, en la medida en que se trata de derechos que ninguna mayoría puede vulnerar, de ahí el carácter democrático sustancial por encontrarse más allá del límite de lo decidible.

Podemos ver que la Constitución establece que los ciudadanos tenemos derecho a ser votados para cualquier cargo de elección popular, y no pone más límites que los requisitos de elegibilidad, establecidos en ella misma, en donde no se puede apreciar entre estos requisitos el formar parte o ser postulado por algún partido político, en contraparte nos habla el artículo 41 que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, que tienen como fin lograr el acceso de estos al

poder público, más en la Constitución no dice que los partidos políticos son los únicos que pueden postular candidatos excepto en elecciones estatales. Existe una contradicción entre estos dos artículos constitucionales pero ninguno vale más que el otro como lo demuestra la siguiente jurisprudencia.

“Registro No. 205882

Tesis: XXXIX/90

Localización:

Tesis Aislada

Octava Época

Materia(s):

Constitucional

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Página: 17

CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill

Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Guzmán Neyra. Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, Página 22.

Tesis XXXIX/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Fernández Doblado. México, Distrito Federal a diecisiete de mayo de 1990”.¹¹³

¹¹³ IUS 2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Diciembre 2007. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México 2007.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO INTERNO.

Etienne Tassin, quien ha escrito sobre el sujeto político y la ciudadanía de un modo excepcional, sostiene la idea de que de la acción ciudadana depende “la institución y el mantenimiento de un espacio público de deliberación y de reivindicación que permita al derecho actualizarse”,¹¹⁴ es decir, el ciudadano requiere de ser actor y agente, requiere ser una voluntad que, al mismo tiempo que acata el orden político, es capaz de reformularlo; no se trata, entonces, de una voluntad sometida a un orden que aparenta estar paralizado, sino una voluntad creativa que se actualiza y pone en movimiento todo el orden político, como es el caso de la participación de todos los individuos en una democracia.

Si entendemos a la democracia como un modo de acción y no un modo de ser, en nuestro derecho interno hemos podido apreciar la inclusión de la figura del candidato independiente en distintas legislaciones que han evolucionado, cambiado y perfeccionado de conformidad al tiempo, exigencia y entornos social que norman, motivo por el cual por ser parte de nuestra investigación, llevaremos a cabo el análisis siguiente no solo de nuestro derecho interno, sino de algunas legislaciones internacionales en donde figura el Candidato Independiente.

¹¹⁴ ETIENNE Tassin, “Identidad, Ciudadanía y Comunidad Política: ¿qué es un sujeto político?” Hugo Quiroga *et al* (compiladores), *Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*. Homo Sapiens Ediciones. Argentina, 2001. Pág. 58.

3.1.1 CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

El Código Electoral del Estado de Tlaxcala,¹¹⁵ nos habla en su Capítulo I sobre los derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos, y en su artículo 9, establece cuales son los derechos políticos electorales de los ciudadanos:

“Artículo 9.

- I. Votar y ser votado en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por este Código;
- II. Proponer y representar a los candidatos a presidentes de Comunidad por ciudadanía en los términos establecidos por este Código;
- III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres...”¹¹⁶

Es importante mencionar que la misma legislación establece que cuando se trate de las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas. Los presidentes de Comunidad electos en los mismos comicios de los Ayuntamientos y conforme lo dispongan las leyes respectivas “formaran parte de los propios ayuntamientos con el carácter de regidores”¹¹⁷ y no podrán ser reelectos como propietarios ni como suplentes, para el periodo inmediato.

De igual manera se establece que todo partido político tiene derecho a postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las

¹¹⁵ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Compilación Legislación Electoral de Tlaxcala. Instituto Electoral de Tlaxcala. 2da. edición. Tlaxcala México, 2008.

¹¹⁶ Ibíd. Pág. 2.

¹¹⁷ SALAMANCA GUADARRAMA, Miguel. Análisis Comparativo en Materia Electoral de las Constituciones y Legislación Electoral de los Estados de la República –compilación- Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. Tomo I. 4ª edición. Toluca, México, 2006. Pág.100.

elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres, tal como se establece en el siguiente artículo.

“Artículo 277. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos, en los términos de este Código.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres”.¹¹⁸

Los ciudadanos que soliciten el registro para participar como candidatos para presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios así como de los suplentes. También tendrán derecho al igual que los partidos políticos a designar representantes ante las mesas directivas de casilla.

“Artículo 295. Una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a presidentes de Comunidad tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y uno hasta por cada cinco casillas rurales”.¹¹⁹

¹¹⁸ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Op. Cit. Pág. 56.

¹¹⁹ *Ibidem*. Pág. 58.

Se da igualdad en los gastos que realizan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, así como los candidatos a presidentes de Comunidad, debido a que este código establece que no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral.

En este Código en el capítulo IV no hace mención sobre el sistema de elección de presidentes de Comunidad, en donde se puede apreciar se basa en los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, y se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos. En el siguiente artículo podemos ver que existe igualdad de condiciones tanto en los ciudadanos en general así como a los que se encuentran integrados como partidos políticos:

“Artículo 414. Los ciudadanos y los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de Comunidad”.¹²⁰

De igual manera en esta legislación se establece los requisitos que deben de cumplir aquellos ciudadanos que deseen postular a un candidato o aquel ciudadano que desee postularse como tal.

“Artículo 415. Tratándose de candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos cincuenta de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

La propuesta se integrará con al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre del candidato propietario y suplente;
- II. La manifestación de los ciudadanos que voluntaria y libremente deciden postular al candidato en mención;

¹²⁰ Ibídem. Pág. 78.

III. Los datos de identificación electoral de los ciudadanos que lo postulan, anotados en forma de lista en la que conste su firma, y
IV. Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos”.¹²¹

Se realizan las mismas actividades programadas en cualquier elección ya que conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de Comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

“**Artículo 417.** Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General”.¹²²

Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

3.1.2 LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. (Código Electoral de Yucatán).

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,¹²³ establece en su capítulo V las candidaturas independientes. Donde se hace referencia, que los ciudadanos Yucatecos podrán participar como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular para el Estado de Yucatán, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar son: para Gobernador,

¹²¹ Ibídem. Pág. 79.

¹²² Ibídem. Pág. 80.

¹²³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Para que pueda proceder el registro, los ciudadanos que pretendan postularse de manera independiente a una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo por escrito al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.

Ahora bien, con respecto al financiamiento de los candidatos independientes para los gastos de campaña, se menciona que ellos mismos sufragaran los gastos que implique su campaña, no deberán exceder del tope de gastos establecidos para los partidos políticos en esa misma elección, asimismo se menciona el porcentaje que pueden recuperar en caso de obtener el triunfo.

“Artículo 30.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley”.¹²⁴

De la misma manera se hace mención en esta Legislación sobre los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, ya que además de la solicitud de su registro ante el organismo

¹²⁴ *Ibíd.* Pág. 18.

electoral respectivo, deberán acompañar lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

“ ...

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos”.¹²⁵

Los candidatos independientes gozan de todos los derechos establecidos en esta ley para los partidos políticos, a excepción del financiamiento de que gozan los partidos, los ciudadanos que logren el registro como candidatos independientes, tienen el derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y re presentantes generales, los ciudadanos Yucatecos pueden interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

¹²⁵ Ibídem. Pág. 19-20.

ciudadano¹²⁶, cuando consideren que se vulneró su derecho político electoral de ser votado.

Bajo ese contexto, conscientes de que las diligencias tendientes a descubrir la esencia de una investigación no se agotan en la búsqueda de aportaciones bibliográficas, sino que aunado a ello, resulta necesario que el investigador se allegue la información acudiendo a los lugares en donde el objeto de estudio se ha materializado, es decir, para que la tesis de maestría que nos ocupa no se concrete a lo meramente teórico, es por lo que se realizó una investigación de campo, cuyos aspectos pragmáticos enriquecerán y complementarán mi objeto de estudio.

Dicha investigación de campo se efectuó en el Estado de Yucatán, una vez que se llevó a cabo la celebración de la primera contienda electoral el 20 de mayo del 2007, en la que se materializó la participación de cuatro candidatos independientes y se llevo a cabo el análisis con el propósito de consolidar la hipótesis que sustenta el objeto de estudio en mi trabajo de investigación de tesis de Maestría.

Esta actividad académica se llevo a cabo en el Estado de Yucatán, principalmente en los municipios de Yobaín, Motul, Izamal y Tinum del 02 al 08 de julio del 2007.

Es importante mencionar que de los cuatro candidatos independientes que obtuvieron su registro para participar como contendientes el día de la Jornada Electoral, uno de ellos obtuvo el triunfo al cargo de presidente municipal, y otro más obtuvo el segundo lugar. El objeto de estudio fue la figura de la Candidatura

¹²⁶ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

Independiente como un mecanismo de interacción del ciudadano con la estructura del poder político fuera del sistema de partidos que prevalece en nuestro país.

Por lo que una vez llevadas a cabo las actividades y los objetivos planteados, asimismo con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos que se establecen, se realizó el informe de resultados que se anexa al presente escrito. **(ANEXO I).**

3.2 LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.

En el plano Internacional los derechos políticos han sido paulatinamente consagrados, de modo que ahora muchos de los impulsos de reformas y perfeccionamiento de las instituciones nacionales provienen de la esfera Internacional. En el campo de los derechos políticos, no hay duda en que la comunidad internacional ha ejercido una influencia visible en los procesos de democratización que se han producido en distintos países, ya que estos aceptan como señala Michelangelo Bovero, “que debe darse el reconocimiento y el respeto de los derechos del individuo y esto no depende de la pertenencia a una comunidad política”¹²⁷, en consecuencia, no hay ninguna razón válida para excluir a alguno de aquellos que están sometidos a un ordenamiento normativo, ya que el verdadero problema de los derechos de que goza un ciudadano en una democracia como la nuestra, es que esta “debería corresponder a todo individuo en su calidad de persona y no de miembro de una colectividad”.¹²⁸

A continuación, analizaremos como se da la figura de la candidatura Independiente en los siguientes países.

¹²⁷ BOVERO, Michelangelo. Ciudadanía y Derechos Fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXV, núm. 103, enero abril, pág. 9.

¹²⁸ FIX-FIERRO, Héctor. Los Derechos Políticos de los Mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2006. Pág. 19.

3.2.1 ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 5/1985 DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL.

La Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General¹²⁹, permite la participación de candidatos independientes propuesta de agrupaciones de electores, es importante mencionar que pueden participar para los cargos de elección de Congreso de diputados y al Senado, así como a elecciones municipales. En su artículo 44, hace referencia sobre quienes pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

“Artículo 44.

1...

- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.
- c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

...¹³⁰

Las agrupaciones de electores que presenten candidaturas deberán expresar en el escrito de presentación de cada candidatura claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

Se establecen limitantes a los electores al presentar candidaturas como es el caso del siguiente artículo:

¹²⁹ Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio, Del Régimen Electoral general, España, última modificación 9 de octubre del 2007. Boletín Oficial del Estado del 20 de Junio de 1985.

¹³⁰ Ibídem. Pág. 24.

“Artículo 46.

...

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas...”¹³¹

Con respecto a la distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente artículo al referirnos a los candidatos propuestos por agrupaciones de electores.

“Artículo 64.

...

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo”.¹³²

El gasto de las candidaturas con respecto a la publicidad del candidato no podrá exceder del 25 por ciento del límite de gastos previsto de acuerdo al proceso electoral de que se trate.

“Artículo 130. Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las

¹³¹ Ibídem. Pág. 25.

¹³² Ibídem. Pág. 32.

elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:...”¹³³

“Artículo 131.

1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios”.¹³⁴

Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado se realizarán las siguientes operaciones en relación a la presentación y proclamación de candidatos ante la Junta Electoral Provincial, para los candidatos presentados por agrupaciones de electores, de acuerdo al siguiente artículo.

“Artículo 169.

1...

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

¹³³ Ibídem. Pág. 56.

¹³⁴ Ibídem. Pág. 156-157.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el Boletín Oficial del Estado”.¹³⁵

Para las elecciones municipales, se mencionan los siguientes requisitos para participar como candidatos por agrupaciones de ciudadanos, es decir como candidato independiente de algún partido político, hay que resaltar que no se impone el haber nacido en España, basta con que sean residentes de España.

“Artículo 177.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen...”¹³⁶

Asimismo, se hace alusión en el mismo artículo a los ciudadanos que no pueden ser elegibles, para lo que se establecen las siguientes causas de inelegibilidad y las de incompatibilidad, que no permiten la postulación de un ciudadano a un cargo de elección popular.

¹³⁵ Ibídem. Pág. 70.

¹³⁶ Ibídem. Pág. 73.

“...

2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial”.¹³⁷

“Artículo 178.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejales.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejales o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

¹³⁷ Artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio. Pág. 73.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo”.¹³⁸

Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente criterio de acuerdo al artículo 187.

“Artículo 187.

...

3...

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.

¹³⁸ Ibídem. Pág. 73-74.

- e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.
 - f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.
 - g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.
4. Las candidaturas presentadas y proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente".¹³⁹

Los ciudadanos, elegibles, en el momento de presentación de las candidaturas deberán presentar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste su nacionalidad, así como su domicilio en España, que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen y en su caso, la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

Los candidatos propuestos por agrupaciones de electores tienen los mismos derechos que se establecen para los partidos políticos, las federaciones y las coaliciones, por ejemplo financiamiento para sus gastos, acceso a los medios de comunicación.

3.2.2 CHILE. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

En esta ley¹⁴⁰ se permite la participación de candidatos independientes a cargos de elección popular, como se establece en el artículo 3º al mencionarse los

¹³⁹ Ibídem. Pág. 77.

¹⁴⁰ Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Publicada en el "Diario Oficial de la República de Chile" N°33.064, de 6 de mayo de 1988. Ministerio interior.

requisitos de forma que deben de realizar los ciudadanos que deseen presentar una candidatura independiente.

“Artículo 3º Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo.

Las declaraciones deberán efectuarse por lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente”.¹⁴¹

Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que presenten las candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer. Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes, es decir de ciudadanos que respalden la candidatura, la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba

¹⁴¹ Ibídem. Pág. 1.

realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria, aunque para el caso de candidatos a Diputados y Senadores se establece lo siguiente:

“Artículo 10º Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.¹⁴²

Uno de los principales requisitos que se presentan en esta legislación para poder postular a un ciudadano como independiente, es la forma en que se va a acreditar el apoyo de los ciudadanos que estén de acuerdo con esta candidatura, a los cuales se le prohíbe pertenecer a un partido político, y se les obliga a cumplir con lo determinado por el artículo siguiente para poder realizar el registro de dicha candidatura.

“Artículo 11º El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante cualquier notario por ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio...”¹⁴³

¹⁴² Ibídem. Pág. 4.

¹⁴³ Ídem.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad; quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

La solicitud para el registro de candidaturas a Presidente de la República, se regirá por las normas siguientes que a continuación se señalan.

“Artículo 13º El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 14º Las declaraciones de candidaturas de partidos políticos a Presidente de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- I. Sólo podrán ser declaradas por los partidos constituidos en todas las regiones del país, y
- II. Aquellos partidos que no estén constituidos en todas las regiones del país podrán efectuar estas declaraciones acreditando una cantidad total de afiliados en las regiones en que se encuentran legalmente

constituidos no inferior al 0,5 por ciento establecido en el artículo anterior”.¹⁴⁴

En las candidaturas no solo de los partidos políticos, sino de los independientes, el Director del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de un plazo de tres días en el Diario Oficial de la República de Chile. Para lo cual los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución sobre la aceptación o rechazo de la candidatura, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Por lo que dicho Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada. Al igual que los partidos políticos y los pactos electorales considerados como coaliciones o alianzas, los candidatos independientes una vez que son declarados como tales, adquieren todos los derechos de los que gozan los primeros mencionados y cuyo artículo siguiente respalda lo dicho.

“Artículo 19º Dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o del fallo del Tribunal Calificador, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un Registro Especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

...¹⁴⁵

¹⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 4-5.

¹⁴⁵ *Ídem.*

3.2.3 PANAMÁ. CÓDIGO ELECTORAL DE PANAMÁ.

La legislación electoral de Panamá¹⁴⁶ concede el derecho a todos los ciudadanos a postularse libremente como candidatos a Diputado de la República, a Alcalde, a Concejal y a Representante de Corregimiento, así como a suplente, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

El artículo 9º establece quienes no podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular por tener suspendidos sus derechos ciudadanos por las siguientes causas:

“... ”

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial”.¹⁴⁷

Se aprecia en dicha legislación la igualdad de condiciones que se les otorga a los candidatos independientes aquí nombrados de libre postulación, en comparación con los partidos políticos, como se refleja en el siguiente precepto.

“Artículo 179. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los

¹⁴⁶ Código Electoral de Panamá. Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral Panamá. Última modificación miércoles 12 de septiembre de 2007, por decreto N° 25875. Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 4.

partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código”.¹⁴⁸

A efecto de los fines del artículo anterior, se habla que en cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al uno por ciento de los ingresos corrientes presupuestados para el gobierno central.

Es importante comentar que para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 179, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado, para lo cual se establecen bases en el siguiente artículo.

“Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones de la siguiente forma:

A. Financiamiento previo a las elecciones:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguiente a dicho reconocimiento, una suma inicial de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.

¹⁴⁸ Ibídem. Pág. 29.

B. Financiamiento posterior a las elecciones:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

I. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:

1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.

Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.

...

El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este Capítulo para asegurar la eficacia de este”.¹⁴⁹

Sólo se podrá permitir el registro de candidato a libre postulación para Diputados, a Alcaldes, a Concejales y para Representantes de Corregimiento. Para ejercer la libre postulación a Diputado de la República, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹⁴⁹ Ibídem. Pág. 30.

“Artículo 251.

...

1.- Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante por un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2.- Obtener en el circuito un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira”.¹⁵⁰

Únicamente podrán ser firmantes o adherentes, según el caso, a las candidaturas de libre postulación para Diputado, los electores no inscritos en partido político.

“Artículo 252. Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que estos autoricen para tal efecto, dentro del periodo que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes. Para ello, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto a la inscripción de adherentes para los partidos políticos en formación, en lo que les sean aplicables.

Los firmantes de la solicitud de postulación se considerarán como adherentes a la candidatura, y se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 2 del artículo anterior”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Ibídem. Pág. 40.

¹⁵¹ Ídem.

En cada circunscripción, para la libre candidatura solo podrán ser postulados hasta tres candidatos a diputado y sus respectivos suplentes en las uninominales, y hasta tres listas de libre postulación en las plurinominales, cada lista hasta con la cantidad de candidatos que permita la respectiva circunscripción. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

“Artículo 254. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente ante el respectivo Director Regional de Organización Electoral, por el candidato o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plaza de hasta tres días hábiles para calificarla”.¹⁵²

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si nota que no cumple con algunos de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual

¹⁵² Ídem.

será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Regional o el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y, para tal efecto, impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales.

Asimismo, dentro del período que se señale, tanto los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán sus postulaciones de candidatos y suplentes para alcaldes, concejales y representantes de Corregimiento. La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento. En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por éstos. Los memoriales contendrán la siguiente información, de acuerdo al precepto 256 del Código Electoral de Panamá.

“... ”

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. En los casos de candidatos de libre postulación, se acompañarán los nombres, número de cédulas de identidad personal y firmas de los

promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 260.

4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección”.¹⁵³

Los candidatos por libre postulación podrán presentar un candidato a Alcalde y a Representante de Corregimiento. Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación, podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales, según los puestos sujetos a elección.

Para que se pueda ejercer la libre postulación para los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos, plasmados en el artículo 260 de la legislación en comento.

“ ...

1.- Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2.- Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción de donde resida, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.

¹⁵³ Ibídem. Pág. 41.

Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, los electores no inscritos en partido político”.¹⁵⁴

En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Regional o el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes.

3.2.4 PERÚ. LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.

La Ley Orgánica de Elecciones de Perú¹⁵⁵, reconoce a todos los ciudadanos de ese país el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley de los que enseguida haremos mención.

“Artículo 12º- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia”.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Ibídem. Pág. 42.

¹⁵⁵ Ley Orgánica de Elecciones No. 26859. Jurado Nacional de Elecciones. Gobierno de Perú. Publicada el primero de Octubre de 1997, en el Diario Oficial: El Peruano.

¹⁵⁶ Ibídem. Pág. 3.

Los Partidos Políticos, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres y tienen el derecho de solicitar su registro como lo afirma el artículo que a continuación se comenta.

“Artículo 87º- Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, listas de candidatos a Congresistas en el caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

...¹⁵⁷

Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, la solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos. En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Se establece un plazo para realizar la inscripción de fórmulas de candidatos al cargo de presidente de la República, lo que se puede apreciar es que son los

¹⁵⁷ Ibídem. Pág. 17.

mismos ya sea partidos políticos, candidatos independientes y las alianzas, tal como se describe a continuación.

“Artículo 109º- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial "El Peruano" la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma".¹⁵⁸

Uno de los derechos que se establecen en la mayoría de las leyes electorales, es el que los partidos políticos puedan designar representantes el día de las elecciones ante las mesas de votación y la legislación peruana les otorga el mismo derecho a las agrupaciones independientes.

“Artículo 157º- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo".¹⁵⁹

¹⁵⁸ *Ibidem*. Pág. 29.

¹⁵⁹ *Ídem*.

Al igual que los partidos políticos los candidatos independientes, deben de presentar a su Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización y entregar la documentación que les sea solicitada para estos efectos.

“Artículo 183º- Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal

circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias”.¹⁶⁰

De igual manera los candidatos independientes tendrán acceso permanente y en igualdad de condiciones a los medios de comunicación del Gobierno del Estado, con el objeto de posibilitar la difusión de sus campañas de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos.

“Artículo 194º.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190º. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En

¹⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 34.

caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral”.¹⁶¹

En esta Ley Orgánica se visualiza, la igualdad entre todos los candidatos que participan en una elección, ya que al igual que los partidos y las alianzas, se otorgan los mismos derechos a las agrupaciones independientes de postular candidatos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, acreditar representantes ante los órganos electorales que correspondan, conformar alianzas, realizar campañas electorales, y todas aquellas actividades establecidas como prerrogativas a los partidos políticos en nuestro sistema electoral.

¹⁶¹ Ibídem. Pág. 36.

CAPÍTULO IV. LA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL.

El tema de las candidaturas independientes siempre ha sido muy difícil de tratar debido a que existen posturas en contra y a favor de éstas, por lo tanto analizaremos las bases constitucionales a las cuales debe ajustarse el legislador ordinario al efecto de establecer, en el ámbito de su competencia, las calidades que deben satisfacer los ciudadanos para ejercer su derecho político-electoral a ser votado. En particular, resulta necesario esclarecer si el propio ordenamiento constitucional establece un derecho fundamental de todo ciudadano a figurar como candidato independiente o no partidista a los cargos de elección popular; al efecto, es menester analizar también si constitucionalmente está previsto o no un derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la facultad del legislador debe ajustarse a las bases constitucionales correspondientes, se exploran cuáles son éstas, con el objeto de determinar si la propia Constitución Federal establece o no un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a figurar como candidato sin necesidad de ser postulado por partido político alguno, o bien, si la regulación de esto último es una atribución del legislador.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que los ciudadanos podamos ejercer el derecho al sufragio ya sea activo o pasivo y que éste sea considerado como una positiva y verdadera manifestación de participación política, debido a que “esta prerrogativa de participación en los

asuntos políticos es considerado como el derecho político por excelencia”,¹⁶² es no solamente necesario sino indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para simular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta de los gobernados.

Cabe señalar que cuando comienza a gestarse la Independencia de México, todas las candidaturas que existían en ese entonces se daban de manera independiente, no existía un sistema de partidos y a través de nuestra historia constitucional, es precisamente hasta 1911 cuando Don Francisco I. Madero, establece la posibilidad de que las candidaturas sean propuestas a través de partidos políticos y que sean éstos los que en un momento dado propongan a algunos candidatos sin hacerse ninguna exclusión tajante ni específica de si podría o no continuarse con las candidaturas de carácter independiente.

De esta manera tenemos que es importante conocer las motivaciones del Constituyente de Querétaro de 1917 que lo llevaron a contemplar el derecho de voto pasivo de los ciudadanos, es decir, el derecho de ser votado; es necesario expresar que la Constitución aprobada el 5 de febrero de 1917 por el Constituyente de Querétaro, fue precedida por un mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro en diciembre de 1916, en cuya sesión inaugural que fue el 1 de diciembre de ese año, Venustiano Carranza expresó: “[...] y en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino que en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la

¹⁶² SILVA ADAYA, Juan Carlos. Defensa integral de los derechos políticos de la democracia participativa. Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM-TEPJF-IFE- PNUD-UQRoo. Pág. 1226.

forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o invertir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo...”¹⁶³

De lo anterior, se desprende que siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la participación política, debe ser atribuido a todos los miembros de cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función, como también se establece en otro párrafo de este mensaje que transcribimos a continuación: *“El gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlos en la gestión de la cosa pública”.*¹⁶⁴

De estas palabras podemos apreciar que se desprende la noción de la igualdad del voto tanto activo como pasivo en favor de los ciudadanos mexicanos, lo que indica que la idea de otorgar el monopolio a los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular es contrario a la intención misma del Poder Creador de nuestra Constitución.

Es necesario manifestar, que la fracción II del artículo 35 Constitucional, nunca ha sido reformada, y por tanto, corresponde a la redacción original de nuestra Carta Magna, disposición constitucional ésta, que sirvió de base para la emisión de la legislación secundaria.

¹⁶³ Discurso de Don Venustiano Carranza. 1 de diciembre de 1916 en la sesión inaugural del Congreso Constituyente convocado por Don Venustiano Carranza, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y Decretos que lo reforman y adicionan. Fuente. Discursos doctrinales de la Revolución Mexicana en el Congreso Constituyente 1916-1917, México 1962. Lic. Raúl Noriega/Presentación Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, órgano Consultivo de la Secretaría de Gobernación. Pág. 20.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 30 y 31.

Cabe mencionar que la reforma efectuada en 1977 determinó un parteaguas en el sistema político de nuestro país, y en donde se reconoció precisamente el carácter constitucional de los partidos políticos, que de alguna forma intervienen en la elección de candidatos para los diferentes cargos de elección popular, se hace un reconocimiento a los partidos políticos como órganos constitucionales, se les reconoce su importancia para la vida democrática de nuestro país.

Actualmente, la desaparición de esta prerrogativa de poder ser votado fue por motivaciones fundamentalmente políticas, y que permitieron afianzar el sistema de partido hegemónico que nos gobernó alrededor de 70 años, y que ahora se ha transformado en un sistema plural competitivo en un intento de consolidar un sistema de partidos en México, pero con dotes de exclusión, al persistir la idea de seguir negando a través de los representantes populares que tienen en los poderes legislativos federal, como de los estados, la posibilidad para que candidatos no dependientes de partidos políticos puedan postularse a cargos de elección popular, consideramos no debe imponer restricciones a los ciudadanos al grado de violar otros derechos.

Se llega a la conclusión de que efectivamente lo que está determinando en el artículo 41 Constitucional, “únicamente implica la organización y funcionamiento de los partidos políticos, pero nunca se establece de manera tajante la exclusividad para que sea a través de estos ordenamientos como se tenga, necesaria y forzosamente, que presentar la candidatura para los puestos de elección popular.”¹⁶⁵ A continuación, transcribimos la fracción I del artículo en comento:

¹⁶⁵ Comentario realizado por la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en Sesión Pública Ordinaria Del Pleno De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el martes 26 de septiembre del 2006. Acciones de Inconstitucionalidad Números 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 Y 30/2006.

“Artículo 41.

I. los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.¹⁶⁶

Se parte de la idea de que los derechos fundamentales de votar y ser votados, son derechos asignados al individuo, para que el individuo lo haga valer frente al orden jurídico, frente a su comunidad, estos derechos deben ponderarse frente a la organización constitucional, por lo tanto en el equilibrio entre partidos políticos y derechos fundamentales le damos predominio a los segundos, en este sentido no hay nada del lado de los partidos que logre vencer la posición del derecho fundamental.

Pero por otro lado, también se ha hecho un estudio sobre el contenido de los artículos de la Constitución relacionados con el sistema electoral de entre los cuales podemos mencionar como ejemplo el artículo 52, que de manera general

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 39.

nos está diciendo como se integra la Cámara de Diputados; el artículo 53, determina cómo se hace la división en los trescientos distritos electorales; el artículo 54 nos está estableciendo las reglas para la representación proporcional, el artículo 56 nos está diciendo cómo se integra el Senado de la República; el artículo 115 nos establece cómo se debe de llevar a cabo en materia local la aplicación de la Constitución Federal, el 116 nos dice en materia local cómo se deben llevar a cabo las elecciones en las entidades federativas, es importante mencionar que éste es el único artículo que nos habla de la exclusividad que tienen los partidos políticos de registrar candidatos para participar en la contienda electoral, en su fracción IV, inciso e.

Una vez realizado este estudio llegamos a la conclusión de que en realidad no se puede apreciar una exclusión tajante, una exclusión determinante en la que se precise de manera categórica que solamente los partidos políticos pudieran establecer las candidaturas en favor de los puestos de elección popular a nivel federal.

Asimismo, consideramos importante recordar lo establecido en el capítulo II de esta investigación, sobre diversas disposiciones internacionales que otorgan la libertad política antes alegada, tal y como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, signada por nuestro país, y cuyo artículo 21 expresa lo siguiente:

“Artículo 21.

- a) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- b) Toda persona tiene el derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
- c) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que

habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En julio de 1996, con motivo de una visita realizada para conocer la situación de los derechos humanos en México, la Comisión dedico en su informe final dado a conocer en 1998, un capítulo completo a los derechos políticos. En esta exposición (párrafos 501 y siguientes) hace algunas recomendaciones al Estado Mexicano tales como “acceso más amplio posible de los candidatos al proceso electoral”.¹⁶⁷

Tenemos también a la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Expresa en su artículo XX prerrogativas de Derecho de sufragio y de participación en el gobierno, en los siguientes términos.

“Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.¹⁶⁸

De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25 expresa:

¹⁶⁷ Informe sobre la situación de los Derechos humanos en México, Washington, D.C., 24 de septiembre de 1998, consultable en la página web de la CIDH (www.cidh.oas.org). Última revisión, 5 de enero del 2010. 13:20 horas.

¹⁶⁸ Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y adoptada por nuestro país el 2 de mayo de 1948.

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.¹⁶⁹

Estas disposiciones internacionales debieran ser acatadas por nuestros legisladores, toda vez que las mismas han sido suscritas por las autoridades mexicanas siguiendo lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados”.¹⁷⁰

Estamos de acuerdo que estos instrumentos internacionales suscritos por México con arreglo en lo señalado por el artículo anterior, se encuentran incluso, en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental, pero por encima de leyes secundarias, lo anterior es así, virtud a que dichos tratados, declaraciones y convenciones internacionales han sido asumidos por el Estado

¹⁶⁹ SEPÜLVEDA, Cesar. Op. Cit. Pág. 528.

¹⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 128.

Mexicano en su conjunto y comprende a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión número 1475, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ”.¹⁷¹

Es importante mencionar que de la interpretación de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 35, fracción II, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, invocados respaldan la pretensión de esta investigación de ejercer lo más ampliamente posible el derecho a poder ser votados, no quiere decir que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto sin restricción alguna y no se pueda establecer algún límite legal.

Ciertamente el derecho a ser votado debe tener requisitos, calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, pero estas calidades no deben representar, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales.

Se estima que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas calidades al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos

¹⁷¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99. Página 46.

igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales, más no así de limitarlo.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa del ciudadano “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**”.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (*v. gr.*, el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como por ejemplo, la democracia representativa y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (requisitos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables, que a continuación mencionaremos.

En primer lugar, como se puede advertir con nitidez de la transcripción del artículo 35, fracción II, Constitucional, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 Constitucional, ya mencionados con anterioridad en este trabajo de investigación, además de que

sus derechos o prerrogativas como ciudadano no se encuentren suspendidos como lo establece el artículo 38 Constitucional¹⁷², esto quiere decir que, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito material de validez, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, una segunda, concerniente al derecho también político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

Para entender el alcance del invocado artículo 35, fracción II, de acuerdo con una interpretación gramatical, es menester precisar el significado que tiene el término “calidad”. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española precisa:

“Calidad [...] Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Esta tela es de CALIDAD inferior [...] **5.** Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad [...]”¹⁷³

Como puede observarse, si bien una de las acepciones del término ‘calidad’ es “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa”, se considera que la

¹⁷² los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
durante la extinción de una pena corporal;
por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.
La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

¹⁷³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. Vigésima primera edición. Madrid, España, 1992.

misma debe descartarse para los efectos del presente caso, en primer lugar, porque atendiendo al contexto en que se utiliza la expresión 'calidades' en el artículo 35, fracción II, bajo análisis, donde se hace referencia a un ciudadano (esto es, una persona) y a "cargos de elección popular", resulta más apropiado y aplicable el significado identificado con el número 5 que alude precisamente a "persona" (en lugar de "una cosa") y a "cargo"; asimismo, debe tenerse presente que aquella acepción hace referencia al conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie, situación que no podría predicarse de una persona o individuo desde un punto de vista jurídico, pues resultaría inadmisibles y violatorias de los derechos humanos (en particular, del derecho de igualdad), cualquier pretensión de que, por supuestas propiedades o calidades inherentes o naturales, una persona o individuo se estimara mejor o peor que otro.

En cambio, como se indicó, sí resulta aplicable la acepción relativa al "Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad", en el entendido de que, atendiendo a la estructura sintáctica del enunciado por el cual se precisa el referido significado, se aprecia que "las demás circunstancias y condiciones" no están circunscritas a la 'naturaleza', esencia o sustancia de la persona, en tanto que al hacer referencia a aquéllas no se remite al sujeto sino que lo abre a las "demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo". Y, por tanto, no es consustancial sino tiene un carácter contingente, razón por la cual se estima que las calidades, que puede establecer el legislador para el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado no necesariamente deben estar circunscritas a la 'naturaleza', esencia o sustancia de un ciudadano.

Por consiguiente, "calidad" en el presente contexto significa requisito, necesario establecido por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un

derecho, en particular, el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en La Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades o requisitos para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades o requisitos, que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En cuanto al significado o alcance del artículo 35, fracción II, cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución federal, se debe concluir que, por “calidades que se establezcan en la ley”, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino en la propia Constitución Federal, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracciones I, segundo a cuarto párrafos, y II, y 122, párrafo sexto, Apartado C, bases Primera, fracción II, y Segunda, de la Constitución federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, gobernadores, diputados a las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además, del hecho de que se prevean requisitos constitucionales invita al legislador ordinario a que se respeten los principios y bases previstos en la Constitución federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como las normas jurídicas que sean la Ley Suprema de toda la Unión (como ocurre con

los instrumentos de derecho internacional público), según se prescribe en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Sabemos que si bien es el legislador secundario quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho, es necesario que esa facultad no pueda ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna no es posible autorizarlo para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones arbitrarias, ilógicas o no razonables que impidan o hagan negatoria (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Ciertamente, los derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al mismo tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescribe como una facultad para el ciudadano (“poder ser votado[...] y nombrado”), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto (“son prerrogativas del ciudadano (ser votado o nombrado) [...] para todos los cargos[...] y [...] cualquier otro empleo o comisión”) y estamos de acuerdo que requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo, con tal objeto, debe tenerse en cuenta que la regulación o delimitación legal de un específico derecho fundamental debe ajustarse a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo hemos analizado en capítulos precedentes el voto o sufragio pasivo es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y a las leyes electorales, es un derecho político fundamental reconocido desde el surgimiento del Estado moderno, y es

considerado como la potestad o prerrogativa de ser votado, y con ello, acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas o al poder público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es, como lo señala Michelangelo Bovero, que “el reconocimiento y el respeto de los derechos del individuo no depende de la pertenencia a una comunidad política”,¹⁷⁴ el verdadero problema es que éstos deberían corresponder a todo individuo en su calidad de persona y no de miembro de una colectividad.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, en la entidad federativa o en el municipio de que se trate, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

En relación con el sufragio pasivo también se plantea la cuestión de la igualdad entre los ciudadanos. En efecto siempre es posible preguntarse si los requisitos para ocupar un cargo de elección popular no excluyen injustificadamente a un grupo importante de ciudadanos mexicanos.

Ahora bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, niega la posibilidad de que un ciudadano mexicano sin pertenecer a un partido político o sin el apoyo de este, pueda aspirar a un cargo de elección popular, pues indebidamente se ha monopolizado la potestad de ser los únicos instrumentos para que los ciudadanos accedan al poder público, violentándose con ello una garantía fundamental de igualdad política; contrario al espíritu, a lo señalado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁴ BOVERO, Michelangelo. Op. cit. Pág. 9.

Existe un monopolio prácticamente absoluto de los partidos a nivel federal en la postulación de candidatos. Si la legislación electoral pretende crear un sistema fuerte de partidos políticos, en los que éstos sean los principales canales de participación ciudadana y los actores centrales en las elecciones, resulta comprensible que los partidos tengan una participación preponderante en la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo estamos de acuerdo que “los partidos políticos no deben tener el monopolio de la vida político-electoral, asimismo no es posible asumir que su oferta política necesariamente representa las ideas y opiniones de los ciudadanos”.¹⁷⁵

Consideramos a los derechos políticos de los ciudadanos como los derechos originarios o primarios; los derechos de los partidos políticos aunque independientes de los de sus afiliados, son derivados o secundarios. Dicho en otras palabras: los derechos políticos se han establecido en función o como instrumento para la realización de los derechos de los ciudadanos. Para ser verdaderamente democrático, el proceso político tiene que estar abierto a nuevos temas y nuevas propuestas, lo que algunas veces sólo puede lograrse fuera de los partidos establecidos.

Así pues es necesario que esté abierta la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser electos sin ser registrados por un partido, cumpliendo determinados requisitos para garantizar que la candidatura tenga un mínimo de seriedad y que no está encaminada simplemente a quitar votos a los partidos establecidos. Debido a que “no hay una razón válida para excluir a alguno de aquellos que están sometidos a un ordenamiento normativo del derecho de participar en la formación de ese mismo ordenamiento”.¹⁷⁶

¹⁷⁵ FIX Fierro, Héctor. Op. cit. Pág. 63.

¹⁷⁶ BOVERO, Michelangelo. Op. cit. Pág. 25.

Pero consideramos la opción de la creación de candidaturas independientes a nivel federal, siendo más específicos en la elección de Presidente de la República, donde directamente se haga valer el prestigio de los candidatos ante la sociedad, basándose lo anterior en el apoyo de ciudadanos adherentes, lográndose por lo mismo, que por encima del voto duro, superficial o comprometido, se encuentre el sufragio diferenciado, y que sea el voto razonado y de calidad, el que pruebe a los posibles candidatos y nosotros los ciudadanos podamos elegir –entre ellos- al mejor.

En el ámbito federal encontramos un reclamo por diversificar los actores que tienen derecho a participar como candidatos en la contienda electoral para la renovación del poder ejecutivo por lo que se propone que en la legislación electoral se contemple las candidaturas independientes.

La participación ciudadana y los grupos de autogestión se están fortaleciendo. Hay en el país una fiebre de organización y de participación, pero no dentro de los partidos. La sociedad está buscando nuevas formas de expresión, de participación, de toma de decisiones; pero no a través de los partidos, un ejemplo de ello son las Organizaciones no gubernamentales, participan en la capacidad de autogestión de los problemas de salud, de vivienda, de educación, de cultura, de los niños de la calle, de las mujeres maltratadas, etc., situaciones que los partidos han dejado de lado. Crear nuevas instituciones políticas de participación ciudadana es lo que se necesita. Creemos que México requiere una nueva actitud, una nueva conducta y una nueva moral pública así como de una nueva clase política comprometida con la realidad, con la verdad y con nuevos valores.

A continuación, mencionaremos las ventajas que pueden tener los candidatos independientes:

La democracia implica la participación de todos los ciudadanos, una de las virtudes de la representación política es poder incluir figuras que permitan su perfección, como es caso del candidato independiente, al existir una diversidad en los actores que tienen derecho a participar como candidatos en la contienda electoral, se favorecería el desempeño de los mismos al hacerlos más competitivos, puesto que se rompería el monopolio ejercido por los partidos políticos, dando al ciudadano una opción más al elegir y como su nombre lo dice al ser independiente, es un ciudadano postulado a competir por un cargo público en una contienda electoral, que no tiene la obligación ni la responsabilidad de tener que rendir cuentas a los partidos políticos, debido a que no cuenta con el respaldo de estos, asimismo los candidatos independientes no tienen la misma ideología que los candidatos de partido, por lo que serían nuevas propuestas, con la finalidad de obtener la mayor captación de votos a través de una campaña de concientización y convencimiento.

Un candidato independiente tiene una mayor espontaneidad, es más del agrado de la población, su base social está más cerca de la población. Pasa de ser un opositor testimonial a un opositor capaz de generar una alternancia. Y, desde luego, depende por lo general de recursos propios. A menos que sea un disidente, el candidato independiente puede ser una figura pública con recursos propios, y no necesariamente un político profesional, lo cual le genera más confianza del electorado.

Un candidato independiente obtendrá el respaldo de personas de distintos orígenes y sectores sociales, ya que dependerá de las propuestas y del acercamiento que tenga hacia los electores durante su campaña, para volverse una figura pública y que sea reconocido, lo cual llevará a que los ciudadanos comiencen a incorporarse a su alrededor y de esta manera allegarse de simpatizantes.

En la actualidad hay un desgaste por parte de los partidos en sus ofertas políticas, al incorporarse la candidatura independiente se robustecería la representación política al permitir una opción más durante la contienda electoral y los partidos políticos estarían obligados a hacer más política, a estar más cerca de los ciudadanos, obligaría en otras palabras a los partidos a transformarse.

Ante la existencia de disgusto y hastío por parte del electorado hacía la política y que proviene de esa desconfianza que tiene la ciudadanía con los representantes que elige, la candidatura independiente serían un estímulo para que los partidos políticos busquen a los candidatos que mejor representen a la ciudadanía y a sus intereses, no los de las cúpulas partidarias. Ante esta creciente tendencia a concentrar el poder en las dirigencias partidarias, y no necesariamente en los militantes, mucho menos en los simpatizantes, ha provocado el desmoronamiento de la credibilidad en tales instituciones.

La candidatura independiente permitiría robustecer el sistema de partidos políticos, al existir alternancia política, y dándoles certeza a los ciudadanos que al no identificarse con los principios, programas e ideas que dichos partidos postulan, tengan una opción más por quien decidirse.

Con la candidatura independiente se realizaría una competencia política entre los sujetos, el ciudadano ya no elegiría de formulas limitadas y determinadas, llevadas a cabo dentro del seno de los partidos políticos, en los que en la mayoría se establece la obligatoriedad de afiliación para efectos del ejercicio del derecho a poder ser votado, aunque con ninguno de ellos se identifique.

Así mismo se abre la posibilidad de respetar las prerrogativas de los ciudadanos al no coartarles su derecho de votar solamente por quien impongan los partidos políticos, con esta figura se crearía un cambio y adecuación pertinente para que el

derecho a votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible, y dar legitimidad por tanto a un sistema más democrático.

Así como fortalecer a los partidos políticos y romper el monopolio que mantienen en su poder con respecto a quien puede y debe ser candidato a los cargos de elección popular.

El tener nuevos actores políticos, representan un reflejo de las demandas de una sociedad cada vez más participativa y deseosa de contar con mejores instrumentos que permitan un acceso al poder de manera más clara, transparente y legal, acorde con la realidad que nos está tocando experimentar y al devenir político y social actual, asegurando que aquellos ciudadanos que sean elegidos por la voluntad popular, lleguen a ocupar sus cargos de gobierno respaldados en una contienda justa, equitativa y apegada a derecho, refrendando así el largo camino democrático

Abogamos por la inclusión de estas candidaturas en las leyes secundarias, pero con reglas muy claras para evitar que sean "contaminadas" por actores políticos. Además, consideramos que las candidaturas no partidistas son positivas para la democracia, ya que permitiría nuevas formas de participación política, ya que se considera que no se puede decir que "un país es democrático, sino hasta que se pueda apreciar cómo se garantizan las libertades y modalidades de expresión de la sociedad civil".¹⁷⁷

La elaboración de leyes, acción del hombre para regular y normar su vida en sociedad, al igual que su creador tienen que evolucionar, cambiar perfeccionarse de conformidad al tiempo, exigencia y entorno social que norman.

¹⁷⁷ CARDENAS GRACIA, Jaime. Transición política y reforma constitucional en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2da edición. México 2005. Pág. 197.

Lo anterior, no desconoce que en la práctica, la admisión de las candidaturas independientes plantea algunos problemas serios, aunque no insuperables.

A continuación, se presenta una propuesta en la que se establecen las condiciones y los requisitos que consideramos deben cumplir todos aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes, asimismo se establece, en caso de aprobarse nuestra propuesta de investigación; una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tentativamente se propone la adición una vez que concluye el libro segundo referente a los Partidos Políticos, y realizarse la inclusión de un título denominado **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** que regule la postulación de cargos de elección popular de dichos candidatos.

Se requiere antes que nada que el ciudadano que desee participar como candidato independiente cumpla con ciertos requisitos, con el fin de transparentar su participación dentro del proceso electoral.

TÍTULO I. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO I. DEL REGISTRO.

Artículo 1º. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como candidatos independientes al cargo de elección popular para Presidente de la República.”

Se propone primeramente que los ciudadanos que pretendan participar de manera independiente a una candidatura de elección popular deberán comunicarlo al Consejo General del Instituto federal Electoral, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro a la candidatura de Presidente de la República.

“Artículo 2º. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular deberán comunicarlos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro a la candidatura a la presidencia de la república, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 7º de esta ley y una vez que haya notificado su pretensión deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 224 del mismo ordenamiento.”

Además, se contempla que el ciudadano o los ciudadanos que busquen obtener el registro, deban además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos a los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, sabemos que debe existir un mecanismo que permita el acceso responsable de dichos candidatos independientes en la vida electoral, por lo tanto se hace mención de otros requisitos previstos en el artículo 7º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que debe de satisfacer el ciudadano tales como:

- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
- Contar con la credencial para votar correspondiente;
- No ser magistrado electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- No ser consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- No pertenecer al personal del Instituto Federal Electoral y;
- No sea Presidente Municipal o titular de algún órgano público-administrativo en caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe tres meses antes de la fecha de la elección; y,
- No ser ni haber sido candidato de partido político a puestos de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

El ciudadano que esté interesado en participar como candidato independiente, una vez que haya notificado su pretensión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá asimismo presentar los siguientes requisitos estipulados en el artículo 224, en la fecha que se señala para el registro de los candidatos designados por los partidos políticos.

Presentar solicitud debidamente firmada por el aspirante que desee obtener el registro a candidato ciudadano, asimismo expresar dentro de la misma la denominación de candidato independiente y deberá contener los siguientes datos del candidato:

- 1.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- 2.- Lugar y Fecha de Nacimiento;
- 3.- Domicilio y tiempo de residencia del mismo;
- 4.- Ocupación;
- 5.- Clave de la credencial para votar;
- 6.- Cargo al que desee postularse;
- 7.- Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

“Artículo 3º. Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos deberán acompañar a su solicitud de registro ante el organismo electoral respectivo

- A) Las listas de ciudadanos que respalden dicha candidatura en las que manifiestan que voluntaria y libremente deciden postular al ciudadano en mención, en las cuales además de la firma deberá de contener el nombre de cada uno de los ciudadanos, así como su clave de elector y lugar de residencia.***

- B) Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos, que firmaron, respaldando la candidatura.***

- C) Presentar la relación de los ciudadanos que participarán dentro de su comité de organización y financiamiento, en donde se establecerá la función que realizara cada uno.***

- D) Señalar un domicilio oficial.***

- E) Presentar su plataforma política electoral respectiva.***

- F) Presentar el emblema y colores con los que pretende contender, los cuales no podrán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, asimismo deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y***

G) La documentación que justifiquen el origen y monto de los recursos que se pretende erogar en la campaña.

A partir de la notificación el ciudadano interesado deberá informar al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto y demostrar que cumple con los requisitos para el registro.”

“ARTÍCULO 4º. Con respecto al requisito de las listas que respalden la candidatura independiente, el ciudadano que desee obtener el registro bajo esta modalidad deberá tener el respaldo de al menos el 1% de los ciudadanos registrados en la lista nominal diseminados más o menos equitativamente en por lo menos 20 entidades federativas, la cual se hará constar mediante fe de hechos notarial, para dar autenticidad a las firmas.”

“ARTÍCULO 5º. Las listas que elaboraran los ciudadanos que respalden la candidatura independiente, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de firmas, además de contener lo señalado anteriormente, no les permitirá a los ciudadanos respaldar a más de una candidatura independiente en la misma elección.”

“ARTÍCULO 6º. Asimismo el ciudadano que deseen participar como candidato independiente deberá presentar una declaración formal en la que conste que actuara y se conducirá sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.”

“CAPÍTULO II. DEL FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 7º. Los candidatos independientes recibirán el 05% del monto total del financiamiento público otorgado en forma igualitaria a los partidos políticos, establecido en el artículo 78, fracción II, párrafo primero, destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro. Sin que a ningún candidato independiente se le otorgue más del 20% del monto total asignado.”

“ARTÍCULO 8º. En cuanto al financiamiento privado, las aportaciones hechas por los ciudadanos no podrán ser superiores al 0.5% del tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Federal Electoral. En cuanto a las aportaciones hechas por el propio candidato éstas no rebasarán el 10% del tope de campaña aprobado por el Instituto.

Es importante que las aportaciones en dinero que realicen los ciudadanos que simpaticen con el candidato independiente sean deducibles de impuestos sobre la renta hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

“ARTÍCULO 9º. Asimismo los candidatos independientes podrán obtener aportaciones mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública así como autofinanciamiento es decir podrán obtener recursos a través de rifas y sorteos, que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, deberán de reportarse los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes presentados ante la Comisión de Fiscalización.”

“ARTÍCULO 10º. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie hechas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.”

“ARTÍCULO 11º. De la misma manera, de las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados, en donde se hará constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y en su caso registro federal de contribuyentes del aportante.”

“ARTÍCULO 12º. Los candidatos independientes podrán establecer en Instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos. Es importante mencionar que las cuentas, fondos y fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancarios o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.”

“ARTÍCULO 13º. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos independientes aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el Instituto Federal Electoral. Como se menciona anteriormente la Unidad de Fiscalización se encarga de vigilar que los recursos tengan origen lícito y que se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas, deberán recibir informes de ingresos y egresos, de la misma manera podrán requerir de la información complementaria de los ingresos y egresos de los candidatos independientes o en su caso la documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, incluso puede ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros o practicar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de sus informes.”

“CAPÍTULO IV. DE LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14º. *La revisión de los informes que presenten los candidatos independientes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera podrá estar a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos. Siendo esta unidad el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tienen bajo su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.”*

“CAPÍTULO V. DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 15º. *Los candidatos independientes tendrán el mismo derecho que los partidos políticos respecto al acceso de radio y televisión, gozar del régimen fiscal y podrán usar las franquicias postales y telegráficas. De igual manera tendrán derecho a participar en todas las actividades tendientes a la obtención del voto establecidas para las campañas electorales, podrán designar también representantes generales y de casilla, así como representantes ante los consejos electorales. Podrán llevar a cabo todos los medios de impugnación establecidos para los partidos políticos.”*

“CAPÍTULO V. DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA FIGURA.

ARTÍCULO 16º. *La candidatura independiente solamente tendrá vigencia para la elección en que se apruebe su registro, y se considera como causas de extinción de ésta:*

- I. La renuncia voluntaria del candidato independiente, ya que no se contempla la figura de un suplente;***
- II. Por muerte o incapacidad del candidato independiente;***
- III. Por detectar anomalías en la obtención y erogación de los recursos empleados para la obtención del voto.”***

CONCLUSIONES.

Primera. La ciudadanía mexicana es única y confiere el derecho a participar en asuntos políticos en todo el país y en todos los niveles de gobierno.

Segunda. La historia sobre los derechos políticos nos permite apreciar el avance que han sufrido estas prerrogativas, así como el reconocimiento de los mismos.

Tercera. Se ha logrado que México sea considerado como un Estado democrático, en donde los ciudadanos tenemos libertades de expresión, de reunión, de asociación, de sufragio, aunque fueron años de lucha para obtenerlas, se puede decir que no se ha terminado la batalla por el reconocimiento de éstas, debido a que la ciudadanía aún debe mantener una lucha constante no sólo para ampliarlas, sino para vencer sus limitaciones.

Cuarta. Se considera al sufragio como un elemento básico de la democracia, legitimador de los gobiernos y vía para la integración de los órganos de representación. Es el derecho al sufragio una de las prerrogativas fundamentales en toda democracia, es más, sin su existencia no se podría hablar de ella.

Quinta. No es posible, pensar en una democracia sin la realización de procesos electorales libres, periódicos, participativos, competitivos e imparciales, el principal problema de la democracia es la definición de las estructuras y procedimientos más eficaces para la selección de los mejores conductores políticos.

Sexta. México ha establecido compromisos democráticos a través de documentos como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos”, en el mismo sentido que ordena la

Constitución: el derecho a votar y ser votado es un derecho básico, irrenunciable de los ciudadanos.

Séptima. Si bien puede señalarse que los derechos humanos son formalmente válidos hasta que son reconocidos por las reglas del derecho positivo, dichas reglas no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales.

Octava. En México, los derechos políticos electorales del ciudadano, se encuentran bajo el rubro de los derechos humanos, sin embargo no se consideran dentro de las garantías individuales, por lo que para ellos no procede el juicio de amparo.

Novena. Existe en nuestro país una gran limitación en materia política, esta restricción está dada por el reconocimiento parcial del derecho político de los ciudadanos a votar y ser votados. Mientras la Constitución Política concede este derecho en su artículo 35, fracción II, una ley secundaria, siendo ésta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo reconoce a los ciudadanos la mitad del derecho: pueden votar libremente, pero solamente por los candidatos establecidos dentro de la boleta electoral, asimismo el derecho de ser votado para ocupar cargos de elección popular está restringido, por el artículo 41, fracción I, a los partidos políticos registrados.

Décima. Hay una contradicción evidente entre la naturaleza democrática de la Carta Magna que otorga a los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, cumpliendo las calidades que establece de ley y la restricción de la ley electoral que otorga el monopolio del voto pasivo a los partidos

Decimoprimera. Si se considera como un valor fundamental de la democracia a la igualdad política, el monopolio de los partidos políticos registrados crearía una grave desigualdad. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece reglas muy claras en donde se vulneran el derecho de asociación y de libre expresión, al obligar al ciudadano a pertenecer a un partido registrado o a aparecer como simpatizante de éste para tener un derecho a ser votado, cancela la voluntariedad de elegir ser miembro o no de un partido político.

Decimosegunda. Los derechos políticos de los ciudadanos son derechos originarios; los derechos de los partidos políticos aunque independientes de los de sus afiliados son derivados o secundarios.

Decimotercera. La Ley Federal Electoral convierte a los partidos con registro legal, en organismos de afiliación obligatoria para efectos del ejercicio de ese derecho. El ciudadano que quiere tener la oportunidad de ser votado, tiene que adherirse a un partido registrado, aunque con ninguno de ellos se identifique.

Decimocuarta. En México existe un alto índice de abstencionismo, consecuencia de la falta de confianza que el electorado tiene hacia los partidos políticos, los votos anulados así lo demuestran, este vacío puede ser corregido puesto que no se les puede coartar su derecho de votar solamente por quien propongan los partidos políticos, quienes ostentan un monopolio respecto al registro de las candidaturas que conlleva, por lo tanto, a no reconocer totalmente el derecho que otorga la constitución de los ciudadanos a ser votados, y por ende limitando el acceso de estos al poder público aún cumpliendo los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución.

Decimoquinta. Los ciudadanos elegimos de fórmulas limitadas y predeterminadas, practicadas en el seno de algunos de los partidos sin posibilidades prácticas y objetivas de confrontar plataformas electorales, perfil del

candidato, propuestas y compromisos ante el electorado, de tal manera que la política es vista como algo irrelevante frente a las grandes carencias de las mayorías, o peor aún, como fuente de corrupción que sólo puede agravar esas carencias.

Decimosexta. Ciertamente la participación de un candidato independiente dentro de una contienda electoral requiere de la voluntad de los actores con capacidad para lograrlo.

Decimoséptima. Los gobiernos contemporáneos tienen que tomar constantemente decisiones de acuerdo con circunstancias cambiantes, asumiendo responsabilidades por las mismas y evaluando sus resultados, si en Estados de la República Mexicana se ha abierto el camino para la participación de los candidatos independientes y ha habido resultados favorables, en donde no se perjudica a los partidos políticos.

Decimooctava. Las candidaturas independientes representan una opción más, que es necesario para ventilar el viciado ejercicio de la política monopolizada por los partidos registrados; constituyen un derecho de la ciudadanía a la participación política más amplia.

Decimonovena. Con la nueva reforma electoral solamente en materia local, es derecho exclusivo de los partidos políticos a registrar candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo al artículo 116, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vigésima. Debe de existir no solamente un sistema de partidos plural, sino además ciudadanos que no pertenezcan a algún partido político o facción y que

puedan ser capaces de expresar, articular y representar los intereses y opiniones fundamentales de la sociedad civil.

Vigesimoprimera. Nadie puede ser libre de someter o restringir la libertad de los otros, mucho menos en el ejercicio de los derechos políticos, pues tal cosa es precisamente lo que caracteriza a los sistemas antidemocráticos: el que uno o algunos pretendan ser libres para oprimir o despojar de su libertad a la mayoría.

Vigesimosegunda. Existe de manera específica las causas por las que se suspenden o se pierden los derechos del ciudadano y si alguien cumple con las calidades que establece la ley para participar como candidato, no puede existir impedimento que restrinja esa participación a cargos de elección popular de manera independiente.

Vigesimotercera. Para que nuestro sistema electoral contemple realmente los derechos políticos electorales del ciudadano, es necesaria una reforma a la constitución y ampliar el derecho a ser votado, por lo que se debe adecuar la legislación secundaria para permitir que cualquier ciudadano pueda participar como candidato sin ser obligatorio que sea postulado por un partido político.

Vigesimocuarta. De la misma forma que el voto activo, el voto pasivo es una prerrogativa, es el privilegio de los ciudadanos mexicanos frente a quienes no tienen ese carácter para asegurar su participación en los asuntos públicos ya que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad estatal y una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Vigesimoquinta. Solamente en los sistemas políticos democráticos existe el correspondiente sistema electoral para organizar y supervisar la manera en que

los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno y/o de representación que le son presentadas.

Vigesimosexta. La organización popular y democrática se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad y se consume y perfecciona con la fraternidad, una democracia es representativa cuando las leyes se elaboran por medio de representantes electos por los ciudadanos.

Vigesimoséptima. Aunque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene toda la normatividad que regula el ejercicio de las acciones legales en contra de los actos llevados a cabo por las autoridades electorales con la idea esencial de garantizar el respeto y la observancia de los principios constitucionales y de legalidad, así como la búsqueda de la definitividad, no tutela de manera eficaz el derecho a ser elegido para desempeñar un cargo público si el ciudadano no es propuesto por un partido político.

Vigesimooctava. El poder político no debe instituirse por honra o por intereses particulares, de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección o seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad.

Vigesimonovena. Para que nuestro sistema electoral contemple realmente los derechos políticos electorales del ciudadano, es necesaria una reforma a la Constitución y ampliar el derecho a ser votado, por lo que se debe adecuar la legislación secundaria para permitir que cualquier ciudadano pueda participar como candidato sin ser obligatorio que sea postulado por un partido político.

ANEXO I

INFORME DE RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD ACÁDEMICA ENFOCADA A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Presentación de Resultados.

A continuación, se presentan cada una de las actividades que se realizaron para dar cumplimiento a cada uno de los objetivos específicos en la investigación de campo realizada en el Estado de Yucatán.

Dicha información será presentada de conformidad con las actividades que se realizaron en los distintos días, horas y Municipios en el Estado de Yucatán para dar cumplimiento a los objetivos planteados para esta actividad académica.

Se llevó a cabo una entrevista al C. ADONAY AVILÉS SIERRA, primer candidato independiente que obtiene el triunfo bajo esta modalidad en el Municipio de Yobaín en el Estado de Yucatán, se llevó a cabo el día miércoles 04 de julio del 2007, dándose lugar la misma en las instalaciones del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de las 12:00 a las 13:30 horas; entrevista mediante la cual se obtuvieron diversos elementos de análisis respecto de la experiencia obtenida por un candidato independiente, desde los actos de su proceso de registro, hasta su toma de posesión como Alcalde del Municipio de Yobaín.

Asimismo, se llevó a cabo una entrevista al C. Evelio Miss Tun, quien participó como candidato independiente en el municipio de Tinum, en donde obtuvo el segundo lugar, ésta se realizó el día **viernes 06 de julio del 2007**, en el cual salimos del IPEPAC, en la Ciudad de Mérida a las 10:00 horas, y llegamos al

Municipio de Tinum a las 14:00 horas, al no encontrarlo en la Comisaria de Tinum, se realizo otro viaje hasta la comisaría de Piste, donde nos dieron la siguiente dirección: Carretera Federal Valladolid- Mérida, en el Municipio de Kaua, Yucatán, donde se encuentra uno de sus comercios y en el cual era probable encontrarlo, al llegar nos fue informado que él se encontraba en Cancún, por lo que le solicitamos a su secretaria le informara de nuestro propósito, se le espero y a las 18:00 horas se presento en dicho lugar para realizarle la pretendida entrevista. Mediante dicha técnica de investigación se obtuvieron elementos sociológicos de análisis que enriquecerán, desde otro enfoque pragmático, nuestra tesis de investigación.

Se realizaron visitas al Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), para obtener información sobre los candidatos independientes, sobre los nombres de los ciudadanos que solicitaron el registro, quienes obtuvieron su registro, a quienes se les negó y porque causas, el Tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para los candidatos independientes registrados, así como fotografías de la toma de protesta al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Yobaín, Yucatán, del C. Adonay Avilés Sierra, el encargado de proporcionarme esta información fue el C. MIQUEAS BE PALMA, quien es jefe de la oficina de Comunicación Social de dicho Instituto.

Se llevó una actividad de campo, los días 03, 04, 05 y 07 de julio del 2006, visitando en distintos horarios el municipio de Yobaín con el objeto de encuestar a sus ciudadanos que así nos lo permitieran. Entre los obstáculos que nos impidieron la realización de dicha encuesta, podemos mencionar un bajo grado de escolaridad y la desconfianza que les representa una persona ajena a su municipio, por lo que no se pudo realizar ninguna encuesta, pues de las pocas personas que accedieron el primer día, cada una tardaba un promedio media hora para contestarla, por lo que se tomó la decisión de cambiar de la técnica de encuesta a la de entrevista, logrando así entrevistar al mayor número de ciudadanos a efecto de que nos platicaran su propia experiencia sobre lo vivido

antes, durante y después de la jornada electoral, obteniendo valiosa información sobre cuál fue el motivo por el que decidieron votar por el candidato independiente o de no hacerlo por él, por quien lo hicieron y por qué.

Aunado a las actividades previamente programadas, pudimos entrevistar a uno de los candidatos que participo en la Contienda Electoral por el Partido Acción Nacional, también logramos entrevistar al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como a las regidoras de representación Proporcional tanto del PAN, como del PRI, esto con el fin de obtener datos sobre la personal apreciación de la participación de candidatos independientes por parte de los distintos candidatos que participaron en las elecciones municipales.

De igual forma se obtuvieron videos de la precampaña, de la campaña, del cierre de la misma, de la jornada Electoral, de la Entrega de la Constancia de Mayoría, así como de los reportajes realizados en la televisora local (TV Azteca Yucatán) del C. Adonay Avilés Sierra, hoy Presidente Municipal de Yobaín en el Estado de Yucatán, cargo al que acceso bajo el esquema de candidato independiente. Del mismo modo se obtuvo video del cierre de campaña del Candidato del PRI.

Del análisis de todo el material obtenido en la presente investigación y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden, podemos arribar a las siguientes:

Conclusiones:

Primera. Una vez que la figura del candidato independiente fue incluida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y realizadas las elecciones el 20 de mayo del 2007, podemos constatar que la figura del

candidato independiente es aceptada por los ciudadanos del Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán al otorgarle el triunfo.

Segunda. De los ciudadanos entrevistados una mayoría acepto que votaron por la persona, no por el partido, ya que conocían el trabajo, el apoyo y la cercanía que tiene con la gente el candidato independiente, lo que nos dice que los actos realizados con anterioridad, es decir, su capital político, influyen en la decisión de los ciudadanos al emitir su voto.

Tercera. De los ciudadanos entrevistados, una totalidad mencionó que el C. Adonay Avilés Sierra, da apoyo económico a la gente que lo necesita, no solamente cuando ha sido presidente municipal, sino aún cuando no tiene ningún cargo público, lo que nos dice que realmente es una persona que pone atención en las necesidades de las sociales y esto influyo definitivamente en la decisión que tomaron los ciudadanos para respaldar su candidatura independiente.

Cuarta. Hubo igualdad en cuanto a los topes de gastos de campaña que podían erogar tanto los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes.

Quinta. Existe desventaja con respecto al financiamiento para las campañas electorales, debido a que el que desee participar como candidato independiente debe de sufragar los gastos que haga por ese concepto, y solo podrá recuperar hasta el 50% de los mismos siempre y cuando obtenga el triunfo en la localidad donde se postule, cosa que no suceden en el sistema de partidos imperante.

Sexta. Fue más convincente la campaña realizada por el candidato independiente, que la presión económica y psicológica que ejerció el Partido Revolucionario Institucional.

Séptima. De los datos obtenidos por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, podemos deducir que no cualquier ciudadano puede participar como candidato independiente si no cumple con los requisitos establecidos por la ley en virtud de ser más estrictos que los impuestos en el marco del sistema de partidos, ya que de los diez ciudadanos que solicitaron el registro solo a cuatro se les otorgo éste.

Octava. No todos los ciudadanos que hayan obtenido su registro, tienen la seguridad de ganar, ya que de los cuatro candidatos participantes como candidatos independientes en distintos municipios de Yucatán, solo uno obtuvo el triunfo.

Novena. En el municipio de Tinum podemos ver que el C. Evelio Miss Tun, candidato independiente, obtuvo el segundo lugar en la contienda electoral, a pesar de que sólo utilizó el 10% de los gastos máximos que podían erogar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, lo que nos indica que con los gastos mínimos erogados realizó más una campaña de convencimiento que de propaganda.

Décima. Por lo que, de lo anteriormente razonado se puede deducir que aún no existe una verdadera campaña de cultura política democrática en el Estado de Yucatán, ya que existe presión por parte de algunos partidos políticos sobre la gente, para que emitan el voto a favor de ellos.

Décima primera. La figura de la candidatura independiente ha sido puesta en práctica, logrando resultados satisfactorios con la aceptación de los ciudadanos, asimismo con la inclusión de esta figura en el Estado de Yucatán, se están respetando los derechos políticos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anteriormente reseñado y sin temor a equivocarnos, podemos decir que se cumplió cabalmente con el **Objetivo General** planteado para esta investigación, ya que al realizar la actividad académica en el Estado de Yucatán, principalmente en el Municipio de Yobaín, no solo logramos comprobar que fue aceptada por los ciudadanos la figura del candidato independiente, no únicamente por el número de votos que se obtuvo en la contienda electoral, sino además por lo comentado por los ciudadanos en las entrevistas, asimismo se logró analizar las ventajas y desventajas que conlleva esta figura de forma pragmática; lográndose consolidar nuestra hipótesis planteada en nuestro protocolo de investigación, sustentando más sólidamente nuestro objeto de estudio.

FUENTES CONSULTADAS

Libros.

AGUILAR CAMÍN, Héctor y Lorenzo Meyer. A la sombra de la Revolución Mexicana. Cal y Arena. México, 1991.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México. Centro de Estudios Constitucionales. México, 1997.

BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

BOVERO, Michelangelo. Ciudadanía y Derechos Fundamentales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXV, núm. 103, enero-abril.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1985.

CÁRDENAS Gracia, Jaime. Transición política y reforma constitucional en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2da edición, México 2005.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1979.

COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. Colegio de México (COLMEX), México, 1973.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa. México.

DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Reglamentación Constitucional de la Justicia Federal Electoral, EDAL, Ediciones, México, 1997.

DEL CASTILLO VERA, Pilar. La Financiación de los Partidos, editorial Porrúa, México, 1999.

ETIENNE Tassin, "Identidad, Ciudadanía Y Comunidad Política: ¿qué es un sujeto político?", en Hugo Quiroga *et al* (compiladores), *Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*, Homo Sapiens Ediciones, Argentina, 200.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. La democracia como forma de gobierno. IFE, 5ta edición. México, 2001.

FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, Número 95. UNAM. México, 2006.

GALVÁN RIVERA FLAVIO. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc. Graw Hill, México, 1999.

GARCÍA COTARELO, Ramón. Partidos Políticos y democracia, Editorial Sistema, México, 1995.

GÓMEZ TAGLE, Silvia. Los partidos, las elecciones y la crisis. Editorial siglo XXI.

GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. Derecho Penal Electoral Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2005.

GUILLÉN LÓPEZ, Tonatiuh. Federalismo, Gobiernos locales y Democracia. IFE. 2ª ed. México, 2001.

HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma, poder de, una república eclesiástica, civil. Trad. y prefacio de Manuel Sánchez Sarto. Fondo de Cultura Económica. 4ta. Reimpresión. México, 1987.

JELLINEK, Georg. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. Pág.178.

KRIEGER, Emilio. En Defensa de la Constitución. Ed. Grijalbo, México, 1994.

LOAEZA, Soledad. Oposición Y Democracia. IFE. 3ª ed. México 2003. Pág. 22. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99.

MACPHERSON, Crawford Brough. La Democracia Liberal Y Su Época, Alianza, Madrid, 1987.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzálo, Derecho y Legislación Electoral. Editorial Porrúa, México, 1999.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Las reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en materia electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

NOHLEN, Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, Porrúa, México, 1993.

OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Editorial Porrúa, México, 2000.

PASQUINO, Giofranco. “Sistemas de Partido” en Diccionario de Política Siglo XXI Editores, 5ta edición, México, 1988, T.II.

RABASA GAMBOA, Emilio. Mexicano: ésta es tu Constitución. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial Oveja Negra. Bogotá Colombia, 1993.

SALAMANCA Guadarrama, Miguel. Análisis Comparativo En Materia Electoral De Las Constituciones Y Legislación Electoral De Los Estados De La República – compilación- Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. Tomo I. 4ª edición. Toluca, México, 2006.

SALAMANCA GUADARRAMA, Miguel. Análisis comparativo en materia electoral, de las constituciones y legislación electoral de los estados de la república mexicana –compilación-. Tomo II. Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. México, 2005.

SALAZAR, Luis Y WOLDENBERG, José, Principios Y Valores De La Democracia. IFE. 5ª edición, México, 2001.

SÁNCHEZ RUIZ, Enrique, Comunicación y Democracia, IFE, México, 2004.

SARTORI, Giovanni. Teoría De La Democracia. Alianza Editorial, Madrid 1998.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. 22ª edición. México, 2000.

SILVA ADAYA, Juan Carlos. Defensa integral de los derechos políticos de la democracia participativa. Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM-TEPJF-IFE-PNUD-UQRoo.

SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús, Esferas de la Democracia, IFE, 4ª edición, México, 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 24ª Edición, México 1985.

VALDES, Leonardo. Sistemas Electorales y de Partidos. Instituto Federal Electoral. México, 2001.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2009.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Editorial Sista. México, 2009.

Código Electoral del Estado de Tlaxcala, Compilación Legislación Electoral de Tlaxcala, Instituto Electoral de Tlaxcala, Tlaxcala México. 2da edición, 2006.

Código Electoral de Panamá. Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral Panamá. Última modificación miércoles 12 de septiembre de 2007, por decreto N° 25875. Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ordenamientos Electorales. Tomo III. Instituto Federal Electoral. México, 2009.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán, México. 3ª edición, 2007.

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio, Del Régimen Electoral general, España, última modificación 9 de octubre del 2007. Boletín Oficial del Estado del 20 de Junio de 1985.

Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Publicada en el "Diario Oficial de la República de Chile" N°33.064, de 6 de mayo de 1988. Ministerio interior.

Ley Orgánica de Elecciones No. 26859. Jurado Nacional de Elecciones. Gobierno de Perú. Publicada el primero de Octubre de 1997, en el Diario Oficial: El Peruano.

Otras fuentes.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española a través de Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, vigésima primera edición.

Comentario realizado por la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en Sesión Pública Ordinaria Del Pleno De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el martes 26 de septiembre del 2006. Acciones de Inconstitucionalidad Números 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006.

Discurso de Don Venustiano Carranza. 1 de diciembre de 1916 en la sesión inaugural del Congreso Constituyente convocado por Don Venustiano Carranza, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y Decretos que lo reforman y adicionan. Fuente. Discursos doctrinales de la Revolución Mexicana en el Congreso Constituyente 1916-1917, México 1962. Lic. Raúl Noriega/Presentación Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Órgano Consultivo de la Secretaría de Gobernación.

Informe sobre la situación de los Derechos humanos en México, Washington, D.C., 24 de septiembre de 1998, consultable en la página web de la CIDH (www.cidh.oas.org). Última revisión, 5 de enero del 2010. 13:20 horas.

Instituto Electoral Veracruzano. www.iev.gob.mx. Última revisión, 19 de noviembre del 2009. 17:50 horas